

REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA ORDINARIA

Sesión 29^a, en sábado 30 de julio de 1960

(Especial: de 15.45 a 16.45 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JULIET

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES GOYCOOLEA CORTES Y
YAVAR, DON FERNANDO*

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

I.—SUMARIO DEL DEBATE

1.—No se produce acuerdo para dar lectura a un documento de la Cuenta	2637
2.—Se califica la urgencia de un proyecto de ley	2637
3.—A petición del Ejecutivo, se acuerda la devolución de observaciones formuladas a un proyecto de interés particular	2637
4.—No se produce acuerdo para solicitar antecedentes relacionados con el uso del Estadio Nacional para campeonatos de atletismo y otras actividades deportivas	2637
5.—Se pone en discusión particular el proyecto que fija normas y concede recursos para la reconstrucción de la zona afectada por la catástrofe sísmica ocurrida en la zona sur, y queda pendiente el debate	2638

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que retira la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que faculta al Presidente de la República para designar el Alcalde de la comuna de San Miguel	2536
2.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley señalado anteriormente	2536
3.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que devuelve con observaciones el proyecto de ley por el que se transfieren a la Municipalidad de Rancagua ciertos terrenos que posee la Empresa de los Ferrocarriles del Estado en esa ciudad	2536
4.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que retira las observaciones formuladas al proyecto de ley por el que se concede pensión a doña Laura González viuda de Mardones	2537
5/7.—Oficios del señor Ministro del Interior con los que da respuesta a los que se le remitieron respecto de las materias que se señalan:	
Instalación de alumbrado público en un sector del camino que se indica, de la comuna de San Fernando	2537
Solución del problema habitacional y sanitario que afecta a la localidad de Los Sauces	2537
Destinación de fondos para terminar la construcción del edificio destinado al funcionamiento de los Servicios de Correos y Telégrafos de Temuco	2538
8/11.—Oficios del señor Ministro de Educación Pública con los que constesta los que se le remitieron respecto de las siguientes materias:	
Creación de un Instituto Comercial en la ciudad de Curicó	2538
Envío de diversos antecedentes relacionados con el Conservador del Archivo Nacional	2539

	Pág.
Entrega del local de la Fábrica de Vestuario del Ejército, para la ampliación del Internado Nacional "Barros Arana"	2539
Solución de los problemas educacionales que afectan a la provincia de Valparaíso	2539
12/15.—Oficios del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con los que da respuesta a los que se le dirigieron sobre las materias que se expresan:	
Solución de los conflictos del trabajo existentes en las industrias "Madeco" y "Mademsa"	2539
Solución de diversos problemas existentes en las provincias de Llanquihue y Aisén, derivados de la catástrofe sísmica que afectó a la zona sur en el mes de mayo último	2540
Envío de antecedentes relacionados con el personal de la Caja de Previsión de Carabineros de Chile	2540
Otorgamiento de un préstamo a los imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que residen en Coquimbo, a fin de que paguen a la Corporación de la Vivienda la cuota al contado de casas en la Población "Marín Balmaceda" .	2540
16/18.—Oficios del señor Ministro de Economía con los que da respuesta a los que se le remitieron respecto de las materias que se señalan:	
Adquisición de madera producida en la zona de Liquiñe, por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado	2541
Suspensión de la medida que dispone la supresión del ramal ferroviario de Pelequén a Las Cabras	2541
Antecedentes relacionados con el escalafón de obreros de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado	2542
19.—Oficio del señor Contralor General de la República con el que remite copia de un decreto por el que se destinan fondos para atender gastos originados por los sismos ocurridos en la zona sur del país	2543
20/24.—Oficios del Senado con los que comunica que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara, los siguientes proyectos de ley:	
El que aprueba el Acuerdo concertado entre los Gobiernos de Chile y Noruega para la importación de papel para periódicos	2543
El que condona ciertos impuestos adeudados por el Cuerpo de Bomberos de Ovalle	2544
El que acuerda franquicias aduaneras para la importación de elementos destinados al Hospital Deformes de Valparaíso y al Club de Leones de Linares	2544
El que libera del pago de derechos de internación a elementos destinados a las plantas lecheras que indica	2544
24.—Oficio del Senado con el que expresa que no insiste en el rechazo del proyecto que modifica el artículo 5º de la ley 10.088, en	

	Pág.
lo relativo a la administración del gimnasio y del estadio de la ciudad de Curicó	2544
25.—Oficio del Senado con el que manifiesta que ha acordado no insistir en la aprobación de la enmienda que introdujo al proyecto de ley por el que se autoriza la erección de un monumento a Arturo Prat en la ciudad de Talca	2544
26.—Oficio del Senado con el que comunica que ha aprobado la observación formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que autoriza la expropiación de terrenos para la ampliación del Internado Nacional "Barros Arana"	2545
27.—Oficio del Senado con el que devuelve rechazado el proyecto de ley por el que se transfiere un predio fiscal a la Municipalidad de Concepción	2545
28/30.—Oficios del Senado con los que manifiesta que ha aprobado, con modificaciones, los siguientes proyectos de ley:	
El que faculta a la Municipalidad de Zapallar para contratar empréstitos	2545
El que crea la comuna-subdelegación de Lolol, en el departamento de Santa Cruz	2545
El que autoriza a los Directores de las Escuelas Industriales para vender las obras que los alumnos produzcan en sus labores de aprendizaje	2546
31.—Oficio del Senado con el que devuelve con modificaciones, el proyecto de acuerdo por el que se aprueba la reforma efectuada por Cambio de Notas de 19 de mayo de 1959, del Convenio Comercial suscrita entre los Gobiernos de Chile y la República Popular Federativa de Yugoslavia	2546
32.—Oficio del Senado con el que remite un proyecto por el que se da el nombre de "Pedro Aguirre Cerda" al Grupo Escolar de Curepto	2546
33.—Informe de la Comisión de Gobierno Interior recaído en el proyecto de ley por el que se autoriza la celebración de carreras extraordinarias en los Hipódromos de Santiago, a beneficio de las obras de pavimentación y prolongación de la pista de aterrizaje del aeródromo de Temuco	2546
34.—Informe de la Comisión de Hacienda, en segundo trámite reglamentario, recaído en el proyecto de ley por el que se consultan normas y recursos para la reconstrucción de las zonas devastadas por los sismos ocurridos en la zona sur en el mes de mayo último	2548
35.—Informe de la Comisión de Trabajo y Legislación Social recaído en el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, en lo relativo a la designación del delegado en caso de declaración de huelga por parte de un sindicato si la Junta de Conciliación y Arbitraje no lo hiciere	2547

	Pág.
36/37.—Informes de la Comisión de Agricultura y Colonización, recaídos en los siguientes proyectos de ley:	
El que destina un bien fiscal ubicado en Curicó, al funcionamiento del Servicio de Investigaciones de esa ciudad	2629
El que incluye a doña Carmen Rosa Pulgar viuda de Solar en la nómina contenida en el artículo 1º de la ley N° 12.240, que otorga facilidades a los obreros de la Administración del Puerto de San Antonio para adquirir casas de propiedad fiscal	2630
38/45.—Mociones de los señores Diputados que se indican, con las que inician los proyectos de ley que se señalan:	
Los señores Sandoval, Urrutia, don Juan Luis, y Flores, que autoriza a la Municipalidad de Yungay para contratar empréstitos	2631
Los señores Puentes, Sívori, Hillmann, Valdés Riesco, Ahumada, don Hermes, Fuentealba y Poblete, que amplía el plazo para acogerse a los beneficios de la previsión, a los ex parlamentarios y ex ediles	2632
El señor Jaramillo, que concede pensión al señor Alfonso Zapata Torres	2635
El señor Silva que otorga igual beneficio al señor Carlos Orozco Martínez	2635
El señor Tamayo, que aumenta la pensión que percibe doña Carmen Guerrero Jofré	2636
El mismo señor Diputado, que concede igual beneficio al señor Alfonso Bórquez Zavala	2636
El señor Silva, que otorga pensión a doña Abby Armida Aliaga viuda de Valdivia	2636
El señor Lavandero, que concede el mismo beneficio a doña María Luisa del Carmen Sepúlveda viuda de Delgado	2636
46.—Comunicación	2636

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Nº 995.—Santiago, 28 de julio de 1960.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el Art. 46, de la Constitución Política del Estado, he acordado retirar la urgencia para el Proyecto de Ley que faculta al Presidente de la República para designar el Alcalde de la Comuna de San Miguel.

Dios guarde a V. E. (Fdo.) : *Jorge Alessandri R.— Sótero del Río Gundián*".

2.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

"Nº 996.—Santiago, 28 de julio de 1960.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el Art. 46, de la Constitución Política del Estado, he acordado hacer presente la urgencia para el Proyecto de Ley que faculta al Presidente de la República para designar el Alcalde de la Comuna de San Miguel.

Dios guarde a V. E. (Fdo.) : *Jorge Alessandri R.— Sótero del Río Gundián*".

3.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Nº 3957.—Santiago, 28 de julio de 1960.

Por Oficio Nº 307, de 2 de julio de 1960, VS. me ha comunicado que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación a un

proyecto de ley que en su artículo 1º autoriza al Presidente de la República para que transfiera, a título gratuito, a la I. Municipalidad de Rancagua los terrenos que posee la Empresa de los Ferrocarriles del Estado en dicha ciudad.

El artículo 1º del proyecto de ley mencionado dice:

"Artículo 1º—Autorízase al Presidente de la República para que transfiera, a título gratuito, a la Municipalidad de Rancagua los terrenos que posee la Empresa de los Ferrocarriles del Estado en la ciudad de Rancagua, con los siguientes deslindes: al Norte, Avenida Brasil, en 40 metros y con Laura Calvo en 21 metros; al Sur, con resto de la propiedad de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en 46 metros y con Avenida Estación, en 20 metros; al Oriente, en 238 metros con diversos propietarios y en 25 metros con Avenida Carrera Pinto; y al Poniente, en 264 metros, aproximadamente, con propiedad de los Ferrocarriles del Estado".

En relación a dicho artículo 1º, debo manifestar a VS. lo que sigue:

El decreto con fuerza de ley Nº 94, de 1960, que fija el texto definitivo de la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, confiere a la institución la calidad de "Empresa del Estado de Administración Autónoma" y en los artículos 5º y 6º, dispone que su administración estará a cargo del Director asesorado por los Jefes de Departamento y demás funcionarios que él designe.

Sin embargo, el proyecto de ley de que se trata, autoriza al Presidente de la República para transferir bienes de la Empresa, lo cual es contrario a las normas generales sobre administración de esos bienes contenidas en los citados artículos 5º y 6º.

En consecuencia, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, observo el proyecto de ley que VS. se ha servido comu-

nicarme, en el sentido de que se substituya el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º—Autorízase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que transfiera, a título gratuito, a la Municipalidad de Rancagua los terrenos que posee en esa ciudad y que tienen los siguientes deslindes: al Norte, Avenida Brasil, en 40 metros y con Laura Calvo, en 21 metros; al Sur, con resto de la propiedad de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en 46 metros y con Avenida Estación, en 20 metros; al Oriente, en 238 metros con diversos propietarios y en 25 metros con Avenida Carrera Pinto, y al Poniente, en 264 metros, aproximadamente, con propiedad de los Ferrocarriles del Estado”.

Lo que tengo a honra comunicar a VS.

Dios guarde a VS. (Fdo.): *Jorge Alessandri R.— Julio Philippi Izquierdo*”.

4.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Nº 1237.—Santiago, 29 de julio de 1960.

Tengo el agrado de poner en conocimiento de V. E. que se ha resuelto retirar la observación formulada por oficio Nº 1879, de 3 de noviembre de 1959, al proyecto de ley que concede, por gracia, a doña Laura González viuda de Mardones y a sus tres hijas menores, una pensión de Eº 50 mensuales, con derecho a acrecer entre ellas, comunicado por oficio Nº 3722 de esa Honorable Corporación.

En consecuencia, agradecería a V. E. disponer se devuelva al Ejecutivo el referido proyecto de ley.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Jorge Alessandri R.— Roberto Vergara Herrera*.

5.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

“Nº 2313.—Santiago, 29 de julio de 1960.

Por nota Nº 5470, de 31 de mayo último, V. E. tuvo a bien comunicar a esta Secretaría de Estado las observaciones formuladas por el H. Diputado don Renato Gaona Acuña, con el fin de que se procediera a adoptar las medidas tendientes a dotar de alumbrado público a un sector de 1.200 metros de extensión del camino de Roma al oriente, de la comuna de San Fernando.

Para su conocimiento y el del H. Parlamento mencionado, cúmpleme remitir a V. E. copia del oficio Nº 3308, de 21 del actual, por el cual la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas informa sobre el particular.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Sótero del Río Gundián*”.

6.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

“Nº 2342.—Santiago, 29 de julio de 1960.

Por Oficio Nº 848, de 19 de julio del año en curso, el Intendente de la provincia de Malleco dice a este Ministerio lo que sigue:

“En atención a vuestra Providencia 3282, del 16 de los corrientes, por la que VS. solicita informe de esta Intendencia sobre el problema habitacional y sanitario de Los Sauces, en relación a una denuncia del Diputado Carlos Sívori en la Honorable Cámara de Diputados, permítome expresarle lo siguiente:

A juicio del suscrito, la localidad de Los Sauces en relación a los daños sufridos ha sido debidamente atendida en materiales de construcción y en viviendas de emergencia a levantarse por la CORVI. En efecto, el censo habitacional practicado a Los Sauces, es el siguiente:

Viviendas en buen estado 106, con 559 habitantes.

Viviendas en mal estado 148, con 758 habitantes.

Número viviendas, 254.

Número de habitantes, 1.357.

Inmediatamente de producidos los sismos el Intendente suscrito autorizó al señor Subdelegado para que procediera a adquirir maderas y elementos de techumbre para distribuirlos entre aquellas personas que podían reparar sus casas o levantar algunos refugios en los sitios de sus viviendas. Esta distribución favoreció a 129 familias encontrándose la nómina correspondiente en esta Intendencia y se les distribuyó los siguientes elementos:

1.705,5 pulgadas de maderas, y 725 planchas de fonolitas.

Aparte de esta ayuda inmediata, la CORVI ha dispuesto la construcción de 12 pabellones con 96 viviendas de emergencia que serán entregadas en el curso del mes, estando a cargo de la construcción la firma constructora Avalos y González.

En el aspecto sanitario, debo hacer presente a VS. que si bien es cierto existe la necesidad de designar un médico residente para Los Sauces, no existe el abandono que expresa el H. Diputado, por cuanto la Casa de Socorros no sufrió daños materiales, siendo atendida dos veces por semana por el Médico de Purén, Doctor Luis Varela y atienden diariamente en ella y en magnífica forma un Practicante y una Matrona cuyos desvelos y preocupación por el buen estado sanitario de la población son unánimemente reconocidos por los sectores responsables de esa localidad.

Debo agregar a VS. que el Supremo Gobierno hizo llegar gran cantidad de ayuda en alimentos y vestuarios a Los Sauces, ayuda que fue distribuida en forma correcta y justiciera por el señor Subdelegado y autoridades locales. Ultimamente, se distribuyó por parte del señor Alcalde una ayuda especial recibida desde la Embajada de Chile en Méjico, en la que no tuvo intervención el Comité organizado por la Subdelegación.

Es cuanto puedo informar a VS. sobre el particular”.

Lo que me permito transcribir a VE. para su conocimiento, con relación al Oficio N° 581, de 11 del actual, de esa H. Cámara de Diputados.

Saluda atentamente a V. E.—(Fdo.):
Sótero del Río Gundián”.

7.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

“N° 2314.— Santiago, 29 de julio de 1960.

Por oficios N.os 542 y 606, de 6 y 12 de julio del año en curso, respectivamente, V. E. tuvo a bien transmitir a este Ministerio las observaciones formuladas por los HH. Diputados señores Gustavo Loyola Vásquez, Jorge Lavandero Illanes y Alfonso Salazar Ravanal, con el objeto de que se adoptaran las medidas necesarias para que la Dirección General de Correos y Telégrafos procediera a poner a disposición de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas los fondos suficientes para la terminación del edificio de la Oficina del ramo de Temuco.

Para su conocimiento y el de los HH. Parlamentarios mencionados, cumplo remitir a V. E. copia del Informe N° 737, de 22 del actual, emitido por la referida Dirección General.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Sótero del Río Gundián”.*

8.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

“N° 1116.— Santiago, 26 de julio de 1960.

El H. Diputado señor Raúl Gormaz Molina solicita a esa H. Corporación se dirigiera oficio a este Ministerio a fin de considerar la posibilidad de crear un Instituto Comercial en la ciudad de Curicó.

Sobre el particular, cumplo con infor-

mar a US. que por el momento no se ha contemplado la creación de un Instituto Comercial en la ciudad citada, en consideración a que dicha plaza no ofrece expectativas suficientes en cuanto a matrícula de alumnos y que además en la ciudad de Talca, que sólo dista (60 Kms.) de la anterior, funciona un Instituto Comercial completo, con internado.

A mayor abundamiento, puedo expresar a US. que el exiguo presupuesto educacional no permite atender el gasto que demandaría la instalación del establecimiento de la referencia.

Saluda atentamente a US. — (Fdo.): *Francisco Cereceda C.*

9.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

“Nº 1126.—Santiago, 27 de julio de 1960.

Por Oficio Nº 286 de esa Honorable Corporación, el señor Diputado don Florencio Galleguillos Vera solicita que este Ministerio disponga el envío de diversos documentos del Conservador del Archivo Nacional.

En respuesta al Oficio antedicho, remito a esa H. Corporación los documentos solicitados por el H. Diputado don Florencio Galleguillos Vera.

Saluda atentamente a US. — (Fdo.): *Francisco Cereceda C.*

10.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

“Nº 1121.—Santiago, 27 de julio de 1960.

El H. Diputado señor Florencio Galleguillos Vera y los señores Diputados del Comité Parlamentario del Partido Radical, solicitaron se dirigiera oficio a este Ministerio a fin de adoptar las medidas necesarias para apresurar los trámites de entrega del local de la Fábrica de Vestua-

rio del Ejército, para ampliación del Internado Nacional “Barros Arana”.

Sobre esta materia, me permito informar a US. que, dadas las circunstancias por que atraviesa el país, en orden a atender preferentemente a la zona devastada, no será posible por ahora, atender a lo solicitado por los Honorables señores Diputados en el oficio de la referencia.

Saluda atentamente a US. — (Fdo.): *Francisco Cereceda C.*

11.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

“Nº 1125.—Santiago, 27 de julio de 1960.

Los Honorables Diputados señores Antonio Zamorano Herrera y Eugenio Ballesteros Reyes, solicitaron se transmitiese a este Ministerio las observaciones formuladas por el H. Diputado señor Zamorano Herrera, en la sesión 33ª de esa I. Corporación, sobre diversos problemas educacionales que afectan a la provincia de Valparaíso.

Sobre el particular, puedo manifestar a US. que ya han sido satisfechas en gran parte las necesidades más urgentes de las diversas escuelas de esa provincia, especialmente en lo que se refiere a locales escolares.

Además, puedo informar también a US. que, en la medida que las circunstancias lo permitan, se atenderá, preferentemente, a los problemas planteados por el señor Diputado don Antonio Zamorano, en las observaciones que formulara en la ya antedicha sesión.

Saluda atentamente a US. — (Fdo.): *Francisco Cereceda C.*

12.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

“Nº 606.—Santiago, 28 de julio de 1960.

Tengo la honra de dar respuesta a los oficios números 85, 86 y 118, todos de fecha 18 de junio último, de esa H. Cámara.

Por los dos primeros, V. E. se sirvió darme a conocer el Proyecto de Acuerdo aprobado por la H. Corporación, en el sentido de recabar de este Departamento de Estado la adopción de las medidas necesarias para procurar una rápida solución a los conflictos que, a esa fecha, existían entre las firmas Manufacturas de Cobre (MADECO) y "Manufacturas de Metales", (MADEMSA). Por el oficio N° 118, V. E. cumplió el acuerdo de la Honorable Cámara de solicitar de este Ministerio atención preferente para la solución de los mismos diferendos que, a la sazón, preocupaban en grado sumo a la opinión nacional.

Acerca de la materia, me es muy grato expresar a V. E. que el Jefe de Estado y el Ministro infrascrito estuvieron también permanentemente preocupados de dichos conflictos y que pusieron cuanto estuvo de su parte para facilitar su solución.

Afortunadamente y como es de público conocimiento, las partes lograron, finalmente, ponerse de acuerdo sobre la reanudación de las faenas en ambas industrias y en la constitución de un Tribunal Arbitral, que ya ha expedido su fallo, produciéndose así la total solución de los diferendos.

Lo que me es grato expresar a V. E. en respuesta a las comunicaciones citadas.

Saluda a V. E. muy atentamente.—(Fdo.): *Eduardo Gomien Díaz*".

13.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

"N° 1838.—Santiago, 28 de julio de 1960.

Tengo el honor de acusar recibo del atento Oficio de V. E. N° 661, de 18 del presente, por el cual me transmite las ob-

servaciones formuladas por el señor Diputado don Rolando Schmauk Schraef-fern, relacionadas con diversos problemas que afectan a las provincias de Aisen y Llanquihue, derivados de la catástrofe que asoló el sur del país en el mes de mayo pasado.

Debo expresar a V. E. que con esta misma fecha este Ministerio ha enviado una Circular a las Instituciones en que recae la petición formulada por el señor Diputado, para que se sirva informar, lo que pondré oportunamente en conocimiento de esa H. Corporación.

Saluda atentamente a V. E.—(Fdo.): *Eduardo Gomien Díaz*".

14.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

"N° 1837.—Santiago, 28 de julio de 1960.

Tengo el honor de acusar recibo del atento Oficio de V. E. N° 704, de 14 del presente, por el cual me transmite la petición formulada por el H. Diputado don José Oyarzún Descouvieres, con el objeto de que esta Secretaría de Estado remita a esa H. Cámara, los antecedentes relacionados con la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, sobre nóminas del personal y copia de la Planta de los funcionarios de esa Institución.

Debo expresar a V. E. que el citado Oficio ha sido enviado, con providencia de esta misma fecha, al señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile para su informe, el que pondré oportunamente en conocimiento de esa H. Corporación.

Saluda atentamente a V. E.—(Fdo.): *Eduardo Gomien Díaz*".

15.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

"N° 1836.—Santiago, 28 de julio de 1960.

Tengo el honor de acusar recibo del atento Oficio de V. E. N° 692, de 18 del presente, por el cual me transmite la petición formulada por el H. Diputado don Renán Fuentealba Moena, en el sentido de que este Ministerio interceda ante el Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a fin de que ese Organismo acceda a lo solicitado por los imponentes de Coquimbo, quienes solicitan un préstamo con el objeto de pagar a la Corporación de la Vivienda la cuota al contado de casas en la Población "Raúl Marín Balmaceda".

En respuesta debo expresar a V. E. que el citado Oficio ha sido en informe enviado, con providencia de esta misma fecha al señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y anticiparle que este Ministerio está preocupado de solucionar el problema que se presenta a los imponentes de las diversas Cajas, que han sido seleccionadas por la CORVI y requieren préstamos de sus respectivas instituciones de previsión para el pago de las cuotas al contado respectivas.

Me reservo volver sobre el particular tan pronto como reciba el informe pedido.

Saluda atentamente a V. E.—(Fdo.):
Eduardo Gomién Díaz".

16.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA

"N° 618.—Santiago, 29 de julio de 1960.

Me refiero al oficio N° 256, de fecha 2 de julio de 1960, por medio del cual US. tiene a bien poner en conocimiento de este Ministerio, la petición formulada por los señores Diputados de los Comités Parlamentarios de los Partidos Radical, Demócrata Cristiano y Liberal, quienes solicitaron que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, proceda establecer un

poder comprador de madera, en especial de durmientes, en la localidad de Liquiñe.

Sobre el particular, me es grato informar a US., que consultada la mencionada Empresa, ha manifestado por oficio N° 6935, de 22 de julio del presente año, lo que en sus partes pertinentes, expresa:

"En respuesta, me es grato informar a US. que se han efectuado los estudios correspondientes para establecer dicha compra de durmientes y que tan pronto se conozcan los resultados de una inspección ordenada a la zona para determinar las posibilidades de recepción, almacenamiento y transporte de los durmientes a los centros de consumo, se resolverá en definitiva sobre esta petición".

Es cuanto tengo el honor de informar a US.

Dios guarde a US.—(Fdo.): *Roberto Vergara Herrera*".

17.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA

"N° 619.—Santiago, 29 de julio de 1960.

Acuso recibo del oficio de US. N° 519, de 8 de julio del presente año, por medio del cual tiene a bien poner en conocimiento de este Ministerio el Proyecto de Acuerdo aprobado en esa H. Corporación, y que dice relación con la suspensión del ramal de Pelequén a Las Cabras, servido por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Sobre el particular, me es grato informar a US., que se ha pedido a la Dirección General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que postergue el levantamiento de dicho ramal, hasta que no estén totalmente terminadas las obras de pavimentación de los caminos de Rancagua a Las Cabras y de San Vicente a Peumo.

Saluda atentamente a US.—(Fdo.):
Roberto Vergara Herrera".

18.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE
ECONOMIA

“Nº 616.—Santiago, 28 de julio de 1960.

Me refiero al Oficio Nº 289, de 1º de julio del presente año, por medio del cual US. tiene a bien poner en conocimiento de este Ministerio, las observaciones formuladas por el H. Diputado señor Jacobo Schaulsohn N., quien solicitó se informara sobre escalafón de obreros de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado y otros hechos, que se señalan en el aludido oficio.

Consultada la Dirección General de la indicada Empresa, ésta ha informado lo que a continuación transcribo para conocimiento de US.:

“Sobre la primera petición de informe que dice:

“1º—Qué normas se siguieron en la confección del escalafón de obreros de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, por haber recibido el Diputado solicitante reiteradas denuncias sobre irregularidades que se habrían cometido en el sentido de que no se habría tomado en cuenta debidamente la antigüedad y la competencia de esos obreros;

Puedo informar a US. que, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 169, del 5 de abril de 1960, los obreros de esta Empresa se rigen por el Código del Trabajo; en consecuencia, cada uno tiene su contrato de trabajo individual. Estas razones no hacen posible el funcionamiento del sistema de escalafones.

De lo anterior se deduce que no ha habido confección de escalafones de obreros de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

Sobre la segunda petición que dice:

“2º—Qué razones existirían para enviar a garajes particulares, pagando subidos precios, los vehículos de la mencionada Empresa, para efectuar reparaciones que pudieron realizarse con los me-

dios y personal que ésta tiene a su disposición; como, asimismo, informe si la política que ese servicio de utilidad pública piensa seguir en este sentido es la de mantener sus dependencias de reparaciones, conservándolas debidamente equipadas, o ir recurriendo, en escala cada vez mayor, a servicios de extraños a él,

Puedo informar a US. que las razones que ha tenido en vista la Dirección de esta Empresa para reconstruir en maestranzas particulares cierto número de sus vehículos se basan en la necesidad de acelerar al máximo la incorporación al servicio del mayor número de máquinas que sea posible dentro del más breve plazo, ya que la capacidad de nuestros talleres es limitada en relación al número de máquinas detenidas.

Por lo tanto, estas reconstrucciones se efectúan en apoyo de las que por su parte efectúa la Empresa en sus talleres, acelerándose así el proceso de aumento de los vehículos en servicio.

Conviene tener presente que por falta de recursos la Empresa se ha visto impedida para adquirir las maquinarias y elementos necesarios para dedicarse de lleno a trabajos de reconstrucción que exige el actual estado de vehículos detenidos por no estar en condiciones de prestar servicios.

La actual Maestranza de la Empresa corresponde, casi en su totalidad, a las necesidades de la antigua Compañía de Tracción Eléctrica. En consecuencia, en este momento la Empresa no se encuentra materialmente capacitada para efectuar la reconstrucción intensiva que requiere la actual situación de vehículos detenidos por desperfectos vitales, debido a su prolongado servicio.

Sobre la tercera petición que dice:

“3º—Por qué razón se habría alterado la fecha de pago de los jornales que normalmente se realiza el día 1º de cada mes, medida que habría causado grave daño a los intereses de los asalariados;

Puedo informar a US. que, de acuerdo

con el Código del Trabajo y con los Contratos de Trabajo de los Obreros, la Empresa tiene atribuciones para fijar y modificar las fechas para el pago de los jornales.

La medida tomada por la Dirección y que significó la modificación de la fecha de pago, fue la siguiente:

Con anterioridad al mes de junio de 1960, las planillas de los obreros se cerraban con fecha 15 del mes en que se iba a efectuar el pago y se calculaba aproximadamente las remuneraciones que correspondían a cada obrero hasta la fecha del pago. Este proceder traía como consecuencia un control ineficaz y apartado de la realidad, pues así se obligaba a las alistaciones a efectuar una liquidación posterior.

Esta situación anómala hizo pensar a esta Dirección sobre la absoluta conveniencia de modificar los procedimientos para la confección de las correspondientes planillas en resguardo de los intereses de la Empresa.

Para este objeto se fijó como mes de alistación el período comprendido entre el día 25 del mes anterior y el 24 del mes al que correspondía el pago, dando así tiempo a Contabilidad para preparar las planillas correspondientes.

Sobre la cuarta petición que dice:

"4º.—Por qué razón, con una conducta antisocial, durante las torrenciales lluvias de los últimos días que dificultaban la llegada de los obreros a su trabajo en la madrugada, algunos Jefes cerraron las puertas de acceso a la hora exacta de ingreso del personal, reabriéndolas dos horas más tarde y haciéndose perder el beneficio de la semana corrida;

Puedo informar a US. que la medida de cerrar las puertas de acceso al personal de obreros que llegue con un atraso superior a quince minutos, obedece al propósito de la Dirección de introducir normas de buena administración respecto a la llegada del personal. Por otra parte, estas disposiciones fueron establecidas en

enero de 1959, por circular N° TCE 207.

Sobre la quinta petición, que dice:

"5º.—Cuál es el criterio de la Empresa frente a la estabilidad del personal de obreros, que se muestra inquieto ante las amenazas de reducción de personal, especialmente, por el envío a extraños para la reparación de vehículos.

Puedo informar a US. que el criterio de la Dirección de la Empresa es totalmente contrario a producir cesantía. Sin embargo, es obligación de la Dirección encuadrar el número de obreros dentro de los verdaderos requerimientos del servicio, considerando para ello los aspectos humanos, legales y técnicos que permitan obtener un rendimiento normal".

Lo que me es grato informar a V. E. para los fines pertinentes.

Saluda atentamente a V. E.—(Fdo.): *Roberto Vergara Herrera*".

19.—OFICIO DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

"N° 44089.—Santiago, 26 de julio de 1960.

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 7727, acompaño a V. E. copia del decreto N° 3625, de 23 de julio de 1960, del Ministerio del Interior, que pone a disposición del Ministerio del Interior la suma de E° 200.000,00 para atender a los gastos que por cualquier concepto se originen con motivo del sismo de la zona sur del país, fondos que se deducen de aquellos que autoriza la referida Ley N° 7727.

El infrascrito ha tomado razón del decreto de la referencia por encontrarse comprendido dentro de los términos del N° 10 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Reinaldo Marín Tagle*".

20.—OFICIO DEL SENADO

"N° 474.—Santiago, 27 de julio de 1960.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esa H. Cámara el proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo concertado entre los Gobiernos de Chile y Noruega sobre la importación de papel noruego para periódicos.

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 644, de fecha 8 de agosto de 1957.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.) : *Hernán Videla Lira.—Horacio Hevia*".

21.—OFICIO DEL SENADO

"N° 472.—Santiago, 27 de julio de 1960.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esa H. Cámara, el proyecto de ley que condona los impuestos, intereses y multas que adeude al Fisco el Cuerpo de Bomberos de Ovalle por la venta de un carro bomba.

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 721, de fecha 20 del mes en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.) : *Hernán Videla Lira.—Horacio Hevia*".

22.—OFICIO DEL SENADO

"N° 468.—Santiago, 27 de julio de 1960.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esa H. Cámara, el proyecto de ley que libera de derechos la internación de elementos destinados al Hospital Enrique Deformes de Valparaíso y al Club de Leones de Linares.

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 625, de fecha 18 del mes en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.) : *Hernán Videla Lira.—Horacio Hevia*".

23.—OFICIO DEL SENADO

"N° 467.—Santiago, 27 de julio de 1960.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esa H. Cámara, el proyecto de ley que libera de derechos de internación elementos destinados a las plantas lecheras que indica.

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 288, de fecha 4 del mes en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.) : *Hernán Videla Lira.—Horacio Hevia*".

24.—OFICIO DEL SENADO

"N° 478.—Santiago, 27 de julio de 1960.

El Senado ha tenido a bien no insistir en el rechazo del proyecto de ley que modifica el artículo 5° de la ley N° 10.088, en lo relativo a la administración del gimnasio y del estadio de la ciudad de Curicó.

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 724, de fecha 20 del mes en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.) : *Hernán Videla Lira.—Horacio Hevia*".

25.—OFICIO DEL SENADO

"N° 465.—Santiago, 27 de julio de 1960.

El Senado ha tenido a bien no insistir en la aprobación de la enmienda que hizo al proyecto de ley que autoriza la erección de un monumento a don Arturo Prat en la ciudad de Talca, y que esa Honorable Cámara ha desechado.

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 3357, de fecha 23 de septiembre de 1959.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.) : *Hernán Videla Lira.—Horacio Hevia*".

26.—OFICIO DEL SENADO

“Nº 466.—Santiago, 27 de julio de 1960.

El Senado ha tenido a bien aprobar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que autoriza la expropiación de terrenos para la ampliación del Internado Nacional Barros Arana.

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio Nº 2.914, de fecha 8 de septiembre de 1959.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.) : *Hernán Videla Lira.—Horacio Hevia*”.

27.—OFICIO DEL SENADO

“Nº 470.—Santiago, 27 de julio de 1960.

El Senado ha tenido a bien rechazar el proyecto de ley, aprobado por esa H. Cámara que autoriza ceder a la Municipalidad de Concepción un predio fiscal ubicado dentro del Cuartel del Grupo de Artillería a Caballo Nº 3 “Silva Renard”.

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio Nº 9, de 1º de junio de 1945.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.) : *Hernán Videla Lira.—Horacio Hevia*”.

28.—OFICIO DEL SENADO

“Nº 477.—Santiago, 27 de julio de 1960.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa H. Cámara que autoriza a la Municipalidad de Zapallar para contratar empréstitos, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

He reemplazado el guarismo “\$ 22.000.000” por “Eº 5.000”.

Artículo 3º

Ha aprobado como letra a), nueva, la siguiente:

“a) Adquisición de un furgón para transformarlo en el país en un carro ambulancia: Eº 2.000”.

La letra a), que pasa a ser b), ha sido reemplazada por la siguiente:

“b) Pago de deudas a la ENDESA y financiamiento del alumbrado público de Zapallar, Catapilco, Cachagua y dependencias municipales, 3.000”.

Artículo 4º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4º—Para atender el servicio del o de los empréstitos autorizados por la presente ley, establécese una contribución adicional de un tres por mil sobre el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna de Zapallar, la que empezará a cobrarse desde el 1º de enero de 1961 y regirá durante cinco años.

Una vez extinguida totalmente la deuda que se contraiga, los recursos que produzca la contribución adicional se destinarán al pago de cuentas de alumbrado público o a nuevas obras de electrificación en la comuna”.

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio Nº 2745, de fecha 1º de septiembre de 1959.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.) : *Hernán Videla Lira.—Horacio Hevia*”.

29.—OFICIO DEL SENADO

“Nº 475.—Santiago, 27 de julio de 1960.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa H. Cámara que crea la comuna-subdelegación de Loiol, en el departamento de Santa Cruz, provincia de Colchagua, con las siguientes modificaciones:

Artículo 6º

Ha sido rechazado.

Artículos 7º y 8º

Pasan a ser artículos 6º y 7º, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 8º, con la sola modificación de reemplazar el guarismo "1960" por "1961".

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 2997, de fecha 9 de septiembre de 1959.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.) : *Hernán Videla Lira.—Horacio Hevia*".

30.—OFICIO DEL SENADO

"N° 471.—Santiago, 27 de julio de 1960.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa H. Cámara que autoriza a los Directores de las escuelas industriales para vender las obras que los alumnos produzcan en sus labores de aprendizaje, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Ha pasado a ser artículo 2º, con la sola modificación de reemplazar la palabra "pudiendo" por "debiendo".

Artículo 2º

Ha pasado a ser artículo 1º, sin modificaciones.

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 308, de fecha 26 de junio del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.) : *Hernán Videla Lira.—Horacio Hevia*".

31.—OFICIO DEL SENADO

"N° 473.—Santiago, 27 de julio de 1960.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de acuerdo de esa H. Cámara que aprueba la reforma efectuada por Cambio de Notas de 19 de mayo de 1958, del Convenio Comercial suscrito entre los Gobiernos de Chile y la República Popu-

lar Federativa de Yugoslavia, con la sola modificación de suprimir, en su artículo único, la expresión "y anexo".

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 3853, de fecha 11 de julio de 1958.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.) : *Hernán Videla Lira.—Horacio Hevia*".

32.—OFICIO DEL SENADO

"N° 469.—Santiago, 27 de julio de 1960.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo único.*—El Grupo Escolar, en que funcionan las Escuelas Primarias de Curepto, llevará el nombre de "Pedro Aguirre Cerda".

Dios guarde a V. E.—(Fdos.) : *Hernán Videla Lira.—Horacio Hevia*".

33.—INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

"Honorable Cámara:

La Comisión de Gobierno Interior pasa a informar el proyecto, de origen en una moción de los señores González Maertens, Poblete, Ahumada, don Juan; Holzappel y Loyola, que autoriza la celebración de carreras extraordinarias en los Hipódromos de Santiago, con el objeto de invertir su producción en la pavimentación y prolongación de la pista del aeródromo de Maquehua, en Temuco.

La Comisión tuvo la oportunidad de escuchar la opinión del señor General don Renato González Allende, Director General de Aeronáutica, acerca del proyecto, y, especialmente, en lo relativo a la conveniencia de realizar las obras de pavimentación y prolongación que en él se proponen.

El aeródromo de Maquehua es en la actualidad el único que sirve a la ciudad de Temuco y alrededores. Constituye la sede del Grupo N° 3 de la Fuerza Aérea, es utilizado por el Club Aéreo de Temuco y es el lugar de arribo del servicio de

transporte aéreo de carga y pasajeros de la Línea Aérea Nacional. Con una antigüedad de treinta años, debe llenar, pues, las necesidades de la aviación militar, comercial y civil de toda una extensa zona.

Sin embargo, sus condiciones materiales no son las que corresponden a una ciudad de la importancia de Temuco, lo que se ha visto demostrado en circunstancias de emergencia como las recientes. La pista no está pavimentada, lo que se traduce en gastos adicionales por reparación con motivo de las lluvias, frecuentes en la zona, su escasa longitud, de solamente 900 metros, no permite ser utilizada por aparatos de cierta potencia, lo que implica una notable limitación para su uso, en circunstancias que la situación y topografía del terreno la haría susceptible de ampliarse hasta unos 3.000 metros.

La Comisión analizó las posibilidades de prolongar y pavimentar la pista del aeródromo de Maquehua especialmente en relación con el costo que ello significa, en presencia de los estudios o gestiones que existirían para dotar un aeródromo instrumental de tipo A, o sea, de primera clase, a la ciudad de Temuco, el que estaría situado en El Natre. En efecto, la ley N° 12.868, de 1° de marzo de 1958 autorizó al Presidente de la República para poner a disposición de la Junta Permanente de Aeródromos la suma de veinte millones de pesos, destinada a la adquisición de terrenos para la construcción y habilitación de un aeródromo en el Departamento de Temuco. Si bien es cierto que en la mencionada ley no se especificaba que dicho aeródromo fuese El Natre, los estudios practicados y las decisiones de los organismos técnicos así lo habían acordado primitivamente.

La Comisión, por su parte, tuvo conocimiento de que después de ello, las dificultades de diversa índole producidas para la adquisición del terreno y nuevos estudios sobre las posibilidades de ampliación de Maquehua movieron a la Junta Permanente de Aeródromos a acordar con fecha 18 de diciembre de 1959 dejar sin efecto la decisión anterior de habilitar un aeródromo en El Natre. Con este motivo se han realizado con los fondos disponibles algunos trabajos en Maquehua, que permitirían pavimentar solamente unos 120 metros de pista, y podría destinarse posteriormente también a ello los veinte millones de pesos que contemplaba la ley N° 12.868.

Dadas sus condiciones topográficas el aeródromo de Maquehua no tiene posibilidades de ser ciento por ciento instrumental, como lo indican los estudios para El Natre; pero, en cambio, el elevadísimo costo de este último y las dificultades de financiamiento y de otros órdenes con que ha tropezado alejan por mucho tiempo la factibilidad de realizarlo, a lo cual debe agregarse que perfeccionando lo existente y aprovechando las instalaciones, el aeródromo de Maquehua puede convertirse en uno de tipo B, o sea, de segunda clase con un costo relativamente bajo, y, en todo caso, alcanzable.

Agrega la exposición de motivos de la moción que existe gran interés por parte de las autoridades provinciales, municipales y las entidades comerciales, sociales e industriales, así como de la población en general, en el sentido de allegar fondos para la realización de esta obra, y que tal interés se ha manifestado en aportes ya realizados en dinero y materiales de construcción y estudios técnicos efectuados por profesionales de la región. Añade que, naturalmente, todos estos esfuerzos son absolutamente insuficientes para llevar a término una empresa de tanta magnitud.

Según antecedentes recogidos por la Comisión, el costo total de la obra sería del orden de los 350 a 400 mil escudos.

El financiamiento propuesto, o sea, el producido de la celebración de dos carreras extraordinarias en cada uno de los hipódromos de Santiago, contó con el asentimiento de la Comisión, en razón de la trascendencia del objetivo perseguido, y, con el objeto de permitir en mejor forma allegar los fondos necesarios, estableció en el artículo único que las cantidades recaudadas serán consideradas como erogación particular para el efecto de que el Fisco aporte el doble de dicha cantidad con el mismo fin.

En mérito de las consideraciones anteriores, la Comisión de Gobierno Interior acordó recomendar a la H. Cámara la aprobación del proyecto ya individualizado, concebido en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

“Artículo único.— Autorízase al Club Hípico de Santiago y al Hipódromo Chile para que durante los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, celebren, cada uno, dos reuniones hípicas extraordinarias.

El producto de estas carreras se destinará a financiar las obras de pavimentación y prolongación de la pista del aeródromo de Maquehua, situado en el Departamento de Temuco de la provincia de Cautín, y para tal efecto será puesto a disposición del Ministerio de Obras Públicas. Esta cantidad será considerada como erogación particular para los efectos de que el Fisco aporte en conformidad a las leyes respectivas una suma igual al doble con el mismo objeto indicado.

Los impuestos que se recauden por concepto de las entradas de boletería y el total de las comisiones sobre apuestas mutuas simples o combinadas se destinará a los fines señalados en el inciso anterior, sin otros descuentos que los contemplados en las letras c) y d) del artículo 2º de la ley Nº 5.055 y los establecidos a favor del personal de esas instituciones hípicas y de la Caja de Retiro y Previsión Social de Preparadores y Jinetes, en el artículo 46, inciso 2º de la ley 9.629".

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 1960.

Acordado en sesión de fecha 29 del presente, con asistencia de los señores Decombe, Presidente accidental, Cruz, González, don Víctor, Gormaz y Lorca.

Se designó Diputado Informante al H. señor González, don Víctor.

(Fdo.): *Jorge Lec-Plaza Sáenz, Secretario*".

34.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda ha terminado hace pocas horas de estudiar en trámite de segundo informe el proyecto de ley que consulta recursos y normas para la reconstrucción de las zonas afectadas por los sismos del mes de mayo de 1960.

Prescindiendo de un análisis en particular de las disposiciones con que ahora se ofrece el proyecto a la consideración de la H. Cámara, que el apremio del tiempo impide hacer, la Comisión se limita a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento, en relación con el 64 del mismo, esto es a hacer expresa mención:

Iº.—*De los artículos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.*

Se encuentran en el carácter que en primer término se menciona en el epígrafe, esto es, no fueron objeto de indicaciones en la discusión general, los artículos que más adelante se mencionan, respecto de los cuales la Mesa deberá hacer la declaración de que se encuentran aprobados de hecho, sin votación, al entrar a la discusión particular:

72 (ex 58), 73 (ex 59), 79 (ex 64), 36 (ex 69), 88 (ex 71), 92 (ex 75), 93 (ex 76), 94 (ex 77), 98 (ex 81), 100 (ex 83), 104 (ex 86), 105 (ex 87), 106 (ex 88), 111 (ex 92), 116 (ex 95). Transitorios 7 (ex 5), 8 (ex 6) y 10 (ex 8).

Tampoco han sido objeto de modificaciones, si bien lo fueron de indicaciones que, en definitiva, fueron desechadas, los artículos que se mencionan a continuación, respecto de los cuales no cabe la declaración anterior por la discusión a que puedan ser sometidos por la eventual renovación de las indicaciones que se desecharon:

6, 7, 15 (ex 14), 16 (ex 15), 23 (ex 20), 24 (ex 21), 34 (ex 27), 40 (ex 31), 41 (ex 32), 43 (ex 34), 44 (ex 35), 45 (ex 36), 46 (ex 37), 47 (ex 38), 48 (ex 39), 49 (ex 40), 50 (ex 41), 56 (ex 45), 65 (ex 51), 66 (ex 52), 67 (ex 53), 68 (ex 54), 70 (ex 56), 71 (ex 57), 74 (ex 60), 75 (ex 61), 80 (ex 65), 84 (ex 67), 87 (ex 70), 91 (ex 74), 96 (ex 79), 97 (ex 80), 103 (ex 85), 108 (ex 90), 113 (ex 93), 114 (ex 94), 118 (ex 96), 122 (ex 105), 123 (ex 106), 124 (ex 107), 130 (ex 109), 131 (ex 111), 136 (ex 116), 137 (ex 118). Transitorios 1, 2, y 9 (ex 7).

IIº.—*De los artículos modificados*

Son los siguientes:

1, 2, 3, 4, 5, 8, 10 (ex 9), 11 (ex 10),

12 (ex 11), 13 (ex 12), 14 (ex 13), 18 (ex 17), 19 (ex 18), 20 (ex 19), 27 (ex 22), 30 (ex 23), 32 (ex 24), 36 (ex 28), 37 (ex 29), 39 (ex 30), 42 (ex 33), 51 (ex 42), 53 (ex 43), 55 (ex 44), 57 (ex 46), 60 (ex 47), 61 (ex 48), 62 (ex 49), 63 (ex 50), 69 (ex 55), 76 (ex 62), 78 (ex 63), 83 (ex 66), 85 (ex 68), 89 (ex 72), 90 (ex 73), 95 (ex 78), 99 (ex 82), 101 (ex 84), 107 (ex 89), 110 (ex 91), 120 (ex 103), 121 (ex 104), 125 (ex 108), 132 (ex 112), 134 (ex 113), 135 (ex 114). Transitorios 4 (ex 3) y 6 (ex 4).

IIIº.—*De los artículos nuevos introducidos*

Ellos son:

9, 17, 21, 22, 25, 26, 28, 29, 31, 33, 35, 38, 52, 54, 58, 59, 64, 77, 81, 82, 102, 110, 112, 115, 117, 119, 126, 127, 128, 129, 133, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152. Transitorios 3, 5, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

IVº.—*De los artículos suprimidos*

Son los siguientes, entendiendo la referencia hecha, naturalmente, a los artículos del primer informe:

16, 25, 26, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 110, 115 y 117.

V.—*De las Indicaciones rechazadas por la Comisión*

TITULO I

Artículo 1º

1) De los señores Pablo, Martones y Cademártori, para suprimirlo.

2) Del señor Yrarrázaval Larraín, para suprimir en el inciso segundo, después de la palabra "cuidando", la frase "al mismo tiempo, tanto" y sustituir la coma después de la palabra "comercio" por un punto final suprimiendo el resto del inciso.

Artículo 2º

3) De los señores Martones, Pablo y Cademártori, para suprimirlo.

4) De los señores Aldunate, don Raúl, Reyes Vicuña y Pablo, para agregar a continuación del punto y coma en la letra c), la siguiente frase "sin perjuicio de las facultades que correspondan a las Municipalidades".

5) Del señor Holzapfel, para agregar a continuación del artículo 2º el siguiente nuevo:

"Artículo . . .— Corresponderá, también, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción formular un plan general para la reconstrucción y rehabilitación económica de las zonas afectadas por los fenómenos de los días 21 y 22 de mayo de 1960. Este plan deberá quedar formulado dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

Mientras se aprueba el plan general, el Gobierno podrá autorizar inversiones parciales de los recursos a que se refiere esta ley".

Artículo 3º

6) Del señor Holzapfel, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo . . .— Para los efectos de la aplicación de esta ley se declara que la zona afectada por los fenómenos sísmicos de mayo comprende las provincias de Maule, Linares, Ñuble, Concepción, Bío-Bío, Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé".

7) Del señor Holzapfel, para agregar a continuación los siguientes artículos:

"Artículo . . .— Por requerirlo el interés nacional créase el Fondo Nacional de Reconstrucción, Auxilio y Rehabilitación de Zonas Devastadas, que se formará, administrará e invertirá de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para atender a las necesidades y a la solución de los problemas creados por los movimientos

sísmicos ocurridos en los días 21 y 22 de mayo de 1960”.

“Artículo ..— El Fondo a que se refiere el artículo anterior será formado por los siguientes recursos:

a) Por todas las sumas consultadas en el presupuesto ordinario de la Nación para el año 1960 y los que se consulten en los presupuestos venideros durante la vigencia de la presente ley y que estén destinados específicamente a la ejecución de obras o a la realización de inversiones en las zonas devastadas;

b) Con todas las cantidades que los presupuestos ordinarios de la Nación destinen expresamente a la formación de este Fondo;

c) Con las cantidades consultadas en los presupuestos de 1960 y los que se consulten en los presupuestos venideros durante la vigencia de la presente ley, destinados a ser invertidos en las zonas devastadas, por todas las instituciones -fiscales, semifiscales, de administración autónomas o empresas del Estado, o por las sociedades anónimas de que el Estado sea accionista;

d) Con el producto de los empréstitos internos o externos que se autorizan por la presente ley;

e) Con el producto de las erogaciones o donaciones, nacionales o extranjeras, que reciba el Estado para auxiliar a los damnificados. Esta disposición se entenderá sin perjuicio del destino específico que los donantes puedan señalar en cada caso particular, y

f) Con los demás recursos que las leyes destinen a fines generales o específicos relacionados con las zonas devastadas”.

“Artículo — Los fondos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo anterior serán manejados, administrados e invertidos por los respectivos servicios e instituciones pero de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y no podrán ser destinados y traspasados a fines ajenos a los establecidos en esta ley.

Los fondos a que se refiere el artículo

anterior que no alcanzaren a ser invertidos dentro del respectivo ejercicio presupuestario, pasarán automáticamente a formar parte del presupuesto del año siguiente y quedarán afectos a la inversión a que estaban destinados, sin necesidad de acuerdo, resolución o decreto supremo de ninguna especie”.

“Artículo ..— El Fondo a que se refiere el artículo 1º de esta ley será invertido de acuerdo con los planes generales, especiales o anuales que formule la Junta a que se refiere el artículo ... Todos los servicios públicos y organismos a que se refiere el artículo .., estarán obligados a conformar sus planes y presupuestos de inversión a las normas señaladas en este artículo.

Para los efectos de formular estos planes, deberán consultarse los siguientes rubros básicos:

a) Construcción y reconstrucción de habitaciones;

b) Obras públicas, municipales, urbanización y bienes nacionales de uso público;

c) Rehabilitación económica; y

d) Auxilios directos.

La Junta podrá incluir otros rubros que sean necesarios para la adecuada aplicación de esta ley”.

“Artículo ..— Los fondos incluidos en el rubro Construcción y Reconstrucción de Habitaciones se invertirán necesariamente en los siguientes objetos:

a) Construcción de viviendas por la Corporación de la Vivienda de acuerdo con las disposiciones actualmente vigentes.

b) Otorgamiento de préstamos para la construcción, reconstrucción y reparación de edificios, urbanos o rurales, ubicados en la zona devastada, estén o no destinados a la habitación. Estos préstamos se concederán en conformidad a las normas generales señaladas en los artículos”

“Artículo ..— Los fondos consultados en el rubro Obras Municipales, urbanización y bienes nacionales de uso público,

deberán necesariamente ser invertidos en algunos de los siguientes objetivos:

a) La construcción de edificios para los servicios públicos, municipales, semifiscales o de empresas del Estado, dentro de las zonas devastadas;

b) En la construcción de las obras públicas necesarias para la total rehabilitación de estas zonas como caminos, puentes, puertos, aeródromos, habilitación de vías fluviales, obras de saneamiento, obras de comodidad y ornato, habilitación de plazas, calles y en general, en todas las obras que sean necesarias para la debida rehabilitación de las ciudades y poblaciones de las zonas devastadas.

c) A la expropiación de los bienes necesarios para la ejecución de dichas obras".

"Artículo . . .— Los fondos consultados en el rubro Rehabilitación Económica serán invertidos:

a) En el otorgamiento de préstamos para la rehabilitación de empresas industriales y comerciales o de explotaciones agrícolas establecidas en las zonas devastadas con anterioridad a los terremotos a que se refiere esta ley;

b) En el financiamiento, mediante préstamos, aporte de capitales u otros sistemas que se señale en los planes de que trata esta ley para el establecimiento de nuevas empresas industriales o agrícolas que se consideren necesarias en la referida zona, y en general, para el fomento del desarrollo económico de la misma zona".

"Artículo . . .— Los fondos consultados en el rubro Auxilios Directos serán invertidos en otorgar indemnizaciones a título de donación gratuita a los damnificados por los sismos de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Corresponderá a la Junta a que se refiere el artículo . . . determinar un plazo máximo para el otorgamiento de estos auxilios.

Las donaciones a que se refiere este artículo no estarán sujetas al trámite de la insinuación ni a otros requisitos que

los señalados en esta ley. Dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República dictará con informe de la Junta a que se refiere el artículo . . . un Reglamento para que fije las condiciones para la inversión de estos fondos".

8) Del señor Minchel, para reemplazar la frase "y los departamentos de Cauquenes y Parral" por la frase "y la provincia de Maule y el departamento de Parral".

9) Del señor Cornejo, para sustituir la frase "los departamentos de Cauquenes" por la frase "la provincia de Maule".

10) De los señores Concha, Morales don Joaquín, Lavandero, Holzapfel, Urrutia de la Sotta, Pareto, Lorca, Montes, Silva y Acevedo, para anteponer a la palabra "Ñuble" la palabra "Linares" y reemplazar la frase "los departamentos de Cauquenes y Parral" por la siguiente "el departamento de Cauquenes".

11) Del señor Schmauk, para agregar después de la palabra "Chiloé" la palabra "Aisén".

12) De los señores Concha, Morales don Joaquín, Lavandero, Holzapfel, Urrutia de la Sotta, Pareto, Acevedo, Lorca, Silva y Montes, para agregar como inciso segundo lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, a los departamentos de Linares y Loncomilla se les aplicarán las disposiciones comprendidas en los Títulos V, VI, VII y VIII, los artículos 104 y 106 del Título IX y los artículos 1º y 4º transitorios".

13) Del señor Cruz, para agregar el siguiente inciso nuevo:

"Facúltase al Presidente de la República para que por decreto fundado incorpore otras comunas a todos o a algunos de los beneficios contemplados en la presente ley".

14) De los señores Cruz y Donoso, para agregar el siguiente inciso nuevo:

"Con todo, el Presidente de la República podrá, en decreto fundado, y con la firma de todos sus Ministros, incluir otras provincias o departamentos si de los ante-

cedentes técnicos resultaren afectados por estos sismos o por otras calamidades públicas o aparecieren daños no reparados de anteriores terremotos agravados por los sismos del presente año”.

Artículo 4º

15) Del señor Cademártori, para suprimirlo.

16) Del señor Martones, para suprimir la letra a).

17) Del señor Martones, para suprimir la letra b).

18) Del mismo señor Diputado, para suprimir la letra c).

19) Del mismo señor Diputado, para suprimir la letra e).

20) Del señor Ministro de Hacienda, para eliminar en la letra e) después de la frase “Corporación de Fomento de la Producción” la frase “y las Municipalidades de la zona a que se refiere el artículo 3º”.

Artículo 5º

21) De los señores Cademártori y Martones, para suprimirlo.

22) De los señores Barra, Poblete y Silva, para reemplazar en el inciso primero el guarismo “500” por “150”.

23) Del señor Domínguez, para reemplazar las palabras “US\$ 500.000.000 o su equivalente en moneda corriente” por “Eº 500.000.000 o su equivalente en moneda extranjera”.

24) De los señores Silva, Poblete y Barra, para reemplazar la parte final del inciso primero que dice “El producto de estos préstamos y obligaciones ingresará en arcas fiscales, para ser aplicados a los fines de esta ley, en la forma que se indica más adelante” por lo siguiente: “El producto de estos préstamos ingresará a una cuenta especial que se llevará en el Banco Central de Chile y que se denominará Fondo Especial para la Reconstrucción y contra la cual sólo se podrá girar para los fi-

nes señalados en esta ley y en la forma que se indica”.

25) De los señores Lavandero, Espinosa, Lacassie, Martín, Sívori, Valdés Solar y De la Presa, para reemplazar el párrafo 2º del inciso primero, que dice: “El producto de estos préstamos y obligaciones, etc.” por el siguiente: “Los recursos provenientes de la presente ley y cuyo destino no esté claramente especificado, serán puestos directamente, por los organismos que corresponda, a disposición de la Corporación de Fomento de la Producción para el cumplimiento del plan de construcción y desarrollo nacional”.

26) De los señores Aldunate don Raúl, Reyes Vicuña y Pablo, para agregar en el inciso primero, a continuación de la frase “en la forma que se indica más adelante” precedida de una coma, la siguiente frase “con excepción de los préstamos municipales que ingresarán a las arcas del Municipio contratante”.

27) De los señores Barra, Silva y Poblete, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Los intereses que devenguen los créditos a que se refiere las disposiciones anteriores no podrán exceder del 5% y la amortización debe permitir extinguir la deuda en un plazo mínimo de 15 años”.

28) De los señores Reyes Vicuña, Mulsalem y Ballesteros, para intercalar en el inciso segundo entre las palabras “serán” y “los corrientes” las palabras “como máximo”.

Artículo 6º

29) Del señor Cademártori, para suprimirlo.

Artículo 7º

30) De los señores Cademártori, Mulsalem y Martones para suprimirlo.

Artículo 8º

31) De los señores Barra, Poblete y Silva, para suprimirlo.

32) De los señores Ballesteros y Musalem, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo . . .—Créase el “Presupuesto Especial para la Reconstrucción” en el que deberán ingresar todos los fondos provenientes de los financiamientos contemplados en la presente ley y las ayudas de todo tipo recibidos para la reconstrucción.

Los gastos e inversiones que se deben realizar para cumplir la finalidad de la presente ley, deberán ser consultados en dicho presupuesto.

El Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional de la confección de este presupuesto y de las entradas, inversiones y gastos que comprenda”.

33) De los señores Fuentes y Schmauk, para reemplazar los artículos 8º y 9º por el siguiente: . . .

Artículo . . .—Todos los recursos que se obtengan por la aplicación de esta ley se contabilizarán en una cuenta especial denominada Fondo de Reconstrucción y Fomento a las zonas devastadas.

Facúltase al Presidente de la República para confeccionar un presupuesto extraordinario para la inversión total de estos recursos”.

Artículo 9º

34) De los señores Cademártori, Holzapfel, Martones, Musalem, Barra, Silva y Poblete, para suprimirlo.

35) De los señores Ballesteros y Musalem, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo . . .—Todos los fondos indicados en el inciso primero del artículo precedente serán depositados en una cuenta especial que se abrirá en la Tesorería General de la República contra la cual solamente se podrá girar para los fines contemplados en la presente ley”.

36) De los señores Aldunate don Raúl Reyes Vicuña y Pablo, para agregar a continuación de la frase “a los fondos consultados en la presente ley” la siguiente: “deberá crear un ítem especial para dar cumplimiento al artículo 94 de la presente ley”.

Artículo 10

37) De los señores Cademártori, Acevedo y Martones, para suprimirlo.

38) Del señor Ministro de Hacienda, para intercalar en el Nº VIII, después de la frase “Se faculta al Presidente de la República”, la siguiente frase nueva: “para firmar el convenio que crea la Asociación Internacional de Fomento”.

Artículo 11

39) De los señores Martones y Cademártori, para suprimirlo.

Artículo 12

40) De los señores Acevedo, Cademártori y Martones, para suprimirlo.

41).—De los señores Sepúlveda Rondanelli, Sandoval y Sharpe, para agregar suprimiendo el punto después de las palabras “bajo costo” las siguientes palabras: “en los campos de la zona devastada a que se refiere el artículo 3º de esta ley”.

Artículo 13

42) De los señores Aldunate don Raúl, Reyes Vicuña y Pablo para intercalar en el inciso primero entre las palabras “al Estado” y “a persona jurídicas”, las siguientes: “a las Municipalidades”.

Artículo 14

43) Del señor Cademártori para suprimirlo.

44) Del señor Aldunate don Raúl, Re-

yes Vicuña y Pablo para agregar a continuación del punto final la siguiente frase: "La aceptación de las condiciones y modalidades sobre destino o inversiones de donaciones que se efectúen o se hayan efectuado a las Municipalidades corresponderá a estos organismos.

Artículo 15

45) Del señor Cademártori para suprimirlo.

Artículo 16

46) Del señor Donso para reemplazarlo por el siguiente:

"Las instituciones bancarias no podrán percibir por sus colocaciones un interés superior al 18%, incluyendo comisiones e impuestos, durante los años 1960, 1961 y 1962.

En igual forma, este interés máximo será del 15% de 1963 adelante.

47) Del señor Holzapfel para fijar el interés bancario máximo en un 10%.

48) De los señores Hamuy, Sívori, Lorca y Musalem, para agregar el siguiente inciso:

"Modifícase la letra c) del art. 42 de la Ley Orgánica del Banco Central en la siguiente forma: "Determinar conjuntamente con la Superintendencia de Bancos las tasas de los intereses que los bancos puedan pagar sobre las distintas tasas de depósito no pudiendo en ningún caso el interés ser superior al 50% del interés corriente bancario del semestre anterior".

49) Del señor Holzapfel para agregar a continuación el siguiente artículo nuevo:

"A contar desde la fecha de la publicación de la presente ley, sólo regirán las normas generales de encaje establecidas en los números 1º, 2º y 3º del art. 78 de la Ley General de Bancos. Se suspenderán a contar desde la misma fecha por el plazo de 3 años las modificaciones introducidas por acuerdos del Banco Central de Chile a las normas sobre encaje.

El mayor volumen de préstamos y operaciones que puedan otorgar los bancos con motivo de la aplicación de la presente ley deberá favorecer exclusivamente a personas o firmas establecidas dentro de las provincias de Ñuble, Concepción, Arauco, Bío-Bío, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé.

Durante el mismo período antes señalado el Banco Central de Chile no podrá hacer uso del derecho que le confiere el inciso final del artículo 78 de la ley General de Bancos.

El Banco Central de Chile deberá re-descontar a un interés no superior al 4% anual y hasta una cantidad equivalente al 50% del capital y reservas que cada Banco tenía según balance al 31 de Diciembre de 1959, los documentos que los Bancos Comerciales les presente para tal objeto, siempre que tales documentos hayan sido suscritos o aceptados por personas naturales o jurídicas domiciliadas en las provincias señaladas en el inciso segundo de este artículo y se refieran a operaciones con un interés no superior al 12% anual.

Condónanse todas las multas que haya aplicado la Superintendencia de Bancos con motivo de infracciones a las disposiciones legales y acuerdos del Banco Central de Chile sobre el encaje que deben mantener los bancos comerciales y contra las cuales se encuentren pendientes reclamaciones deducidas ante los Tribunales ordinarios de Justicia o que se encuentren impagas. Exceptúanse las multas por infracciones a las normas sobre encaje establecidas en los N°s 1, 2 y 3 del artículo 78 de la Ley General de Bancos.

50) De los señores Barra y Silva, para reemplazar el Título III Disposiciones Tributarias por el siguiente:

TITULO III

Disposiciones Tributarias

Artículo...—Los contribuyentes de la

Categoría Segunda, Tercera Cuarta y Sexta, y de los impuestos Global Complementario y Adicional de la Ley de Rentas, suscribirán en cada uno de los doce semestres calendarios siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, bonos por un total equivalente al 25% del monto anual del impuesto debido por cada uno de esos tributos. El porcentaje indicado deberá calcularse en relación con el impuesto adeudado en el año de la respectiva suscripción.

Artículo . . .—Las empresas del cobre regidas por la ley N° 11.828 suscribirán, en cada una de las fechas de pago indicadas en el artículo 5° de esa ley, y durante seis años bonos por una suma equivalente al 12,5% del monto anual del impuesto legalmente debido en cada una de esas oportunidades. El ajuste de suscripción se hará al término de cada año, luego de fijada la renta definitiva por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo . . .—Las empresas productoras de salitre que se encuentran adheridas a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, deberán suscribir una vez al año, y por un total de seis veces, bonos por un monto ascendente al 6,25% de las utilidades, que conforme a la ley N° 12.033 haya de repartirse a cada empresa.

El monto de suscripción de cada productor se determinará en proporción a las utilidades de cada empresa en las ventas de salitre y yodo, y en su caso, de otros subproductos para cuyos efectos la Corporación hará los cálculos y descuentos necesarios.

Artículo . . .—Las empresas que explotan minerales de fierro estarán afectadas a una suscripción de títulos por una suma equivalente al 20% de sus utilidades anuales.

El período de suscripción comprenderá 6 años a contar de la vigencia de esta ley. El monto de la suscripción de un año no podrá ser inferior a la del año inmediatamente anterior.

Las suscripciones se harán efectivas por los compradores de este mineral al momen-

to de extender la correspondiente planilla de liquidación.

Artículo . . .—Los propietarios o poseedores de automóviles, station wagons y furgones, deberán suscribir, durante 6 años títulos con un monto equivalente al valor de la patente de cada uno de esos años.

Artículo . . .—Los patrimonios hereditarios indivisos a la fecha de la vigencia de la presente ley y las sucesiones que se abran dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la misma fecha, deberán adquirir estas obligaciones por un monto ascendente al 10% de la masa quedada al fallecimiento del causante.

A igual suscripción y en igual porcentajes quedarán sujetas las sucesiones abiertas en el extranjero dentro de los 6 años a que alude el inciso anterior, respecto de los bienes situados en Chile.

De la suscripción ordenada por este artículo responderán los albaceas, partidores, administradores y encargados de cualquier género de los bienes hereditarios.

La suscripción se hará conjuntamente con el pago del respectivo impuesto a la herencia.

Artículo . . .—Los bonos de suscripción forzosa a que se refiere este título serán adquiridos al momento de pago de los respectivos impuestos, contribuciones o patentes y cancelados en la misma moneda en que deba satisfacerse el pago.

Los servicios de Tesorerías y las Municipalidades no recibirán ninguno de estos pagos si no se ha enterado lo que corresponde a título de suscripción. Estos organismos entregarán a los tomadores certificados que acrediten el entero en arcas de la suscripción. Dichos recibos tendrán el carácter de títulos provisorios de la deuda los que luego se canjearán por títulos definitivos en la Caja Autónoma de Amortización.

Los contribuyentes acogidos a la modalidad contemplada en el artículo 76 de la ley de Impuestos a la Renta, cuyo texto refundido fue fijado por Decreto de Hacien-

da 2.106, de 15 de marzo de 1954, pagarán su suscripción en las mismas fechas de retención del impuestos, debiendo enterarse lo obtenido por concepto de bonos juntamente con lo retenido por impuesto.

Tratándose de aquellos inmuebles exentos de la contribución de bienes raíces, la suscripción se hará efectiva al momento de cancelar los servicios de agua potable, pavimentación o alcantarrillado. Para este efecto, prohíbese a las reparticiones encargadas de recaudar el pago de estos servicios recibir suma alguna por este concepto sin que, previamente, se haga la suscripción de títulos correspondientes.

Artículo . . .—El atraso o mora en el pago de las contribuciones e impuestos hará que las multas, sanciones e intereses por esta mora o atraso se calculen incluyendo las sumas que se adeudan en razón de los bonos.

Artículo . . .—El servicio de los bonos a que se refiere la presente ley se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública a contar del sexto año de la respectiva suscripción.

Artículo . . .—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 11.828, de 5 de mayo de 1955:

a) Reemplázase el inciso 3º de la letra b) por el siguiente:

“Se entenderá como producción básica la producción promedio de los últimos 5 años, la que, en ningún caso, podrá ser inferior a 450.000 ton. anuales

La distribución de la producción mínima entre las diversas empresas se hará de acuerdo a la proporción de la producción que cada una de ellas tuvo el año 1956, sobrepasado dicho límite inferior, la distribución básica será aquella que resulte del promedio respectivo para cada empresa”.

b) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“El precio de venta corresponderá al costo medio, más un 10%, de la producción de las empresas de la Gran Minería. El cobre destinado al consumo interno será pagado en moneda corriente y al tipo de

conversión de dólar estadounidense o de otra moneda que fije el Departamento del Cobre y que rija para la liquidación del retorno de los precios de las exportaciones. El Departamento del Cobre tendrá el estanco de las exportaciones del cobre manufacturado”.

El Departamento del Cobre determinará el monto de estos beneficios y enviará al Senado los antecedentes en que haya fundado sus cálculos.

Artículo . . .—Créase el siguiente Art. 40 bis; en reemplazo del Art. 30 de la ley 8.419:

“El impuesto a que se refiere esta categoría se pagará conforme a las siguientes tasas:

Remuneraciones de 3 y hasta 5 sueldos vitales: 5%.

Remuneraciones mayores de 5 y hasta 8 sueldos vitales: 7,5%.

Remuneraciones superiores a 8 sueldos vitales: 10%..

Artículo . . .—Establécese un impuesto de Eº 20,00 por:

a) Metro cuadrado a las nuevas construcciones individuales superiores a 200 metros cuadrados;

b) Establécese un impuesto de Eº 20,00 por metro cuadrado a las nuevas construcciones que se realicen en la zona de balnearios.

El Departamento Nacional de Planificación determinará cuáles son las “Zonas de Balneario”.

c) Elévase, a beneficio fiscal, en un 100% el valor de las entradas a los hipódromos y casinos del país.

d) Elévase el impuesto de cifra de negocios en un 100% a los consumos de boites y restaurantes de 1º categoría.

Artículo . . .—Elévanse en un 50% las tasas del impuesto global complementario establecidas en la ley Nº 13.305.

Artículo . . .—Elévase en un 100% la tasa de las contribuciones de los predios urbanos cuyo avalúo sea superior a Eº 15.000.

Artículo . . .—El Presidente de la República decretará por el año 1961 un aumen-

to de los avalúos de los bienes raíces de un 50% en todas las comunas del país, excepto en aquéllas que, hubieren sido afectadas por los sismos.

Artículo 17

Letra a)

51) Del señor Cademártori, para reemplazar "5%" por "10%".

Letra b)

52) Del señor Galleguillos, para agregar el siguiente inciso:

"Sin embargo, tributarán por pre-
sunción los arrendadores que sean viudas,
menores de edad o mayores de 60 años".

Letra c)

53) De los señores Cademártori, Poble-
te y Silva, para suprimirla.

Letra d)

54) Del señor Cademártori, para su-
primirla.

Letra e)

55) Del señor Ministro de Finanzas, pa-
ra suprimir el último inciso, que modifica
el Art. 41.

Letra h)

56) Del señor Cademártori, para supri-
mir la palabra "bancarias" y reemplazar
"30%" por "10%".

57) Del señor Ministro de Finanzas, pa-
ra consultar la siguiente letra nueva:

...—Suprímese el Art. 47".

58) Del mismo señor Ministro, para
consultar la siguiente letra nueva:

"...—Substitúyese la primera parte del
primer inciso del Art. 23, por el siguiente:

"Las siguientes personas pagarán el im-

puesto de esta Categoría con la tasa del in-
ciso primero del Art. 39".

59) De los señores Galleguillos y Hol-
zapfel, para consultar las siguientes letras
nuevas:

"i) Substitúyese el Art. 43 por el si-
guiente:

"Artículo 43.—Se aplicará, cobrará y
pagará anualmente, un impuesto sobre las
rentas provenientes del ejercicio de las
profesiones liberales o de cualquiera otra
profesión u ocupación lucrativa no com-
prendida en las categorías anteriores con
arreglo a las siguientes normas y tasas:

Sobre las rentas que no excedan de dos
sueldos vitales anuales, 5%.

La cantidad que resulte del párrafo in-
mediatamente anterior sobre la renta de 2
sueldos vitales anuales, y por las que ex-
cedan de estas sumas y no pasen de 6 suel-
dos vitales anuales, 8%.

La cantidad que resulte del párrafo in-
mediatamente anterior sobre la renta de
6 sueldos vitales anuales, y por las que ex-
cedan de estas sumas y no pasen de 8 suel-
dos vitales anuales, 10%.

La cantidad que resulte del párrafo in-
mediatamente anterior sobre la renta de
8 sueldos vitales anuales, y por las que ex-
cedan de estas sumas, 15%.

Se entenderá para estos efectos por suel-
do vital, el que rija para los empleados
particulares en el departamento respecti-
vo, dentro del cual el contribuyente ejerce
sus actividades.

j) Agrégase al final del inciso 9º del
Art. 45, después de un punto seguido, la
frase siguiente: "Para estos efectos será
suficiente contabilizar, en forma exclusiva,
las entradas y gastos provenientes o pro-
ducidos por el ejercicio profesional y la
declaración del impuesto se hará indican-
do el total de los ingresos y de los gastos
del año tributario y la diferencia que arro-
jen ambas partidas. Se presume de dere-
cho que los gastos profesionales no serán
inferiores al 20% de las entradas conta-
bilizadas. Esta contabilidad no requerirá
la actuación de contadores".

60) Del señor Eluchans, para consultar el siguiente Art. nuevo, a continuación del 17:

Artículo . . .—Agréguese al Art. 103 de la ley N° 13.305, el siguiente inciso:

“Igual exención podrá otorgar el Presidente de la República a las compraventa y prestaciones de servicios que se realicen entre empresas de cualquier naturaleza, si una de ellas se ha formado para obtener la complementación industrial, o el aprovechamiento de capitales, patentes o asesorías técnicas de la otra, con el objeto de mejorar la eficiencia en los procesos de la producción de una u otra empresa o de ambas. Para otorgar esta exención se requerirá informe previo de la Corporación de Fomento y de la Dirección General de Impuestos Internos”.

61) De los señores Lavandero, Espinosa, De la Presa, Sívori, Martín y Valdés Solar, para consultar el siguiente Art. nuevo, a continuación del Art. 17:

Artículo . . .—En el caso de que los empréstitos que se autorizan contratar en moneda extranjera no den el rendimiento necesario para cumplir los fines de esta ley, autorizase al Presidente de la República para suspender por el plazo de 5 años el servicio de amortización e intereses de la deuda externa actual.

La reanudación del pago se hará capitalizando los servicios devengados, de tal manera que el monto total de la deuda se siga sirviendo a los mismos tipos de interés y amortización.

En el mismo caso, por el plazo de 2 años, las Empresas de la Gran Minería del Cobre estarán obligadas a retornar la totalidad del valor de las exportaciones que efectúen. Durante este período solamente el Departamento del Cobre podrá vender y exportar cobre electrolítico, refinado o blister. Las monedas extranjeras, que durante este período, se acumulen en poder de las Compañías, deberán ser liquidadas por éstas en el Banco Central y a la expiración del plazo señalado, podrán readquirirlas a razón de un 10% al año”.

Artículo 18

62) Del señor Cademártori, para agregar a continuación de “12%”, la frase “del avalúo comercial, tasado al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos”.

63) Del señor Musalem, para suprimir el inciso final.

Artículo 19

64) Del señor Cademártori, para suprimirlo.

65) De los señores Poblete y Silva, para suprimir el N° 2.

66) Del señor Gumucio, para substituirlo por el siguiente:

Artículo . . .—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas y otras Convenciones:

2) Agréguese el siguiente Art. 2° bis:

“Las primeras ventas u otras convenciones mencionadas en el Art. 1° de esta ley que recaigan en bebidas analcohólicas, incluyéndose las aguas minerales o mineralizadas, helados, jarabes medicinales, chocolates, confites, bombones, dulces, pasteles y galletas, pagarán un impuesto del 9,75% sobre el previo o valor en que ellas se enajenen.

Sólo en la segunda y sucesivas ventas u otras convenciones que versen sobre las especies indicadas en el inciso anterior se pagará la tasa establecida en el Art. 1° o se aplicara la exención que corresponda.

67) Del señor Widmer, para consultar los siguientes N°s. nuevos:

“3) agréguese a la letra t) del Art. 1° de la ley N° 12.120, y a continuación de la frase “artículo de tocador”, la palabra “importados”.

4) Los artículos de tocador de manufactura nacional quedarán afectos al 10% sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas”.

68) Del señor Sepúlveda Rondanelli, para consultar el siguiente inciso final:

“3) Intercálase, en el Art. 22 de la ley N° 12.120, substituido por la ley 13.305, N° 1º, letra a), después de la expresión “porotos”, la palabra “lentejas”.

Artículo 20

69.—De los señores Cademártori, Gumucio, Poblete y Silva, para suprimirlo.

Artículo 21

70) De los señores Gómez, Clavel, Holzappel, Muñoz Horz, Silva Ulloa, Martones, Carmona, Gormaz, Cruz, Lorca, Palma Vicuña, Suárez, Fuentealba, Valdés Solar, Espinosa, Sívori, Cademártori, Acevedo, Rivas y Poblete, para suprimirlo.

71) Del señor Cademártori, para sustituirlo por el siguiente:

“Establécese un recargo del 10% sobre las utilidades de las empresas señaladas en el Art. 25 de la ley 9.311, en el inciso 1º del Art. 18 de la ley 9.866 y en el Art. 1º de la ley 9.116”.

72) De los señores Holzappel y Muñoz Horz, para suprimir la frase “en el inciso primero del Art. 18 de la ley 9866”.

73) Del señor Pizarro, para mantener la exención del impuesto de cifra de negocio en favor de las empresas de radioemisoras.

Artículo 22

74) Del señor Moreno, para suprimirlo.

Párrafo II.

75) De los señores Ballesteros, Musalem y Reyes Vicuña, para agregar después de la palabra “establécense”, lo siguiente “por una vez”.

Párrafo III.

76) Del señor Lavandero, para substituirlo, por el siguiente:

“Los automóviles americanos del último

año pagarán un impuesto de E° 2,00 por cada HP. y los automóviles europeos del último año pagarán E° 8,00 por cada HP. europeo.

El máximo de este impuesto afectará a los automóviles del último modelo, e irá disminuyendo en un 15% cada dos años respecto de los modelos de años anteriores, hasta un 90% de disminución”.

77) De los señores Lavandero, Allende y Urrutia Prieto, para substituirlo por el siguiente:

“Los automóviles de último año pagarán un impuesto de E° 2,00 por HP.

El máximo de este impuesto afectará a los automóviles del último modelo e irá disminuyendo en un 15% cada dos años respecto de los modelos de años anteriores, hasta un 90% de disminución”.

Párrafo IV

78) De los señores Ballesteros, Musalem y Reyes Vicuña, para suprimirlo.

Del señor Yrarrázaval Larraín, para agregar al final, después de la frase: “cualquiera que sea el valor de la patente”, lo siguiente: “; “este aumento no regirá para los automóviles de alquiler”.

79) De los señores Rivera y Urrutia de la Sotta, para substituirlo por el siguiente:

“Las camionetas y furgones pagarán un impuesto de E° 10.00 y los station wagons uno de E° 20,00, cualquiera que sea el valor de la patente siempre que sean de un modelo anterior a 1950; los de modelo posterior pagarán este impuesto recargado en un 100%.

Los modelos anteriores a 1945 no pagarán impuestos”.

Párrafo V

80) De los señores Lavandero, Allende y Urrutia Prieto, para suprimirlo.

81) Del señor Cademártori, para consultar el siguiente inciso final:

“Los propietarios de automóviles de alquiler pagarán los impuestos establecidos

en este artículo, rebajados en un 50%. Esta rebaja sólo se aplicará a un solo automóvil, cuando el propietario posea más de uno”.

82) Del señor Pablo, para consultar el siguiente inciso nuevo:

“No estarán obligados al pago de los impuestos que se establecen en este artículo los automóviles destinados al servicio de taxis”.

Artículo 23

83) Del señor Correa Larraín, para reemplazar “artículo 20” por “artículo anterior”.

Artículo 24

84) Del señor Cademártori, para suprimirlo.

85) De los señores Musalem, Ballesteros, Reyes Moya y Reyes Vicuña, para suprimir los incisos 2º y 3º.

86) Del señor Cornejo, para reemplazar en el inc. 2º “10%” por “5%”.

87) Del señor Montané, para agregar en el inciso final, después de la palabra “circenses”, lo siguiente: “y los espectáculos de los organismos artísticos dependientes de la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado”.

88) De los señores Muñoz Hörz, Sáez y Schmauk, para consultar el siguiente inciso nuevo:

“Los actos y funciones organizados en beneficio de la Asociación de Boys-Scouts de Chile, estarán exentos de los impuestos a los espectáculos y cifra de negocios”.

89) De los señores Maurás y Musalem, para consultar un inciso nuevo:

“También será de beneficio fiscal el aumento que se produzca en los actuales contratos de arrendamiento de salas de exhibición de películas, derivados de la aplicación del inciso anterior”.

90) De los señores Rivera y Urrutia de la Sotta, para sustituirlo por el que sigue:

“Autorízase a los Hipódromos del país, para efectuar durante los años de 1961 a 1964, cada uno de ellos, hasta cuatro reuniones hípicas anuales a beneficio fiscal, para incrementar los fondos de la presente ley. Estas reuniones se regirán de acuerdo con lo establecido en el Art. 18 del decreto de Hacienda N° 500 de 22 de enero de 1960.

Artículo 26

91) Del señor Sepúlveda Rondanelli, para agregar al inciso final la frase: “con excepción de los clubes sociales y deportivos que gocen de personalidad jurídica otorgada con anterioridad al 21 de mayo de 1960”.

Artículo 27

92) Del señor Cademártori para suprimirlo.

Artículo 28

93) Del mismo señor Diputado, para suprimirlo.

94) Del señor Donoso, para substituirlo por el siguiente:

“Derégase a partir del día 1º del mes siguiente a la fecha de vigencia de la presente ley, el impuesto que establece el inciso segundo del Art. 7º de la Ley sobre Impuesto a la Internación, a la Producción y a la Cifra de Negocios y el recargo al mismo impuesto que señala el Art. 7º transitorio de la ley 11.575”.

95) De los señores Rivera y Urrutia de la Sotta, para substituirlo por el siguiente:

“Los intereses bancarios y de las instituciones de previsión estarán exentos de todo impuesto o gravamen”.

Artículo 29

96) Del señor Rivas, para suprimir la letra a).

97) De los señores Musalem, Reyes Vicuña y Ballesteros, para sustituir en la letra a) el guarismo y expresión "5%", por "1%", agregando después del punto y coma "sin embargo, no pagarán esta sobretasa las propiedades de avalúo inferior a E⁹ 10.00".

98) De los señores Muñoz Hörz, Rivas y Rivera, para agregar en la letra a) después del guarismo "cinco por mil", reemplazando el punto y coma por una coma, la frase siguiente: "con excepción de la comuna de Valparaíso que será de dos por mil".

99) Del señor Zamorano, para agregar en la letra a), después del punto y coma, lo siguiente: "Los propietarios de bienes raíces de la ciudad de Valparaíso pagarán el dos por mil hasta que no terminen de pagar el tres por mil que se les impuso con ocasión del terremoto de 1906".

100) Del señor Cademártori, para agregar la siguiente frase en la letra a): "Quedarán exentos de este recargo los propietarios de bienes raíces cuyos avalúos fiscales sean iguales o inferiores a 5.000 escudos".

101) Del señor Cademártori, para agregar la siguiente frase en la letra b): "Quedarán exentos de esta tasa adicional los contribuyentes cuyo capital propio sea de 5.000 escudos o menos".

102) Del señor Holzapfel, para rechazar el aumento del impuesto de 6ª Categoría.

103) De los señores Concha y Carmona, para reemplazar en el inciso final de la letra c) la frase final "las provincias señaladas" por "la zona señalada".

104) Del señor Correa Larráin, para reemplazar el inciso penúltimo por el siguiente: "Durante el año 1960 se pagarán los mismos gravámenes establecidos en las letras a) y b) del presente artículo reducidos en un cincuenta por ciento (50%)".

105) De los señores Carmona y Reyes Vicuña, para agregar al inciso penúltimo lo siguiente, reemplazando el punto y co-

ma por una coma: "con excepción de los que corresponda pagar a los empresarios que no hayan reajustado los sueldos y salarios de sus trabajadores en un 10% al menos, los que se cobrarán sin deducción alguna".

106) Del señor Cademártori, para suprimir el inciso final del artículo.

107) De los señores Sandoval, Muñoz Hörz, Schmauk, Flores y Morales, don Joaquín, para reemplazar el inciso final por el siguiente: "Exímese del pago de estos recargos a los contribuyentes de las provincias indicadas en el artículo 3º".

108) De los señores Donoso y Allende, para reemplazar el inciso final por el siguiente: "Facúltase al Presidente de la República para que determine las comunas de las provincias señaladas en el artículo 3º cuyos contribuyentes quedarán exentos del pago de estos recargos".

109) De los señores Magalhaes, Tamayo, Silva, Cuadra, Gómez, Fuentealba, Clavel, Ahumada Pacheco, Gaona, Lacassie, Carmona, Muga y Brucher, para consultar el siguiente inciso nuevo, final: "Las industrias a que se refieren los artículos 12 y 24 de la ley 12.937, artículos 25 de la ley 13.039 y el D. F. L. N° 266 pagarán los recargos de las letras a) y b) del presente artículo con una deducción del noventa por ciento".

110) Del señor Carmona, para consultar el siguiente artículo nuevo, a continuación del 29:

"Artículo... — Sustitúyese la letra i) del artículo 8º de la Ley de la Renta por la siguiente:

"i) Participaciones que por los estatutos o actos constitutivos o por acuerdo de los Directorios o asambleas de socios, se distribuyen a los directores de sociedades anónimas, compañías o empresas nacionales o extranjeras, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 39".

Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 39 de la Ley de la Renta, por los siguientes:

"Las rentas y, en general, las remunera-

raciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a los Directores de sociedades, compañías o empresas nacionales o extranjeras, no estarán gravadas en la presente categoría sino en la segunda, salvo que se paguen a virtud de los estatutos o de los acuerdos de juntas de accionistas y siempre que no excedan, en conjunto, a un 5% de las utilidades de la empresa. Las cantidades que excedan de este límite pagarán impuestos de la segunda categoría y no podrán rebajarse como gastos.

Las rentas y, en general, las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación que se paguen a los administradores, gerentes, representantes legales y apoderados de sociedades, compañías o empresas nacionales y extranjeras y en el caso de los que sean empleados que excedan de sus sueldos fijos y de sus gratificaciones legalmente obligatorias, estarán gravadas en la presente categoría, pero con las siguientes tasas individuales:

Las rentas que no excedan de cinco sueldos vitales anuales, 3,5%. Sobre la parte de renta que exceda de cinco sueldos vitales anuales y no pase de diez sueldos vitales anuales, 5%.

Sobre la parte de renta que exceda de diez sueldos vitales anuales y no pase de veinte sueldos vitales anuales, 10%.

Sobre la parte de renta que exceda de veinte sueldos vitales anuales y no pase de treinta sueldos vitales anuales, 15%.

Sobre la parte de renta que exceda de treinta sueldos vitales anuales, 25%.

Sin embargo, los sueldos, gratificaciones o remuneraciones en general, cualquiera que sea su denominación, pagadas a las personas que por ser principales accionistas o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera que sea la condición jurídica de ésta, o por cualesquiera otras circunstancias personales hayan podido influir, a juicio de la Dirección General de Impuestos Internos, en la fijación de las remuneraciones, pagarán el impuesto de acuerdo con la escala establecida en el

inciso precedente solamente cuando, en opinión de la Dirección, esas sumas sean proporcionadas a la importancia de la empresa y a los servicios prestados”.

Artículo 30

111) De los señores Barra, Silva, Poblete, Cademártori y Martones, para suprimirlo.

112) Del señor Ministro de Hacienda, para suprimir los incisos cuarto y quinto.

Artículo 31

113) De los señores Barra, Silva, Poblete, Pablo y Cademártori, para suprimirlo.

Artículo 32

114) De los mismos señores diputados, para suprimirlo.

115) Del señor Enríquez don Humberto, para reemplazar los artículos 32 a 38 inclusive, con excepción del 34 que se mantiene vigente:

Artículo . . .—Las cantidades descontadas a obreros y empleados en virtud del artículo 30, serán de su propiedad. La Caja o institución de previsión respectiva las contabilizará en “Cuotas de Ahorro para la Vivienda a nombre de cada obrero y empleado que así lo solicite por escrito dentro del plazo de 180 días contado desde el vencimiento del plazo de 3 años a que se refiere el artículo 30”.

Artículo . . .—El valor de las “Cuotas de Ahorro para la Vivienda” a que se refiere el artículo 32 lo determinará la Corporación de la Vivienda en una suma equivalente al precio medio aritmético que tengan las cuotas de ahorro en los 12 meses del año calendario de 1961. La diferencia que resulte entre el valor de las cuotas de ahorro que quepan en número entero dentro del derecho de cada interesado y el total de este derecho quedará a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

Artículo . . .—Los empleados y obreros que no hagan uso del derecho que les confiere el artículo 32 de la presente ley podrán solicitar directamente a la Corporación de la Vivienda la devolución de sus imposiciones, dentro del plazo de un año a contar del 1º de marzo de 1966, para lo cual se les exigirá un certificado expedido por la respectiva institución de previsión que acredite el monto de las imposiciones realizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 30. Estos certificados serán expedidos con numeración correlativa por cada institución de previsión y no podrán otorgar duplicado de ellos sin autorización de la Corporación de la Vivienda, quien las otorgará después de comprobar que las imposiciones no han sido devueltas.

Los interesados que no hubieren hecho uso de los derechos a que se refiere el artículo 32 y el inciso primero de este artículo no podrán reclamar derecho alguno sobre sus imposiciones, quedando los saldos no reclamados a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

Artículo . . .—Las instituciones de previsión, conjuntamente con otorgar el certificado a que se refiere el inciso primero del artículo anterior anotarán referencialmente como girada en la cuenta individual del imponente la suma acumulada en virtud de la imposición adicional que establece el artículo 30.

Artículo . . .—Las “Cuotas de Ahorro para la Vivienda” que contabilicen las instituciones de previsión en conformidad a estas disposiciones corresponden a las creadas en el Título III del DFL. N° 2, de 1959, y, en consecuencia, otorgarán a los tenedores todos los derechos y beneficios que se establecen en el mencionado DFL., pudiendo ellos agregarse a los que otorguen las “Cuentas de Ahorro para la Vivienda” que voluntariamente mantengan los interesados.

Artículo . . .—Las instituciones de previsión percibirán de la Corporación de la Vivienda la comisión que establezca el reglamento”.

Artículo 32

116) Del señor González, para intercalar después de “Fondo de Reconstrucción” la siguiente frase: “sin perjuicio de asentar en el haber de la cuenta de cada imponente las sumas que le correspondan en conformidad al artículo 30”.

Artículo 33

117) De señor Momberg, para reemplazar los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, por el siguiente:

“Artículo . . .—Las cantidades provenientes de la aplicación del artículo 30 serán de propiedad de los respectivos obreros y empleados.

La Corporación de la Vivienda las reembolsará en “Cuotas de Ahorro para la Vivienda” dentro del semestre siguiente a la fecha del vencimiento del plazo de tres años establecido en el artículo 30, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento.

El valor de las “Cuotas de Ahorro para la Vivienda” a que se refiere el inciso anterior será el promedio aritmético que tenga el precio de dichas cuotas en los doce meses del año calendario de 1961.

La diferencia que resulte entre el valor de las “Cuotas de Ahorro” que quepan en un número entero dentro de la cantidad descontada a cada imponente y el total efectivo de cada una de estas cantidades quedará a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

Las imposiciones adicionales establecidas en el artículo 30 que no sean reclamadas de acuerdo con las normas que fije el Reglamento quedarán a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

Las cuotas de “Ahorro para la Vivienda” a que se refiere esta ley corresponden a las creadas en el Título III del DFL. N° 2, de 1959, y, en consecuencia, darán a sus dueños todos los derechos y beneficios que se establecen en dicho Decreto con Fuerza de Ley.

El Reglamento determinará la o las instituciones que deben contabilizar las "Cuotas de Ahorro para la Vivienda" y el monto de la comisión que debe abonarles la Corporación de la Vivienda".

Artículo 33

118) De los señores Barra, Silva Ulloa, Poblete, Enríquez don Humberto, Pablo y Cademártori, para suprimirlo.

119) Del señor González, para suprimir el inciso segundo y sus letras a) y b).

Artículo 34

120) De los señores Barra, Silva, Poblete, Pablo y Cademártori, para suprimirlo.

Artículo 35

121) De los señores Barra, Silva Ulloa, Poblete, Cademártori, Pablo y Enríquez, don Humberto, para suprimirlo.

Artículo 36

122) De los señores Barra, Silva, Poblete, Pablo y Cademártori, para suprimirlo.

123) Del señor González, para reemplazar en el inciso primero "serán convertidas por la Corporación de la Vivienda en "Cuotas de Ahorro" por la frase: "y, depositados en la Corporación de la Vivienda, serán convertidas por ésta en "Cuotas de Ahorro".

Artículo 37

124) De los señores Barra, Silva, Poblete, Pablo y Cademártori, para suprimirlo.

125) Del señor González, para suprimir en el inciso primero "que no hagan uso del derecho que les confiere el artículo 33 de la presente ley".

126) Del mismo señor Diputado, para suprimir el inciso segundo.

Artículo 38

127) De los señores Barra, Silva, Poblete, Pablo y Cademártori, para suprimirlo.

Artículo 39

128) De los mismos señores Diputados, para suprimirlo.

Artículo 41

129) Del señor Cademártori, para suprimirlo.

130) Del señor Holzapfel, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo . . .—Los recursos creados por esta ley ingresarán a una cuenta especial sobre la cual sólo podrá girarse para las finalidades que ella señala.

En los Presupuestos Generales de la Nación y en los Presupuestos de las instituciones encargadas de realizar las inversiones a que se refiere esta ley deberán consignarse separada y específicamente los ingresos y egresos de los recursos que en ella se crean.

La destinación que esta ley da a los fondos que ella consulta no podrá ser variada por ningún decreto de insistencia.

Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las inversiones a que se refiere esta ley. Dicha repartición llevará una Cuenta Especial del movimiento del fondo a que se refiere el artículo 1º.

131) De los señores Aldunate don Raúl, Pablo y Reyes Vicuña, para agregar a continuación de la frase "serán de exclusivo beneficio fiscal", sustituyendo el punto por una coma: "con excepción del impuesto a los bienes raíces indicados en la letra a) del artículo 29 del cual participará la respectiva Municipalidad en un uno por mil, y de los impuestos a la 3ª Categoría indicados en la letra b) del mismo artículo en el cual concurrirán las Municipalidades en un porcentaje equivalente al indicado en

el artículo 29 de la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales”.

132) Del señor Fuentes y del señor Schmauk agregar después de la palabra “fiscal” lo siguiente: “con excepción de los impuestos y contribuciones que establecen los artículos 24 y 29, en los cuales tengan participación los Municipios, a cuyos organismos ubicados en la zona del sismo se les entregará el 50% del rendimiento que esta ley incrementa por intermedio de la respectiva comuna”.

133) De los señores Gómez, Lacassie, Brücher, Carmona, Silva, Guerra y Muga, para agregar, después de una coma, como frase final la siguiente: “con excepción de aquellos que se perciban en los departamentos señalados en los artículos 9° de la ley 12.937 y 25 y 27 de la ley 13.039, los que serán destinados a los mismos fines señalados en dichos textos legales”.

Artículo 42

134) Del señor De la Presa, para suprimir la frase “de las provincias de Ñuble a Chiloé inclusive y de los departamentos de Cauquenes y de Parral”.

135) Del señor Donoso, para agregar las palabras “Talca, Linares, Maule”, después de las palabras “provincias de” y para suprimir la frase “y de los departamentos de Cauquenes y de Parral”.

136) Del señor Cornejo, para reemplazar la frase “de los departamentos de Cauquenes” por “la provincia de Maule”.

137) De la señora Enríquez y del señor Morales Adriasola, para sustituir el punto final del inciso primero por una coma y agregar “con excepción de las provincias de Valdivia y Chiloé, en las cuales el plazo será de 180 días”.

138) Del señor Montané, para consultar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Condónanse, asimismo, las deudas de pavimentación contraídas en virtud de las disposiciones de la ley N° 8.946, de 20 de octubre de 1949, a los deudores de la zona indicada en el inciso primero de este artículo, siempre que su primitivo monto fue-

re igual o superior al avalúo fiscal del predio al que afecta al conjunto de los avalúos de las propiedades que el mismo deudor poseyere en dicha zona”.

139) Del señor Cademártori, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Esta condonación regirá exclusivamente para los contribuyentes cuyos capitales propios sean iguales o inferiores a 5.000 escudos”.

140) De los señores Sandoval, Schmauk, Holzapfel y del señor Fuentes, para consultar el siguiente inciso nuevo:

“La condonación será total para las personas que acrediten con certificado del Alcalde y Secretario Municipal de la respectiva comuna que por efecto del maremoto sufrió pérdida también del total del mobiliario, viviendas, negocios, industrias o los predios quedaron en forma incultivable. Esta condonación incluirá el presente año completo, con la sola excepción del impuesto de compraventa”.

Artículo 43

141) De los señores Aldunate don Raúl, Reyes Vicuña y Pablo, para sustituir la frase “regirán a partir del 1° de enero del presente año” por la siguiente: “regirán a partir del 1° de julio del presente año”. Después de la palabra “ocupante”, sustituyendo el punto por una coma: “Salvo que se trate de propiedades agrícolas con un avalúo inferior a un sueldo vital anual del departamento de Santiago”.

Artículo 44

142) Del señor Cademártori, para suprimirlo.

143) De los señores Aldunate don Raúl, Reyes Vicuña y Pablo, para sustituir el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo . . .—Suspéndese el impuesto sobre sitios eriazos que se aplica en conformidad al artículo 28 de la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales en las comunas a que se refiere el artículo 3° de la presente ley y respecto a los inmuebles que

hayan sido destruidos por el sismo. Esta circunstancia será determinada por la respectiva Dirección de Obras Municipales. Este impuesto sólo podrá reanudarse por acuerdo de la correspondiente Municipalidad, adoptado por los dos tercios de los Regidores en ejercicio, ratificado por la Asamblea Provincial respectiva”.

Artículo 45

144) Del señor Cademártori, para suprimirlo.

Artículo 46

145) De los señores Magalhaes, Morales don Carlos, Flores, Schmauk, Holzappel, Morales don Joaquín, Ahumada Pacheco, Ugalde doña Ana, Sáez, Cornejo, Videla López y Gaona, para consultar los siguientes artículos nuevos a continuación del 46:

“Artículo ...—Establécese el impuesto que se indica:

Sobretasa del 25% de todos los impuestos que gravan la propiedad raíz, con excepción de las propiedades ubicadas en las provincias devastadas.

Este recargo no se aplicará cuando se trate de una propiedad única, habitada por su dueño y grupo familiar permanente, siempre que su avalúo no exceda de 20 sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago por persona integrante del grupo, y hasta un máximo de 120 sueldos vitales”.

“Artículo ...El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el mes de septiembre de cada año deberá presentar directamente al Congreso Nacional las “Cuentas Nacionales” del año anterior y una proyección de las mismas para el año siguiente, con un informe que permita apreciar las posibles tendencias de la economía nacional en sus diversos sectores”.

*“Artículo ...—Establécese un impuesto del 50% sobre las participaciones que los Directores de las Sociedades Anónimas

tienen en las utilidades de éstas, siempre que tales participaciones, individualmente consideradas, excedan de dos sueldos vitales anuales del departamento de Santiago”.

“Artículo ...—Suprímense las exenciones que amparan a los tenedores de los bonos dólares emitidos en virtud de la ley N° 13.305”.

“Artículo ...—Suprímense las exenciones que favorecen a la Compañía de Acero del Pacífico”.

“Artículo ...—Establécese un impuesto del 20% sobre las utilidades de los Bancos Comerciales, una vez deducidas las gratificaciones legales y voluntarias que, con cargo a esas ganancias, conceden a sus personales”.

“Artículo ...—Establécese el siguiente impuesto:

Sobretasa del 25% sobre todas las Categorías del Impuesto a la Renta con excepción de la 5ª Categoría.

Sobretasa del 100% del impuesto global complementario para todas aquellas rentas que excedan de 10 sueldos vitales anuales del departamento de Santiago”.

“Artículo ...—Establécese un impuesto especial del 2% sobre los avalúos fiscales vigentes para todas las propiedades de recreo que permanezcan deshabitadas por más de seis meses durante el año”.

“Artículo ...—Elévanse las tasas establecidas en la letra a) del artículo 1º de la ley 11.828, del 50% al 60% y del 25% al 30%”.

“Artículo ...—Establécese un impuesto del 18% sobre la venta de acciones liberadas. Tal tasa se calculará sobre la base del valor nominal de esas acciones”.

“Artículo ...—Durante el plazo de diez años contado desde la fecha de publicación de la presente ley, las sociedades anónimas sólo podrán repartir el 20% de sus utilidades.

Las acciones liberadas que emitan dentro de este plazo no podrán enajenarse sino hasta el vencimiento del mismo”.

Artículo 47

146) De los señores Aldunate, don Raúl, Pablo y Reyes Vicuña, para substituir la frase: "del DFL. N° 224, de 1953, y sus modificaciones posteriores", por la siguiente: "del Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.050, publicado en el Diario Oficial de 9 de julio del presente año, que fija el texto refundido de la Ley General sobre Construcciones y Urbanización".

147) De los mismos señores Diputados, para suprimir las palabras "o locales".

Artículo nuevo

148) Del señor Cademártori, para agregar a continuación del artículo 47, el siguiente artículo nuevo:

Artículo ...—Las empresas que exploten minerales de fierro pagarán el impuesto de 4ª Categoría de la Ley de la Renta con la tasa general y en consecuencia quedan derogadas las exenciones y franquicias a que tenían derecho.

Artículo 48

149) Del señor Holzapfel, para suprimirlo.

150) Del señor Holzapfel, para consultar los siguientes artículos nuevos a continuación del artículo 48:

Artículo ...—Los préstamos a que se refiere el artículo 5º letra b) serán de dos categorías:

a) Préstamos a propietarios damnificados; y

b) Préstamos a propietarios no damnificados".

Artículo ...—Se entenderá por propietario damnificado para los efectos de esta ley, a la persona o personas, naturales o jurídicas, a cuyo nombre estuviere inscrita la propiedad en el Conservador de Bienes Raíces el día 20 de mayo de 1960.

En el caso de propiedades que no tengan título inscrito se entenderá como propietario damnificado para los efectos de esta ley al que acredite mediante una información para perpetua memoria, tramitada con citación a la Corporación de la Vivienda, que estaba en posesión del inmueble en la fecha indicada en el inciso anterior.

Los préstamos a propietarios damnificados que acrediten tal calidad en cualquiera de las formas indicadas en este artículo se otorgarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) El monto del préstamo podrá ser equivalente al valor del presupuesto de la construcción proyectada siempre que el proyecto respectivo se ajuste a las disposiciones de la Ordenanza y Plano Regulador de la población en que se trate de construir, y que el destino del edificio proyectado se ajuste también a dicha Ordenanza. La Corporación de la Vivienda podrá exigir las modificaciones que estime convenientes en el proyecto de construcción. En ningún caso el monto del préstamo podrá exceder de E° 10.000.—;

b) Estos préstamos se pagarán con un interés del 2% anual y una amortización acumulativa del 5% anual y su servicio ordinario se hará exigible después de un año de firmada la escritura respectiva;

c) Los préstamos a que se refiere este artículo se otorgarán por escritura pública, y constituirán un gravamen real sobre el respectivo inmueble sin necesidad de hipoteca ni inscripción alguna. Gozarán del privilegio establecido en el N° 6 del artículo 2472 del Código Civil, desde la fecha de la respectiva escritura;

d) Los Notarios no podrán otorgar escrituras de transferencia, ni los Conservadores inscribirlas sin un certificado de la Corporación de la Vivienda en que conste que el inmueble que se trata de transferir no se encuentra afecto a préstamos otorgados en conformidad a la presente ley o que el servicio de dichos préstamos

se encuentre al día. Este certificado deberá ser insertado en la respectiva escritura y su original protocolizado.

La omisión de este requisito hará exigible de inmediato el total de la deuda, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los Notarios y Conservadores;

e) En el caso de transferencia del inmueble afecto a estos préstamos, automáticamente pasarán a aplicarse los tipos de interés y amortización fijados para los no damnificados aunque el adquirente tenga la calidad de damnificado respecto de otro predio. No se aplicará esta disposición cuando un comunero que tenga la calidad de damnificado adquiera cuota de otro comunero que también la tenga ni se aplicará tampoco a las transmisiones por causa de muerte;

f) Los Notarios y Conservadores deberán enviar a la Oficina Provincial respectiva de la Corporación de la Vivienda copias autorizadas de todas las escrituras e inscripciones relacionadas con transferencias de predios ubicados en la zona devastada. Estas copias estarán exentas de todo impuesto, y los derechos notariales serán cargados por el Notario o Conservador a los respectivos interesados.

Estas copias deberán enviarse dentro del plazo máximo de diez días; el incumplimiento de esta obligación hará responsable civilmente a los Notarios y Conservadores de los perjuicios que causen a la Corporación de la Vivienda, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que sean procedentes;

g) La inversión de estos préstamos será controlada por la Corporación de la Vivienda en la forma que fije su Reglamento;

h) Tendrá mérito ejecutivo cualquier copia autorizada de las escrituras relacionadas con esta letra y los certificados que otorgue de la deuda. En los juicios ejecutivos deducidos por la Corporación para el cobro de estos préstamos no podrá oponerse otra excepción que la de pa-

go, basada en documento escrito emanado de la Corporación o en pago por consignación.

La Corporación deberá ser citada a la subasta de todo bien raíz ubicado en la zona devastada en la forma y dentro de los plazos señalados en los artículos 24 y 28 del Código Civil y 492 del Código de Procedimiento Civil;

i) La Corporación en sus Reglamentos internos fijará las condiciones de estos préstamos y en especial lo relacionado con seguros contra incendios y desgravámenes;

“Artículo . . .—Los préstamos a propietarios no damnificados tendrán un interés del 5% anual y una amortización acumulativa del 7% anual, y en lo demás, les serán aplicables todas las demás disposiciones del artículo anterior.

Los saldos de capital adeudados se reajustarán anualmente en la forma establecida para los créditos de la Corporación de la Vivienda en el D. F. L. N° 2.

Los propietarios damnificados a quienes se les expropiaren sus predios para cualquier objeto relacionado con la aplicación de la presente ley conservarán el derecho a contratar préstamos con la calidad de damnificado si adquieren otro predio dentro de la zona devastada”.

“Artículo . . .—Los préstamos a que se refiere el artículo 7° serán otorgados por la Corporación de Fomento de la Producción, por el Banco del Estado de Chile, o por otras instituciones que señalen los planes a que se refiere esta ley. La institución respectiva fijará las condiciones de interés, amortización y garantías que deban exigirse en cada caso. La misma norma se aplicará a los aportes de capital a que se refiere dicho artículo”.

Artículo 4°

151) Del señor Videla López, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“La Corporación de la Vivienda concederá con cargo a los fondos de la presente ley, que el Presidente de la República ponga a su disposición, préstamos a personas jurídicas que gocen de personalidad jurídica y que no persigan fines de lucro a fin de que construyan o reparen en las zonas a que se refiere el artículo 3º, edificios destinados: escuelas, templos de cualquiera confesión religiosa, sindicatos, cooperativas, cuerpos de bomberos, sociedades mutualistas o de beneficencia y, en general, a instituciones cuyos objetivos sean de bien público y que hubieren sido dañados por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias. Asimismo podrá conceder préstamos de edificación a personas naturales que acrediten no estar acogidas a ningún régimen de previsión, y que hayan sufrido la pérdida total o parcial de sus viviendas”.

152) De los señores Aldunate, don Raúl, Reyes Vicuña, Pablo y Sáez, para intercalar en el inciso primero, entre las palabras “préstamos” y “a personas jurídicas”, lo siguiente: “a las Municipalidades”. Y entre las palabras “Cuerpos de Bomberos” y “destinados a fines de bien público”, lo siguiente: “habitaciones de empleados y obreros municipales, edificios municipales y otros”.

153) Del señor Montané, para consultar como inciso tercero el siguiente:

“No obstante, lo determinado en el inciso 1º del presente artículo la Corporación de la Vivienda con cargo a los mismos fondos destinará en el año 1961 la suma de E⁹ 12.000.— a dar término a la construcción del edificio de la Cruz Roja de San Carlos, sin costo para ésta, a la vez que se condona hasta la concurrencia de tres mil escudos la deuda por préstamos e intereses que esta institución tuviere para con aquella Entidad como consecuencia de la ejecución de dicha obra”.

154) De los señores Sandoval, Sharpe, Fuentes, Schmauk y Holzapfel, para consultar el siguiente inciso 3º nuevo:

“De los fondos de esta ley, el Presidente de la República, destinará los recursos necesarios para que la Corporación de la Vivienda aborde, de inmediato, el plan de nueva radicación de las poblaciones afectas a inundaciones periódicas en las zonas que sus técnicos señalen.

Para mayor facilidad de los ocupantes la CORVI aplicarán el sistema de “Viviendas Económicas”, que le señaló el D. F. L. N^o 2, de 1959, más las facultades de expropiaciones que le otorga la presente ley”.

Artículo 50

155) De los señores Sharpe, Sáez, Sepúlveda Rondanelli y Sandoval, para reemplazarlo por el siguiente:

“La Corporación de la Vivienda concederá préstamos a los particulares dueños de los terrenos ubicados en la zona a que se refiere el artículo 3º de esta ley, sujetos al sistema de reajuste que señala el Art. 77 del D. F. L. N^o 2, y en las siguientes condiciones:

a) A los propietarios damnificados para construcción o reparación de sus habitaciones hasta por un máximo de E⁹ 10.000.00 a 20 años plazos y con un 4% de interés anual:

b) A los propietarios no damnificados para la construcción de nuevas habitaciones hasta por el máximo indicado en la letra anterior, a 15 años plazos y al 6% de interés anual, y

c) A los propietarios de las áreas centrales de las ciudades en que las Municipalidades obliguen a construir edificios de dos o más pisos y para este fin hasta la suma de E⁹ 30.000, con el plazo y el interés señalado en la letra anterior, pero sólo hasta la concurrencia del 80% del valor de la construcción proyectada”.

212) Del señor Martones para sustituir el inciso 2º, por el siguiente:

“En el inciso 1º del Art. 7º transitorio del D. F. L. N^o 285, de 1953, con base \$ 2.500.000 por \$ 7.200.000”.

Artículos 51, 52 y 53

156) Del señor Holzapfel, para suprimirlos.

Artículo 54

157) Del mismo señor Diputado para suprimirlo.

158) Del señor Videla López, para suprimir en el inciso 2º la frase que sigue a continuación del punto seguido.

Artículo 55

159) Del señor Holzapfel, para suprimirlo.

Artículos 56 y 57

160) Del señor Holzapfel, para suprimirlos.

Artículo 60

161) Del señor Rioseco, para suprimir la frase "de las provincias devastadas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias".

162) De los señores Reyes Vicuña, Pablo y Aldunate, don Raúl, para agregar en el inciso primero, a continuación del punto aparte, substituyéndolo por un punto y coma, lo siguiente: "y a financiar la construcción o reparación de Mataderos, Mercados y edificios destinados a la atención de Servicios Municipales".

Artículo 61

163) De los señores Aldunate, don Raúl, Reyes Vicuña y Pablo, para agregarlo a continuación del Art. 96, substituido por el siguiente:

"Los préstamos que obtengan las Municipalidades para el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley no precisarán de ninguna otra autorización legal, ni regirán las limitaciones contenidas

en el Art. 71 de la ley Nº 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, ni las establecidas en la Ley General de Bancos, incluso las que se refieren al otorgamiento de garantías, fianzas o avales.

El servicio de estos préstamos deberá ser consultado en los respectivos presupuestos anuales.

164) De los señores Aldunate, don Raúl, Reyes Vicuña y Pablo, para consultar el inciso final de esta disposición como artículo nuevo a continuación del que se propone después del 96, redactado como sigue:

"Las Municipalidades de la zona indicada en el Art. 3º podrán contratar libremente "a honorarios" el personal necesario para la ejecución o modificación de los Planos Reguladores, para el estudio y aprobación de planos de obras nuevas en construcción y su vigilancia técnica y para la ejecución de las obras que sean necesarias en la comuna.

Para la contratación de este personal extraordinario no regirán las limitaciones contenidas en las leyes Nºs. 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República y 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, ni regirá para este personal la prohibición establecida en el Art. 3º del Decreto Supremo Nº 1.050, publicado en el Diario Oficial de 9 de julio del presente año, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto definitivo de la Ley General sobre Construcciones y Urbanización.

Este personal podrá contratarse conjuntamente por dos o más Municipalidades, bastando para ello que cada una adopte el acuerdo correspondiente. Los "honorarios" serán cancelados entre las Municipalidades contratantes en la proporción que entre ellas se determine. En este caso no regirán las solemnidades y limitaciones establecidas en el Art. 56 de la Ley Nº 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades".

165) Del señor Rioseco, para suprimir

la siguiente frase: "de las comunas comprendidas en la zona a que se refiere el artículo 3º de la presente ley".

Artículo 62

166) Del señor Momberg, para consultar como inciso 2º el siguiente nuevo:

"La Caja de Colonización Agrícola deberá acelerar la expropiación de los fundos de propiedad de las instituciones fiscales y semifiscales para la entrega inmediata a los colonos a que se refiere el inciso 1º".

167) Del señor Fuentes, para consultar el siguiente inciso nuevo:

"La Caja de Colonización Agrícola expropiará o adquirirá los predios que sean necesarios, para radicar a los agricultores que al igual que el inciso 1º de este artículo, hayan resultado dañados por el sismo o maremoto.

Estos agricultores recibirán igual tratamiento en plazos y facilidades que los colonos a que se refiere este artículo".

Artículo 63

168) Del señor Ministro de Finanzas y del señor Yrarrázaval Larraín, para suprimirlo.

169) De la señora Enríquez, para agregar entre las palabras "Queule" y "Corral", las localidades de "Mehuín, Riñihue, Panguipulli, Los Lagos, Niebla".

170) Del señor Momberg, para agregar después de "Queule" lo siguiente "Cahue, Hualpín".

171) Del señor Sáez, para agregar después de "Castro" la frase "Yumbel y Santa Juana".

172) Del señor Holzapfel, para incluir entre las localidades beneficiadas a Puerto Saavedra, Toltén, Queule, Corral, Ancud, Castro y Mehuín".

173) Del señor Schmauk, para consultar después de "Corral" lo siguiente "Casma. Frutillar, Llanquihue, Puerto Varas, Puerto Montt, Calbuco, Maullín y Fresia".

174) Del señor Montané, para consultar como inciso 2º el siguiente nuevo: "La misma Corporación destinará la suma de cien mil escudos, con cargo a los fondos que ponga a su disposición en el año 1961 en virtud de la presente ley, para dar cumplimiento a las obligaciones que le imponen las leyes N°s. 11.662 y 11.912, debiendo invertir en cada obra hasta un tercio de la suma anteriormente indicada".

175) De los señores Pablo, Sáez y Reyes Vicuña, para consultar el siguiente inciso nuevo:

"Dará igualmente preferencia a la construcción de habitaciones en radicaciones de pescadores en la zona a que se refiere el artículo 3º".

176) Del señor Sáez, para consultar el siguiente inciso nuevo:

"La Corporación de la Vivienda, con cargo a fondos provenientes de esta ley, adquirirá, a lo menos, dos fábricas para construir casas prefabricadas, las que deberán instalarse en las provincias que señala el artículo 3º de la presente ley".

177) Del señor Sáez, para consultar a continuación del artículo 63, el siguiente nuevo:

"Artículo...—Con cargo a los recursos extraordinarios consultados en la presente ley para la Corporación de Fomento de la Producción, esta institución deberá realizar el estudio de un proyecto de regulación y encauzamiento del río Bío-Bío, por lo menos en su curso inferior, que dé por resultado una adecuada y permanente defensa contra las inundaciones periódicas de las ciudades y poblaciones ribereñas, particularmente de Chiguayante y Concepción; que permita la recuperación definitiva de las tierras susceptibles de cultivo y reforestación que periódicamente cubre con sus aguas durante sus grandes crecidas, y el regular aprovechamiento de su cauce para la navegación con fines económicos.

El proyecto debe consultar, asimismo, la construcción de un puente definitivo y

moderno que una a la ciudad de Concepción con la localidad de San Pedro y otro puente, de adecuadas características, que una al pueblo de Talcamávida con el de Santa Juana”.

Artículo 65.

178) Del señor Ministro de Hacienda y del señor Yrarrázaval Larraín, para suprimirlo.

179) Del señor Holzapfel, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 65.—La Corporación de Fomento de la Producción y la Corporación de la Vivienda dentro del plazo de treinta días contado desde la vigencia de la presente ley, deberán organizar un Departamento o Gerencia encargado exclusivamente de los asuntos relacionados con la aplicación de la presente ley.

Además, la Corporación de la Vivienda deberá organizar Servicios Provinciales con la suficiente autonomía para resolver los problemas relacionados con esta ley, y, en especial, para la concesión de préstamos, sin necesidad de intervención de su Oficina Central.

Los Consejos de la Corporación de Fomento de la Producción y de la Corporación de la Vivienda a partir de la vigencia de la presente ley serán integrados por tres Consejeros cada uno en representación de las zonas devastadas designados por el Presidente de la República”.

180) De los señores Aldunate, don Raúl, Reyes Vicuña, Pablo y Sáez, para agregar la siguiente letra nueva:

“c) Dos Consejeros en representación de las Municipalidades, designados por la Conferencia Nacional de Municipalidades”.

181) Del señor Eluchans, para agregar el siguiente artículo nuevo:

Elimínase la palabra “previamente” al inciso 6º del artículo 20 del D. F. L. 285 de 1953, modificado por el número 8) del artículo 60 del D. F. L. Nº 2 de 1959, modificado a su vez por el Nº 1 del D. F. L.

Nº 208 publicado el 2 de abril de 1960; y agregar la siguiente frase al final del mismo inciso: “la Corporación de la Vivienda reglamentará el monto y demás modalidades que deberán constituirse las garantías a que se refiere esta disposición”.

182) Del señor Yrarrázaval Larraín, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—El plazo para acogerse a los diversos beneficios que establece la presente ley en favor de las zonas indicadas en el artículo 3º será de un año a contar de la fecha de su promulgación, préstamo o aporte de fondos para fines específicos, sin que para ello sean obstáculos las disposiciones orgánicas de las respectivas instituciones. Las atribuciones conferidas en el presente artículo expirarán el 31 de diciembre de 1965”.

183) De los señores De la Presa, Lacasie, Espinosa, Martín, Sívori, Valdés Solar y Lavandero, para consultar el siguiente artículo nuevo al final del Título V.

“Artículo...— Decláranse de utilidad pública todos los predios agrícolas que por resolución de la Comisión de Reforma y Progreso Agrario sean declarados contrarios al abastecimiento de productos agrícolas del país por su insuficiente explotación.

Esta Comisión estará formada por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, que la presidirá, por el Director Nacional de Agricultura y el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile.

Las resoluciones definitivas que dicte esta Comisión serán apelables ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días.

La Comisión podrá actuar de oficio o a requerimiento de la Corporación de Fomento de la Producción, Caja de Colonización Agrícola o de la Municipalidad en cuya área se encuentre ubicado el predio. La primera notificación que se haga al afectado será personal y tendrá un plazo de 15 días para presentar sus descargos. La Comisión tramitará la causa y la fa-

llará sin sujeción a procedimiento y apreciará la prueba en conciencia. La sentencia definitiva se notificará por cédula.

La resolución condenatoria se inscribirá en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, libre de todo derecho y ella importará prohibición de enajenar sin autorización de la Comisión. Ejecutoriada el fallo de la Comisión, el predio podrá ser expropiado por la Caja de Colonización Agrícola.

La Comisión formará semestralmente una nómina de los predios que hayan sido declarados de explotación insuficiente. Cualquiera persona podrá pedir que uno o más de éstos sean vendidos en pública subasta por un minimum equivalente al avalúo fiscal. La Comisión estará facultada para hijuelar los predios antes del remate.

Solicitado el remate, previa audiencia de la Caja de Colonización, la Comisión fijará día y hora para su realización, el que se anunciará por medio de cuatro avisos publicados en un diario de la cabecera del departamento de su ubicación. El remate no podrá tener lugar antes de los 20 días contados desde la primera publicación. Las condiciones del remate, garantías y demás bases serán fijadas por la Comisión.

La declaración de explotación insuficiente incapacitará al propietario afectado para adquirir nuevos predios agrícolas en el departamento respectivo. El Conservador de Bienes Raíces llevará para estos efectos un Registro especial de inhabilidades y no podrá hacer ninguna inscripción de dominio que contravenga a esta disposición, salvo que la adquisición proceda por sucesión por causa de muerte".

Artículo 67

184) De los señores Aldunate don Raúl, Reyes don Tomás y Pablo, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"La calificación de los daños será hecha por la Dirección de Obras Municipales respectiva".

Artículo 68

185) Del señor Carmona, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente: "Esta condonación sólo podrá concederse a los imponentes que no tengan otras propiedades que las adquiridas por medio de un instituto de previsión o de la Corporación de la Vivienda".

Artículo 70 .

186) Del señor Martones, para suprimirlo.

Artículo 72

187) Del señor Reyes don Tomás, para agregar en el inciso primero, después de la expresión "Presidente de la República" la frase: "y a las Municipalidades que tengan Plano Regulador aprobado".

188) De los señores Sepúlveda don Julio, Rioseco, Sáez y señora Inés Enríquez, para agregar al final del inciso primero, suprimiendo el punto, la siguiente frase: "y para remodelar manzanas o parte de las mismas".

189) De los señores Sandoval, Fuentes, Schmauk y Holzapfel, para agregar como inciso segundo, el siguiente:

"Igualmente podrán expropiarse predios para la instalación de nuevas industrias y para expropiar industrias ya establecidas y paralizadas antes o después del sismo, como un medio de reincorporarlas a la producción".

En ambos casos la Corporación de Fomento de la Producción calificará la imperiosa necesidad de aplicar estas medidas".

190) De los señores Aldunate don Raúl, Reyes don Tomás, Pablo y Sáez, para agregar el siguiente inciso nuevo:

"Las indemnizaciones a los propietarios afectados por expropiaciones se harán con fondos fiscales destinados a este objetivo".

191) De los señores Sáez, Schmauk, Rioseco, Reyes don Tomás, Sívori, Sepúlveda don Sergio, Sandoval, Von Mühlen-

brock, y señora Inés Enríquez, para agregar como inciso tercero, el siguiente nuevo:

“Declárase, asimismo, de utilidad pública y autorízase a las Municipalidades a que se refiere el artículo 3º de la presente ley para expropiar los terrenos y construcciones necesarias para efectuar las remodelaciones de sectores urbanos, los ensanches, modificaciones o nuevos trazados de calles, avenidas o plazas, en conformidad a los nuevos planos reguladores de las ciudades de esas comunas. Estas expropiaciones se harán con cargo a los fondos provenientes de la presente ley”.

Artículo 74

192) Del señor Yrarrázaval don Manuel José, para intercalar en el inciso primero, a continuación de la palabra “predios” la siguiente frase: “ubicados en las comunas a que se refiere el artículo 3º”

193) De los señores Phillips y Brücher, para suprimir en el inciso primero todo el período gramatical que sigue a la oración: “Estas expropiaciones se llevarán a cabo por medio del Ministerio de Educación”, reemplazando la coma que sigue a la palabra Educación por un punto final.

Artículo 79

194) Del señor Holzapfel, para suprimirlo.

195) Del señor don Mario, para intercalar en el inciso primero entre el vocablo “sindicato” y la frase “u otros análogos”, la siguiente frase: “instituciones mutuales o de beneficencia”.

195-a) De los señores Aldunate don Raúl, Reyes don Tomás, Pablo y Sáez, para intercalar en el inciso primero, entre las frases “gratuitos de dominio” y “a personas jurídicas”, la siguiente: “a las Municipalidades”.

196) De los señores Muñoz don Carlos, Holzapfel y Sáez, para agregar en el in-

ciso primero, después de la palabra “bomberos”, la frase “locales para scouts”.

197) De los señores Sepúlveda don Julio, señora Inés Enríquez, Sáez y Rioseco, para agregar al final de su inciso cuarto lo siguiente: “Sin embargo, si las expropiaciones tuvieren por objeto remodelar manzanas o partes de ellas, los terrenos expropiados podrán que ser vendidos una vez remodelados a quienes hubiesen sido propietarios en todo o en parte de dichos terrenos, en el precio que fije la Dirección General de Impuestos Internos. Las transferencias a que den lugar estas remodelaciones quedarán exentas de toda clase de impuestos fiscales y municipales. Estas mismas normas se aplicarán a las expropiaciones hechas por las Municipalidades o por la Corporación de la Vivienda con el mismo objeto”.

Artículo 80

198) Del señor Holzapfel para suprimirlo.

199) De los señores Holzapfel, Muñoz don Carlos y Sáez, para agregar en el inciso primero, después de la palabra “dependencias”, la frase “Asociación de Boy-Scouts de Chile”.

200) De los señores Magalhaes, Muñoz don Carlos, Flores y Orellana, para suprimir en su inciso primero la frase que dice: “templos de cualquier confesión religiosa y sus dependencias”.

201) De los mismos señores Diputados, para suprimir en el inciso quinto las siguientes frases: “de templos y sus dependencias” e “instituciones religiosas y a”.

Artículo 82

202) Del señor Aldunate don Raúl, del señor Reyes don Tomás y del señor Pablo para intercalar entre las frases: “Departamento de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas” y “podrán acordar reparaciones”, la siguiente, precedida de una

coma: "y las Municipalidades, previo informe de la respectiva Dirección de Obras".

Artículo 84

203) Del señor Videla don Mario, para reemplazar la frase "en las ciudades de Valdivia, Concepción y otras situadas en las comunas, por la siguiente: "situadas en cualquiera de las comunas".

Artículo 85

204) Del señor Martones, para suprimir la letra a).

Artículo 89

205) De los señores Rioseco y Sepúlveda don Julio, para agregar un inciso final que diga:

"Inclúyese a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos entre los organismos a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de la Ley 8.707".

206) De los señores Holzapfel, Muñoz don Carlos y Sáez, para agregar el siguiente inciso final:

"En las construcciones escolares a que se refiere el presente artículo se contemplarán edificaciones o dependencias destinadas a servir de sede social a los respectivos Clubes Deportivos y Grupos de Boy Scouts dependientes del mismo establecimiento educacional".

Artículo 90

207) De los señores Aldunate don Raúl, Reyes don Tomás y Pablo, para agregar el siguiente inciso nuevo:

"De la misma manera podrán las Municipalidades acordar la adquisición de inmuebles a particulares con el objeto de destinarlos al funcionamiento de servicios municipales".

Artículo 91

208) De los señores Sepúlveda don Julio, Rioseco, Brücher y Sáez, para agregar un inciso segundo, que diga:

"Inclúyese a la Sociedad de Establecimientos Hospitalarios entre los organismos a que se refiere el inciso 1º de la Ley 8.707".

Artículo 94

209) Del señor Martones, para agregar la siguiente frase final, reemplazando el punto final por una coma: "no pudiendo ser inferior al 25 por ciento de los respectivos presupuestos".

Artículo 92

210) De los señores Aldunate don Raúl y Reyes don Tomás, para agregar al Nº 15 del artículo 93 de la Ley Nº 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, el siguiente inciso segundo nuevo:

"Cuando se trate de una calamidad pública, de trascendencia nacional, ocurrida en otra y otras comunas, el gasto respectivo deberá ser acordado por los dos tercios de los Regidores en ejercicio y ratificado por la respectiva Asamblea Provincial".

Artículo 94

211) De los mismos señores Diputados, para sustituirlo por el siguiente:

"El Presidente de la República deberá poner a disposición de las Municipalidades comprendidas en la zona indicadas en el artículo 3º el 20 por ciento del producto total de los ingresos fiscales consultados en la presente ley. Estos ingresos deberán destinarlos las Municipalidades, exclusivamente, a la ejecución de nuevas obras, para cuyo efecto aprobarán un presupuesto extraordinario.

La distribución de estos fondos la hará

el Presidente de la República, previo informe del Comité de Planificación a que se refiere el artículo 98, que deberá considerar el monto de los daños sufridos en las Comunas con motivo del sismo”.

Artículo 96

212) Del señor Ministro de Hacienda, para rechazarlo.

213) Del señor Fuentes, para agregar, a continuación de “el artículo 3º”, lo siguiente: en los 30 días siguientes a la publicación de esta ley”.

Artículo 98

214) De los señores Sívori, De la Presa, Espinosa, Lavandero, Valdés Solar, Lacassie y Martín, para reemplazar las letras a), b), c), d), e) y f), por las siguientes:

a) El Ministro de Economía que lo presidirá.

b) El Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO.

c) El Gerente de Planificación de la CORFO.

d) Los Jefes de Departamentos de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas y de la CORVI.

e) Los Subsecretarios de Comercio e Industrias y Transportes.

f) El Director del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

g) El Superintendente de Seguridad Social.

h) El Presidente Ejecutivo de la Conferencia Nacional de Municipalidades.

i) Un representante de los Ministerios de Agricultura, Tierras y Colonización y Minería.

j) El Fiscal de la CORFO.

215) Del señor Yrarrázaval don Manuel José, para sustituir las letras b), c), d), e) y f), por las siguientes:

“b) El Vicepresidente de la Corporación de la Vivienda.

c) El Vicepresidente de la Empresa Nacional de Minería.

d) El Vicepresidente de la ENDESA.

e) Un representante de las Sociedades Agrícolas, designado por el Presidente de la República en la forma que lo determine el Reglamento.

f) Un representante de la Sociedad de Fomento Fabril”.

216) De los señores Espinosa, Lavandero, Sívori, Lacassie, Valdés Solar, Martín y De la Presa, para sustituir las letras d) y e) por el siguiente artículo:

“Artículo . . . —El Consejo de la CORFO estará compuesto, además, por:

El Gerente de Planificación de la CORFO.

Tres representantes obreros designados por el Presidente de la República de tres ternas que le serán presentadas por la Central Unica de Trabajadores.

Dos representantes de los empleados designados por el Presidente de la República de dos ternas que le serán presentadas por la Confederación de Empleados Particulares de Chile.

217) De los señores Reyes Vicuña y Aldunate don Raúl, para agregar la siguiente letra nueva:

“g) Dos representantes de las Municipalidades, designados por la Conferencia Nacional de Municipalidades”.

218) De los señores Brücher y Phillips para agregar la siguiente letra:

“g) El Subsecretario de la Educación Pública”.

219) Del señor Yrarrázaval don Manuel José, para agregar las siguientes letras nuevas:

“g) Un representante de las Organizaciones Obreras y un Representante de las Organizaciones de Empleados, designados por el Presidente de la República, en la forma que determine el Reglamento”.

“h) Dos representantes de las Universidades reconocidas por el Estado, designados por el Presidente de la República, en la forma que determine el Reglamento”.

220) Del señor Martones, para reemplazar en la letra e), la palabra "tres" por "dos". Y para agregar las siguientes letras nuevas:

"g) Un representante de la Universidad Austral de Valdivia".

"h) Un representante de la Universidad de Chile".

"i) Un representante de la Universidad Técnica del Estado".

Artículo 100

221) De los señores Aldunate don Raúl y Reyes Vicuña, para consultar la siguiente letra nueva que se ubicará antes de la letra g), la que pasará a ser letra h):

"g) Informar al Presidente de la República la distribución de los fondos a que se refiere el artículo 94 de la presente ley".

222) De los señores Espinosa, Lacassie, Sívori, Valdés Solar, Lavandero, Martín y De la Presa, para agregar la siguiente letra h) nueva:

"h) Coordinar la acción planificadora nacional y elaborar de acuerdo con los municipios respectivos los Planos Reguladores Regionales y Reguladores Urbanos en conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley General de Construcciones y Urbanización y en el Plan Territorial".

Artículo 101

223) Del señor Holzapfel para reemplazar la frase final por "Ministerio de Economía".

224) Del mismo señor Diputado para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"Serán aplicables en este caso las disposiciones del artículo 5º de la ley 13.309".

Artículo 103

225) Del señor Ministro de Hacienda para suprimirlo.

Artículo 104

226) Del señor Ministro de Hacienda y del señor Cademártori para suprimirlo.

227) Del señor Momberg, para agregar a continuación de la frase "industrias existentes", la siguiente: "y repuestos para la maquinaria agrícola".

228) Del señor Yrarrázaval don Manuel José, para suprimir, en el inciso primero, la frase "todas ubicadas dentro de la zona determinada en el artículo 3º".

229) Del señor Momberg, para agregar el siguiente inciso, a continuación del primero:

"También estarán exentos de estos derechos los motores y repuestos destinados a los aviones de los Clubes Aéreos de la zona afectada".

230) Del señor Sepúlveda Garcés, para agregar el siguiente inciso:

"El Presidente de la República determinará por Decreto Supremo dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de esta ley, el tipo de industrias que no gozarán de los beneficios concedidos en este artículo en razón de existir en el país industrias que estén en condiciones de asegurar las necesidades del consumo nacional en los próximos 10 años".

Artículo 105

231) Del señor Ministro de Hacienda para suprimirlo.

232) Del señor Yrarrázaval don Manuel José, para intercalar, a continuación de la palabra "pesqueras" la palabra "preferentemente".

233) Del señor Momberg para agregar a continuación de la palabra "pesqueras" lo siguiente: "y cien millones de escudos para pavimentar el aeródromo de Maquehua, en Temuco".

234) Del señor Yrarrázaval don Manuel José, para suprimir en el Nº 5 de la letra a) la siguiente frase: "en la zona devastada por los sismos de mayo de 1960".

Artículo 106

235) Del señor Ministro de Hacienda y de los señores Correa Larraín, y Cademártori, para suprimirlo.

Artículo 107

236) Del señor Ministro de Hacienda y de los señores Correa Larraín y Cademártori, para suprimirlo.

Artículo 108

237) Del señor Ministro de Hacienda y del señor Yrarrázaval don Manuel José, para suprimirlo.

238) Del señor Videla Riquelme, para reemplazarlo por el siguiente:

“El Ministro de Obras Públicas, en sus planes de obras portuarias, deberá otorgar especial preferencia a la construcción de los puertos ubicados en los lugares que determinen los estudios técnicos y que deberán comprender: San Vicente, Talcahuano, Valdivia, Corral, Bahía Mansa, Trumao, Puerto Montt, Ancud y Castro”.

239) Del señor Cornejo, para agregar a continuación de la palabra “Valdivia”, la siguiente: “Constitución”.

240) Del señor Momberg, para agregar lo siguiente: “Puerto Saavedra”.

241) De los señores Gómez, Magalhaes, Holzapfel, Sandoval, Schmauk, Clavel, Ahumada don Hermes, Galleguillos, Carmona:

“Artículo ..— Reemplázase en el inciso 1º del artículo 26 de la Ley 11.828 las expresiones “a la participación fiscal en la industria del cobre” por “al ingreso que produzcan los artículos 1º y 2º de la presente ley”.

242) De los señores Gómez, Sandoval, Magalhaes, Enríquez don Humberto, Holzapfel, Orellana, Ahumada don Hermes, Schmauk, Carmona y de la señora Enríquez:

“Artículo ..— Se declara que las disposiciones de los artículos 225 y 228 de la

Ley 13.305 y del DFL N° 47 no son aplicables a los recursos señalados en los artículos 26, 27, 28, 30 y 33 de la Ley N° 11.828”.

243) De los señores Espinosa, Lacassie, Valdés don Manuel, Schmauk, De la Presa, Martín, Sívori y Lavandero:

“Artículo ..— La Corporación de Fomento de la Producción otorgará préstamos o hará aportes a la Empresa Nacional de Petróleos para que intensifique la producción de petróleo crudo, refinado y sus derivados y para que investigue y perfore campos petrolíferos en todo el territorio nacional”.

244) De los señores Espinosa, Lacassie, Sívori, Lavandero, De la Presa, Valdés don Manuel, Martín y Schmauk:

“Artículo ..— La Corporación de Fomento de la Producción en la formulación de sus planes, contemplará el desarrollo de industrias de exportación que incrementen las disponibilidades de divisas de la Nación.

Para estos efectos, formará dentro del plazo de seis meses la Empresa Nacional de Celulosa, asociándose con la Caja de Empleados Públicos y Periodistas y con el Servicio de Seguro Social mediante el aporte que estos institutos previsionales hagan de sus fundos forestales a la sociedad anónima que se forme, según tasación que de dichos valores practique la Superintendencia de Sociedades Anónimas”.

245) De los señores Espinosa, Lacassie, Sívori, Schmauk, Martín, Valdés don Manuel, De la Presa y Lavandero:

“Artículo ..— La Corporación de Fomento de la Producción establecerá delegaciones regionales y oficinas locales descentralizadas encargadas de estudiar, desarrollar y cumplir los planes específicos acordados por el Consejo. Estas delegaciones y oficinas estarán dotadas de la autonomía suficiente para dar cumplimiento en forma expedita a sus funciones sin consulta previa al organismo central”.

246) De los señores Espinosa, Lacassie,

Martin, Lavandero, Valdés don Manuel,
De la Presa:

“Artículo . . .— Los particulares beneficiados por los préstamos o avales que les conceda la Corfo para inversiones específicas y que los destinen a otros fines distintos que los que se indiquen al ser contratados, serán castigados con presidio menor en su grado medio. Los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia”.

247) De los señores Espinosa, Lavandero, Lacassie, Sívori, Valdés don Manuel, Martin y De la Presa:

“Artículo . . . — La Corfo podrá hacer aportes a las Municipalidades, instituciones semifiscales, autónomas, empresas del Estado y en general a las entidades jurídicas en que el Estado tenga aporte de capitales, u otorgarles préstamos o avales en las condiciones que establezca su Consejo”.

248) De los señores Lavandero, Lacassie, Martin, Espinosa, Sívori, Valdés don Manuel, De la Presa y Schmauk:

“Artículo . . .— La Corporación de Fomento de la Producción será la encargada de estudiar la coordinación de los Presupuestos de Inversiones de todas las Instituciones semifiscales, autónomas, empresas del Estado y en general de las entidades jurídicas en que el Estado tenga aporte de capital, y presentarlo al Presidente de la República para su aprobación.

Asimismo, la Corfo propondrá al Presidente de la República las medidas que deban tomarse a fin de que los recursos que anualmente se consultan en el Presupuesto de la Nación para Obras Públicas u otras inversiones y aportes, entren a formar parte del plan general de desarrollo”.

Artículo 109

249) Del señor Ministro de Hacienda, para suprimirlo.

Artículo 111

250) Del señor Ministro de Hacienda, para suprimirlo.

Artículo 112

251) Del señor Ministro de Hacienda y de los señores Allende y Correa Larraín, para suprimirlo.

252) De los señores Barra, Poblete y Silva, para reemplazar las palabras “de la provincia de Valdivia serán aumentados en un 30%”, por las siguientes: “de la zona a que se refiere el artículo 3º de esta ley serán aumentados en un 38,6%; y agregar el siguiente inciso final: “Se imputarán a este aumento los concedidos a contar del 1º de enero de 1960”.

253) De los señores Acevedo, Martín, Martones y González don Víctor, para suprimir la frase “de la provincia de Valdivia”.

254) Del señor Martones, para reemplazar la frase: “provincia de Valdivia”, por la siguiente: “Zona determinada en el artículo 3º”.

255) De los señores Fuentes y Schmauk, para agregar el siguiente inciso: “Los sueldos y salarios del sector privado de las zonas arrasadas por el maremoto serán bonificados de la fecha de promulgación de esta ley con un 15%, porcentaje que no será considerado para los efectos previsionales”.

Artículo 113

256) Del señor Ministro de Hacienda, para suprimirlo.

257) Del señor Momberg, para substituir el inciso 1º, por el siguiente: “Créanse en las provincias de Valdivia y Cautín Comisiones de Auxilio al Cesante”.

258) Del señor Aldunate don Raúl, para agregar el siguiente inciso:

“Una Comisión igualmente presidida e integrada por cuatro representantes de-

signados por el Ejecutivo funcionará en Chiloé”.

Artículo 114

259) Del señor Ministro de Hacienda y del señor Correa Larraín, para suprimirlo.

260) Del señor Aldunate don Raúl, para substituir la palabra “provincia” por “provincias” y agregar las palabras “y Chiloé”, después de “Valdivia”.

261) Del señor Videla López, para eliminar en el inciso 1º la frase: “de la provincia de Valdivia”.

262) Del mismo señor Diputado para intercalar en el inciso 2º, entre las palabras “tres” y “meses”, la expresión “primeros”.

Artículo 115

263) De los señores González don Víctor, Martones, Barra, Poblete, Silva, Montes y Moreno, para reemplazar las palabras: “de la provincia de Valdivia” por “de la zona a que se refiere el artículo 3º de esta ley”.

264) Del señor Videla López, para eliminar en el inciso 1º la frase: “de la provincia de Valdivia, que”.

Artículo 116

265) Del señor Ministro de Hacienda, para suprimirlo.

266) De los señores González don Víctor y Martones, para cambiar la conjunción “y” por una coma (,), y agregar después de “vestir” la frase “y menaje”.

Artículo 117

267) De los señores González don Víctor, Martones, Barra, Poblete y Silva, para reemplazar la frase: “provincia de Valdivia” por “zona determinada en el artículo 3º”.

268) Del señor Aldunate, don Raúl, para substituir la palabra: “provincia” por “provincias” y agregar la frase “y Chiloé”.

Artículo 118

269) Del señor Ministro de Hacienda, para suprimirlo.

Artículos transitorios

Artículo 1º

270) Del señor Martones, para suprimirlo.

271) De los señores Pablo y Reyes Vicuña, para substituirlo por el siguiente: “Durante el término de cinco años, contados desde la vigencia de la presente ley, las nuevas construcciones que se ejecuten en la zona a que se refiere el artículo 3º, no pagarán los impuestos a que se refiere el artículo 7º del DFL. N° 371, de 1953, cuando estén afectas al cumplimiento de esta obligación”.

272) De los señores Aldunate don Raúl y Reyes Vicuña, para substituir la frase: “pagarán solamente el 50% de los derechos municipales y de los impuestos del N° 42 del artículo 7º del DFL. N° 371, de 1953”, por la siguiente: “quedarán exentas del pago de los impuestos contemplados en el N° 42 del artículo 7º del DFL. N° 371, de 1953”.

273) De los mismos señores Diputados, para agregar el siguiente inciso nuevo: “Durante el mismo término, las Municipalidades de la indicada zona podrán conceder hasta un año de plazo para el pago de los derechos municipales correspondientes a las obras indicadas en el inciso anterior”.

Artículo 2º

274) De los señores Cademártori y Martones, para suprimirlo.

275) Del señor Reyes Moya, para agregar el siguiente inciso: “podrá asimismo otorgar a los colegios damnificados una subvención extraordinaria en proporción a los daños experimentados por ellos”.

Artículo 3º

276) De los señores Muñoz Hörz, Sáez

y Schmauk, para substituir el guarismo "E° 500.000", por "E° 350.000".

277) De los señores Reyes Moya, Rivera y Urrutia don Ignacio, para consultar como inciso 2º, el siguiente: "reducese a cuarenta mil escudos, las sumas que el Presidente de la República, pondrá con cargo a los fondos de la presente ley, a disposición de cada una de las Federaciones Atlética de Chile y Chilena de Remo Amateur y a veinte mil escudos a la Chilena de Yatching, para las realizaciones de las competencias deportivas internacionales comprometidas con anterioridad al 21 de mayo de 1960".

278) Del señor Muñoz Hörz, para agregar el siguiente inciso: "Suprímese en el inciso 2º del artículo 10 de la ley N° 13.936, la frase: "previo informe de la Comisión Organizadora del Sesquicentenario".

Artículo 4º

279) De los señores Phillips, Sívori y Von Mühlenbrock, para reemplazarlo por el siguiente: "En el otorgamiento de las escrituras públicas de aumento de capital de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S. A., y en la inscripción de las mismas, los Notarios y Conservadores no podrán cobrar los derechos que les conceden los Aranceles respectivos".

280) Del señor Von Mühlenbrock, para agregar después de las palabras "Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, las siguientes: "Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos".

Artículo 7º

281) Del señor Ministro de Hacienda, para suprimirlo.

Artículos nuevos transitorios

283) De los señores Minchel y Rodríguez:

Artículo . . .—Libérase del pago del Impuesto a la Compraventa a todos los esta-

blecimientos Industriales y Comerciales de las zonas devastadas a que se refiere la presente ley que hubieren sido gravemente afectadas por los movimientos sísmicos, por los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1960, situación que los interesados comprobarán con un certificado otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva y que será resuelto en conciencia por la Dirección General de Impuestos Internos.

Para los efectos de financiar lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Impuestos Internos suprimirá los sorteos mensuales prescritos en la ley N° 13.305, de abril de 1959, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1960, cuyos fondos ingresarán al Erario Nacional en su totalidad.

283) De los señores Fuentes, Holzapfel, Sandoval y Schmauk:

Artículo . . .—La Corporación de la Vivienda, considerando certificados otorgados por los Alcaldes y Secretarios de las Municipalidades de la zona del sismo, dará especial prioridad a los damnificados en la entrega de viviendas en cualquier punto de la República donde existan poblaciones de la Corvi.

Esta franquicia tendrá validez durante seis meses desde la publicación de la presente ley.

Las condiciones de venta del inmueble serán las mismas que se otorguen en la zona del sismo.

284) Del señor Rioseco:

Artículo . . .—Dentro de un año contado de la publicación de la presente ley, deberán someterse a la aprobación por Decreto Supremo los planes regionales, a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º, para las diversas zonas geográfico-económicas del territorio que señala el artículo 3º, con cargo a los fondos de la presente ley el Presidente de la República pondrá a disposición de las Municipalidades de la zona determinada por el artículo 3º, los recursos para financiar la ejecución de los planos reguladores comunales e intercomuna-

les, los que se subordinarán a los planes regionales señalados en el artículo anterior.

Entre las zonas geográfico-económicas deberá considerarse especialmente el plan regional de la cuenca del río Bío Bío.

Artículos nuevos

De los señores Diputados que se indican para consultar los siguientes:

285) Del señor Cademártori:

"Artículo . . .—Toda persona, corporación o entidad, cualesquiera que sea su naturaleza, que haya recibido o reciba aportes, nacionales o extranjeros, destinados a fines de beneficencia o asistencia social para personas damnificadas o simplemente necesitadas, estará sujeta a las siguientes obligaciones: a) Inventariar todos los aportes recibidos, en dinero o especies; b) Registrar las ayudas otorgadas detalladamente; c) Llevar cuenta de los gastos de administración; d) Señalar los recintos en que se guarden o depositen los bienes destinados a la asistencia, y e) Someterse a la tuición y supervigilancia de la Contraloría General de la República ante la cual deberán rendir cuenta semestralmente".

286) De los señores Carmona y Reyes Vicuña:

"Artículo . . .—El cargo de Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción será incompatible con el desempeño de otro cargo ministerial".

287) De los señores Silva Ulla y Musalem:

"Artículo . . .—En el caso de que los empréstitos que se autorizan contratar por la presente ley en moneda extranjera no pudieran ser cubiertos, en un 60% por los países u organizaciones acreedoras, el Presidente de la República queda autorizado para suspender por el plazo de cinco años el servicio de la deuda externa actualmente contraída por el Fisco, las instituciones semifiscales y de administración autónoma".

288) Del señor Sívori:

"Artículo . . .—Las tasas del interés bancario en las operaciones comerciales serán, a partir de 90 días de la vigencia de esta ley, de un máximo de 12% anual y las de los créditos y préstamos destinados a la producción, de un máximo de 6% anual".

289) De los señores Silva, Pablo, Gumucio, Musalem y Reyes Vicuña:

"Artículo . . .—A contar desde el año 1961, y por un período de cinco años consecutivos, las empresas de la gran minería del cobre adquirirán bonos de la reconstrucción, destinando para ello un porcentaje no inferior al 20% del valor F.O.B. de las explotaciones, deducidos los costos legales de explotación en moneda nacional y la tributación a que se encuentran afectes.

Los bonos serán emitidos por la Caja Autónoma de Amortización y devengarán un interés anual del 3%. Para su rescate se destinarán el 30% de los mayores ingresos de divisas que obtenga el Fisco por concepto de tributación al cobre, a partir del año 1964. Estos bonos no serán negociables en el mercado interno.

Se entenderá por mayor tributación la que exceda del ingreso obtenido durante 1960 por este concepto".

290) Del señor Momberg:

"Artículo . . .—El Banco del Estado procederá a consolidar y convertir en una deuda a 10 años plazo, con el interés del 10% anual las que hayan contraído con la institución, antes del 21 de mayo de 1960, los agricultores de la zona a que se refiere el artículo 3º".

291) De los señores Silva, Pablo, Gumucio, Musalem y Reyes Vicuña:

"Artículo . . .—Las empresas industriales y comerciales, sociedades agrícolas, bancos comerciales y compañías de seguros, cuyo capital y reserva declarados para los efectos tributarios sea superior a E° 15.000, deberán adquirir bonos de la reconstrucción por un monto equivalente, a lo menos al 5% de su capital y reserva, los cuales se suscribirán en cinco cuotas

anuales iguales, a contar desde el 1º de enero de 1961. Estos bonos devengarán un interés del 8% anual desde el primer año, y serán amortizados en un plazo de diez años, a partir del quinto año de su adquisición. Estos bonos no serán negociables.

Las sociedades y empresas que hayan sufrido daños materiales en sus bienes en las provincias señaladas en el artículo 3º, podrán rebajar de su capital y reservas la parte de su capital dañado.

Queda exentas de esta obligación las sociedades y empresas cuya sede social se encuentre en las zonas damnificadas, cuando sus daños y perjuicios alcancen, a lo menos, al 50% de su capital y reservas”.

292) Del señor Ministro de Hacienda:

“Artículo ...—En los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 1º, y en el artículo 3º de la ley N° 12.120 reemplázanse los guarismos 5%, 1%, 2% y 10% por los de 5,5%, 1,1%, 2,2% y 11%, respectivamente”.

293) Del señor Correa Letelier:

Artículo ...—Sustitúyese el artículo 12 de la ley N° 7.750, modificado por el artículo 48 de la ley N° 11.575 por el siguiente:

“Quedan exentos de todo impuesto fiscal, los predios ubicados en la zona indicada en el artículo 3º, cuyo avalúo sea inferior a un tercio de sueldo vital anual del Departamento de Santiago, siempre que el respectivo propietario no sea dueño de otra u otras propiedades cuyos avalúos en conjunto, excedan de la cantidad indicada.

Para gozar de esta exención bastará la propia declaración hecha por el interesado ante la correspondiente oficina de Impuestos Internos de que sólo posee el bien raíz para el cual solicita el beneficio. Sin embargo, en casos calificados, la Dirección General de Impuestos Internos podrá efectuar de oficio esta exención.

Si la Dirección General de Impuestos Internos comprueba una declaración falsa, sancionará al propietario con una multa de hasta un sueldo vital mensual del Departamento de Santiago, sin perjuicio del

cobro de las contribuciones devengadas con sus respectivos intereses penales”.

294) Del mismo señor Diputado:

Artículo ...—Exímese por diez años del pago del Impuesto de Tercera Categoría de la Ley de Impuestos a la Renta y del establecido en el artículo 20 del D. F. L. N° 285 de 25 de julio de 1953, las rentas provenientes de Industrias establecidas o que se establezcan en los Departamento de Maullín y de Calbuco de la provincia de Llanquihue y en la provincia de Chiloé y que tenga por finalidad elaborar materia prima que se produzca en la zona”.

295) Del mismo señor Diputado:

“Artículo ...—Autorízase a la Dirección General de Impuestos Internos para condonar total o parcialmente los impuestos que debieron pagarse en el año en curso y sus intereses, multas y costas, que sean fiscalizados por esa Dirección y adeudados por contribuyentes que hubieren sufrido daños causados por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias”.

296) De los señores Pablo y Gumucio:

“Artículo ...—Suprímense los depósitos previos para las importaciones a que se refiere el artículo ... de la ley 12.084.

Establécese un recargo a los derechos de aduana, que deberá ser depositado en el Banco Central con 90 días de anticipación a la fecha de la llegada de la mercadería. Contra estos depósitos el Banco Central entregará el correspondiente registro de importación, en igual forma como se hace actualmente con las mercaderías afectas al pago de impuesto adicional.

Para la fijación de este impuesto que reemplazará a los actuales depósitos de importación, se aplicará la siguiente escala:

En las mercaderías de depósito previo de 30 días:

Depósito 5%: Sin impuesto

Depósito 20%: 0,5% de impuesto

Depósito 50%: 1,2% de impuesto

Para las mercaderías afectas a depósito por 90 días:

Depósito 100%:	7,5%	de impuesto
Depósito 200%:	15%	de impuesto
Depósito 400%:	30%	de impuesto
Depósito 1000%:	75%	de impuesto
Depósito 1500%:	200%	de impuesto

Este recargo regirá hasta que entre en vigencia el nuevo arancel aduanero.

297) Del señor Pablo:

"Artículo ...—Los que edifiquen "viviendas económicas" en la zona a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su vigencia, estarán liberados, para los efectos tributarios y cambiarios, de la obligación de justificar el origen de los capitales empleados en ellas, siempre que acrediten que su existencia es anterior al 21 de mayo de 1960. Tal anterioridad se presumirá de derecho respecto de las construcciones que se inicien antes del 31 de octubre de 1960 y estén terminadas antes del 31 de diciembre de 1961".

298) Del mismo señor Diputado:

"Artículo ...—Las nuevas construcciones cuya edificación se inicie en la zona a que se refiere el artículo 3º, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la dictación de la presente ley, quedarán exentas del pago de contribución fiscal a los bienes raíces por el término de diez años.

Si iniciadas las construcciones en el plazo señalado en el inciso anterior, no existiere recepción final por la Municipalidad de la comuna de su ubicación, dentro de los siete años siguientes a la fecha de la presente ley, no podrán gozar del beneficio señalado precedentemente".

299) del mismo señor Diputado:

"Artículo ...—Condónanse las multas en que hayan podido incurrir los bancos comerciales entre el 23 de mayo y 30 de junio de 1960, por exceder los límites de encaje bancario, siempre que estas infracciones se hayan debido a un aumento de

sus colocaciones en la zona a que se refiere el artículo 3º de la presente ley".

300) De los señores Allende y Sepúlveda Garcés:

"Artículo ...—Concédese un plazo de 120 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley para que los contribuyentes de las Categorías 3º y 4º de la Ley de la Renta puedan acogerse a las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la ley Nº 11.575, y al número 1º de artículo 4º transitorio de la ley Nº 12.084.

Las revalorizaciones podrán hacerse al precio que tengan los respectivos bienes a la fecha de publicación de la presente ley.

El impuesto a que se refiere el artículo 27 de la ley Nº 11.575 y el artículo 4º transitorio de la ley Nº 12.084, será de 1% para las provincias de Ñuble al sur".

301) Del señor Tamayo:

"Artículo ...—Para que de hacerse efectivos los nuevos impuestos establecidos en el proyecto de reconstrucción y que gravarán a los departamentos de Iquique y Pisagua, queden a beneficio de ellos mismos para su propia recuperación económica".

302) De los señores Gumucio, Videla López, Schmauk, Orellana y la señora Ugalde doña Ana Eugenia:

"Artículo ...—Para el sólo efecto de la fijación y pago de las rentas de arrendamiento, el avalúo de las propiedades de las Cajas de Previsión se estimará aumentado en un 50%, rigiendo para todos los otros efectos legales el avalúo vigente

Establécese un impuesto a beneficio fiscal equivalente a la diferencia de rentas que resultaren como consecuencia de la aplicación del inciso anterior. Estos valores se destinarán a la Corporación de la Vivienda la cual los invertirá en construcciones de habitaciones de las zonas a que se refiere el artículo 3º de la presente ley.

Suspéndese por el plazo de cinco años la vigencia de los D. F. L. Nºs. 39 y 83 del año 1959".

303) Del señor Widmer:

“Artículo . . .—Facúltase a la Dirección de Impuestos Internos para aceptar que los contribuyentes afectos al impuesto Global Complementario rebajen de la renta imponible las sumas de dinero que, durante el año calendario anterior, hubieren invertido en la reparación o reconstrucción de inmuebles de su dominio que hubieren sido dañado por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, o en la re-flotación y reparación de naves naufragadas, averiadas o destruidas, en las zonas a que se refiere el artículo 3º con motivo de esos cataclismos.

Esta facultad podrá ser ejercida hasta el año tributario de 1963.

Si la persona que solicite acogerse a la franquicia establecida en el presente artículo hubiere obtenido, en el año calendario correspondiente a la inversión un préstamo de reconstrucción de la Corporación de Fomento de la Producción, o de la Corporación de la Vivienda, solamente podrá autorizársele para descontar de la renta afecta al impuesto global complementario aquella parte de la inversión que exceda el monto del préstamo recibido”.

304) De los señores Lavandero, Sívori, Espinosa, Lacassie, Valdés Solar, Martín y De la Presa:

“Artículo . . .—Agrégase al artículo 34 del D. F. L. 285, de 1953, el siguiente inciso:

“Esta exención regirá también para las viviendas económicas que en virtud del artículo 84 del D. F. L. N° 2, de 1959, debe construir la Corporación de la Vivienda para las instituciones de previsión”.

305) De los señores Muñoz Horz, Silva y Holzapfel:

“Artículo . . .—Durante el plazo de cinco años contado desde la vigencia de la presente ley quedarán exentas del pago de todo derecho o impuesto que se perciban por intermedio de las aduanas, como asimismo, de la obligación de efectuar depósitos previos la importación de trans-

misoras, receptores y toda clase de elementos y repuestos para los mismos, que se efectúen para el uso de los radioaficionados registrados o que se registren en la Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas.

Para que proceda la franquicia que se contempla en este artículo, los interesados deberán acreditar ante las aduanas respectivas haber contado con el permiso que, para cada caso, otorgará la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas.

Sin la autorización previa de este organismo no podrá ser enajenado, dentro de los cinco años posteriores a la vigencia de esta ley, ninguno de los elementos importados en conformidad a este artículo, enajenación que, en todo caso, sólo podrá hacerse a otros radioaficionados registrados en esa Dirección General, caso en el cual la transferencia podrá hacerse libre de todo gravamen.

En el caso de enterarse en arcas fiscales el total de los impuestos y derechos de que esta ley libera, podrá enajenarse libremente las especies respectivas.

En todo caso, pasado los cinco años, la enajenación podrá hacerse libremente sin el pago de otros impuestos que los que graven a la transferencia”.

306) Del señor Von Mühlenbrock:

“Artículo . . .—Elimínase del artículo 1º letra f) del inciso penúltimo de la ley de impuesto a las compraventas, la palabra “transmisores”.

307) De la señora Enríquez, doña Inés y del señor Morales Adriasola:

“Artículo . . .—Los impuestos de herencia que se adeudaren respecto de propiedades a las cuales se aplicaren rebajas de avalúo de acuerdo con el artículo 43 de la presente ley, se entenderán reducidos en la proporción correspondiente a la rebaja de avalúo efectuada”.

308) Del señor Gormaz:

“Artículo . . .—Elimínanse los cinco últimos incisos del artículo 48 de la ley de Impuestos a la Renta”.

309) De los señores Cademártori, Silva, Reyes Vicuña, Pablo y Musalem:

"Artículo...—Establécese una contribución especial que deberán pagar las empresas de la gran minería del cobre, regidas por la ley 11.828, equivalente a la diferencia obtenida por el aumento de la cotización del dólar, acordada por el Banco Central de Chile en sus resoluciones de fechas 10 de diciembre de 1958 y 27 de enero de 1959. Los efectos de esta disposición serán permanentes y regirán en forma retroactiva, a partir de la fecha de dicha resolución.

El monto de estas diferencias se liquidará trimestralmente por el Departamento del Cobre y será integrado por las Compañías en arcas fiscales dentro de los diez primeros días de que se haya puesto en su conocimiento la liquidación".

310) De los señores Minchel, Martones, Rodríguez Ballesteros, Barra, Cademártori y González Maertens:

"Artículo...—Las empresas de la gran minería del cobre deberán suscribir parte de los empréstitos a que se refieren los artículos 4º y 5º de la presente ley hasta por una cantidad equivalente al 20% de sus utilidades que no retornen al país durante los cinco años siguientes a la publicación de la presente ley. Estos empréstitos no podrán tener un plazo inferior a diez años y no ganarán interés".

311) De los señores Minchel, Martones, Rodríguez Ballesteros y González Maertens:

"Artículo...—Los impuestos que se establecen en la presente ley no regirán en la zona determinada por el artículo 3º".

312) De los señores Rivas y Muñoz Horz:

"Artículo...—Los dividendos que paguen las sociedades anónimas durante el año 1960, estarán afectos a un impuesto hasta del 50% de su monto.

Todas las sociedades anónimas que tengan utilidades en sus balances estarán obligadas a otorgar dividendos a sus accionistas".

312) De los señores Pablo, Reyes y Fuentealba:

"Artículo...—Autorízase a la Corporación de la Vivienda y a las Municipalidades ubicadas en las zonas a que se refiere el artículo 3º, para constituir Corporaciones de Renovación Urbana, de las que podrán formar parte, además, otros organismos fiscales, autónomos o semifiscales, cooperativas de construcción, asociaciones de ahorro y préstamo, la Fundación de Viviendas de Emergencia y los particulares.

No podrán constituirse Corporaciones de Renovación Urbana en comunas que no tengan aprobados un plan regulador, y de ellas deberán formar parte, necesariamente, la Corporación de la Vivienda y la Municipalidad respectiva, sin cuyo voto favorable, no podrá llevarse a efecto ningún acuerdo de la institución.

Sólo podrá existir una sociedad de este tipo por comuna.

La constitución, funcionamiento y disolución de estas Corporaciones se regirá por el Reglamento que, al efecto, dicte el Presidente de la República".

314) De los mismos señores Diputados:

"Artículo...—Son fines de las Corporaciones de Renovación Urbana:

a) Promover la realización de los planes reguladores de las ciudades;

b) Remodelar los sectores urbanos que por su estado constituyan zonas aptas para un mejor aprovechamiento del suelo, tanto en cuanto a su destino como a una mejor densidad de habitantes;

c) Crear centros que contribuyan al equipamiento urbano y a la mejor urbanización de las ciudades;

d) Construir en los terrenos que adquieran a cualquier título, y

e) Ejecutar todos los actos y celebrar todas las convenciones y contratos que digan relación con sus finalidades".

315) De los mismos señores Diputados:

"Artículo...—Los sectores remodelados por una Corporación de Renovación Urbana tendrán los privilegios a que se refiere el artículo 2º del D. F. L. Nº 2".

316) De los mismos señores Diputados:

"Artículo...—Serán requisitos para aprobar la remodelación propuesta por una Corporación de Renovación Urbana, los siguientes:

a) Que se asegure debidamente la instalación de las familias desplazadas por el proyecto de remodelación, y

b) Que los gastos de expropiación, demolición y urbanización, estén debidamente financiados".

317) De los mismos señores Diputados:

"Artículo...—Autorízase al Presidente de la República para que otorgue la garantía del Estado a los empréstitos o créditos que contraten en el exterior las Corporaciones de Renovación Urbana".

318) Del señor Poblete:

"Artículo...—Dentro de sus planes de construcción para 1961, la Corporación de la Vivienda, deberá construir en la ciudad de Chillán Viejo, una población de 300 viviendas, denominada "Bernardo O'Higgins".

Esta población, contará, además, con un grupo escolar y un edificio para el funcionamiento de servicios públicos".

319) Del señor Cademártori:

"Artículo...—En el territorio respecto del cual rigen las disposiciones de la ley de Propiedad Austral, en la zona de aplicación de esta ley, ningún lanzamiento de personas que posean o detenten terrenos rústicos, cualquiera que sea la naturaleza del juicio en que se pronuncie el fallo que lo ordene o el Tribunal que lo decrete, podrá llevarse a efecto sin informe favorable del Ministerio de Tierras y Colonización, el que sólo podrá oponerse al lanzamiento en algunos de los casos siguientes:

a) Cuando el terreno sea de propiedad fiscal y el demandado tenga pendiente ante el Ministerio, con antelación a la notificación de la demanda, alguna solicitud o petición de radicación sobre el suelo de que se le trata de lanzar;

b) Cuando el que solicita el desalojo no haya sido autorizado para radicarse en el

terreno, con anterioridad a la interposición de la demanda, y

c) Cuando tratándose de terrenos que aparezcan como propiedad particular se esté tramitando su expropiación y el departamento jurídico del Ministerio emita informe favorable a ello".

320) Del señor Cademártori:

"Artículo...—Suspéndense por el plazo de cinco años en las provincias señaladas en el artículo 3º del proyecto los lanzamientos relativos a casas de habitación en los juicios de desahucio y de terminación del arrendamiento por expiración del plazo o por la extinción del derecho del arrendador. Exceptúase el caso en que el arrendador demandare la entrega del inmueble para ocuparlo el mismo y acredite ante el juez respectivo no poseer otro bien raíz".

321) Del mismo señor Diputado:

"Artículo...—La Corporación de la Vivienda deberá otorgar a las personas incluidas en el rol de damnificados, préstamos en dinero o materiales de construcción destinados a la reparación, reconstrucción o construcción de su casa habitación por un monto no inferior a Eº 100, ni superior a Eº 1.000.

El Banco del Estado deberá otorgar a las mismas personas préstamos con el objeto de adquirir útiles o implementos de trabajo, por un monto de hasta Eº 2.000.

Los préstamos aludidos en este artículo devengarán un interés de un 4% anual y se amortizarán en el plazo de diez años, y se otorgarán sin más requisitos que una fianza suficientemente calificada por el Banco, que constituirá el solicitante.

En el plan de reconstrucción deberán contemplarse las sumas necesarias para dar cumplimiento a este artículo, las cuales no podrán ser inferiores a Eº 10.000.000 anuales.

El 70% de los préstamos que se otorguen en conformidad a este artículo deben corresponder a operaciones de monto no superior a Eº 600".

322) De los señores Phillips y Brucher:
 "Artículo...—El Subsecretario de Educación Pública integrará el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción"

323) De los señores Sepúlveda Rondaneli, Rioseco y Sandoval:

"Artículo...—La Corporación de Fomento de la Producción podrá otorgar con cargo a los fondos de esta ley, préstamos para ampliación y mejoramiento de radio emisoras o para la instalación de ellas en las ciudades capitales de provincias de la zona devastada. Los préstamos para ampliación se concederán a tres años plazo y los préstamos para nuevas instalaciones a siete años plazo".

324) Del señor Von Muhlenbrock:

"Artículo...—La Corporación de la Vivienda procederá a dar preferencia en la realización de sus planes habitacionales a la construcción de viviendas en aquellas localidades destruidas por los maremotos del 22 de mayo de 1960, especialmente en las caletas y colonias pesqueras".

325) Del señor Cademártori:

"Artículo...—Lo dispuesto en el artículo... no regirá aún respecto del cumplimiento de sentencias o resoluciones judiciales pronunciadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, siempre que su ejecución se halle pendiente entonces"

326) Del mismo señor Diputado:

"Artículo...—A petición de los Comités Provinciales el Presidente de la República expropiará por el valor de su avalúo fiscal las tierras útiles de propiedad particular que permanecieren sin cultivo, para destinarlas a la radicación de los campesinos, preferentemente a aquellos que debieron abandonar lugares de su residencia a consecuencia de los sismos.

Las tierras comprendidas en el inciso anterior se considerarán de utilidad pública para los efectos del N°... del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

Déjese sin efecto lo dispuesto en la ley N° 10.383, artículo... que autoriza a las instituciones fiscales, semifiscales para

vender sus propiedades rurales, las que, en cambio, se destinarán al objeto señalado en el inciso primero de este artículo".

327) Del mismo señor Diputado:

"Artículo...—Lo dispuesto en el artículo... se aplicará aun a los juicios en actual tramitación, los que quedarán paralizados mientras el Consejo de Defensa del Estado no se apersona a ellos en la forma prevista por dicho precepto".

328) Del señor Acevedo:

"Artículo...—A petición de los Comités Provinciales, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, dispondrá que los edificios públicos o particulares que puedan ser habilitados para impartir instrucción escolar, primaria, secundaria, universitaria o especial, se destinen mientras dure la actual emergencia como locales de reemplazo de aquellos dañados por los sismos. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las actuales facultades que la legislación vigente otorga al Presidente de la República".

329) Del señor Donoso:

"Artículo...—Autorízase al Servicio de Seguro Social para ceder gratuitamente a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos el antiguo Sanatorio de Los Maitenes y sus campos adyacentes, con sus edificios y plantaciones, todos ubicados dentro de la Comuna de Maule, de la provincia de Talca, con el objeto de instalar una Escuela Agrícola, para educar a los hijos de los obreros fallecidos con motivo de los terremotos del 21 y del 22 de mayo o hayan sido damnificados por estos fenómenos sísmicos.

Al efectuar esta donación, el Servicio de Seguro Social determinará las condiciones del funcionamiento de esta Escuela, especialmente en relación con su dirección, administración, financiamiento, planes de estudios y todo lo que sea necesario para su debida organización.

Al término de cinco años, contados desde el 1° de marzo de 1961, se podrá ingre-

sar a esta Escuela, sin la limitación que señala el inciso 1º del presente artículo”.

330) Del señor Phillips:

“Artículo ... — Los establecimientos particulares de enseñanza con derecho al pago de subvención fiscal, podrán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones previsionales con una declaración jurada otorgada ante Notario, en que se obliga al pago de éstas, una vez obtenida la correspondiente subvención. La Tesorería Fiscal respectiva procederá a descontar la cantidad que para este efecto señale la Caja de Empleados Particulares”.

331) De los señores Moreno y Montes:

“Artículo ... — Se autoriza al Banco del Estado para otorgar préstamos a los Sindicatos, con o sin personalidad jurídica, para reconstruir o reparar los locales sindicales afectados por los sismos del 21 y 22 de mayo de 1960.

Dichos préstamos no podrán tener un interés superior al diez por ciento anual”.

332) De los señores Moreno y Montes:

“Artículo ... — Se autoriza a los Intendentes, Gobernadores y Subdelegados para que, provisoriamente, puedan entregar sitios, exclusivamente para construir viviendas, a los damnificados de las provincias señaladas en el artículo 3º.

La calidad de damnificado será certificada por los respectivos Intendentes, Gobernadores o Subdelegados.

Los sitios deberán ser fiscales y su entrega a los damnificados se realizará sin sujeción a las normas legales o reglamentarias vigentes, por un plazo mínimo de diez años”.

333) De los señores Barra y Montes:

“Artículo ... — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 11.704, por un período de cinco años contados desde la vigencia de esta ley, se presumirá para el solo efecto del pago de las patentes municipales, que los establecimientos comerciales e industriales ubica-

dos en las comunas de la zona a que se refiere el artículo 3º de la Ley 13.959, tienen su casa matriz en esas comunas”.

334) Del señor Brücher:

“Artículo ... — Las disposiciones de la presente ley en ningún caso alterarán el precepto contenido en el artículo 216 de la Ley 13.305 y en consecuencia no se alterarán los regímenes especiales otorgados por las leyes en él consultadas”.

335) Del señor Fuentes don Samuel:

“Artículo ... — Congélanse los precios de los artículos de primera necesidad en relación con los vigentes al 1º de enero de 1960, considerando como tales, los que señale una comisión designada por el Presidente de la República dentro de los treinta días de la vigencia de esta ley.

Con el personal del Ministerio de Economía y de la ex Superintendencia de Abastecimientos y Precios, establécese una comisión, que con el nombre de Junta Nacional de Precios, será la única facultada para alterar los precios que se congelan por esta ley, considerando estrictamente lo necesario para cubrir las fluctuaciones del costo de estas mercaderías como consecuencia de alzas de sueldos, salarios o materias primas.

Esta misma Junta Nacional de Precios, fiscalizará el cumplimiento de sus disposiciones y en el caso de infracciones tendrá la facultad de aplicar como sanción única la cancelación de la patente comercial o industrial, con la cual se regente el comercio o la industria infractora”.

336) Del señor Sívori:

“Artículo ... — Estabilízanse los precios de todos los materiales utilizados en la construcción, a sus valores vigentes el 20 de mayo del año en curso, comprendiéndose, entre ellos: maderas, fierro, cemento, yeso, pinturas, sanitarios, pizarreño, fonolitas, zinc, artículos eléctricos, clavos, tornillos y demás artículos de ferretería y cerrajería, como igualmente todos los productos derivados de la ma-

dera (terciado, prensada, etc.), que se utilizan en la construcción de edificios.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados”.

337) De los señores Schmauk y Von Mühlenbrock:

“Artículo—Facúltase al Presidente de la República para destinar con cargo a los fondos de la presente ley la suma de E° 50.000.—, que serán entregados a la Federación Aérea de Chile, para ser destinados a los Clubes Aéreos Civiles de las zonas consultadas en el artículo 3°”.

338) Del señor Pablo:

“Artículo—Las disposiciones de la presente ley que se refieren a las industrias, serán aplicables a la actividad hotelera”.

339) De los señores Brücher y Cuadra:

“Artículo ...—Las disposiciones de la presente ley que se refieren a las industrias, serán aplicables a la actividad hotelera”.

341) Del señor Poblete:

“Artículo ...—Con cargo a los recursos de la presente ley, el Presidente de la República pondrá a disposición de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, la suma que sea necesaria para la reconstrucción del Hospital de Bulnes y para la terminación de los Hospitales de Chillán y Huépil, de la provincia de Ñuble”.

342) De los señores Carmona y Musalem:

“Artículo ...—Un cinco por ciento de los recursos de esta ley, se destinará a un plan de adquisición de material de transportes y mejoramiento de los recursos de la Fuerza Aérea de Chile”.

343) Del señor Enríquez, don Humberto, y de la señora Enríquez:

“Artículo—Podrán acogerse a jubilación, con abono extraordinario del tiempo que les falte para enterar treinta

y cinco años de servicios, los empleados particulares que presten sus servicios en las provincias y comunas referidas en el artículo 3° de esta ley, que cuenten con treinta años de servicios a lo menos y que queden sin empleo por causas independientes a su voluntad y originadas en los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias.

Para los efectos de este artículo, los empleadores deberán comunicar a la respectiva Inspección del Trabajo, los despidos motivados por las causas que señala el inciso anterior. Igual aviso darán a la Caja de Previsión de Empleados Particulares”.

344) De los señores Martones y González, don Víctor:

“Artículo ...—El pago del montepío, a que tengan derecho las viudas e hijos de los empleados fallecidos dentro de la zona a que se refiere el artículo 3°, sean éstos fiscales, semifiscales, municipales, de administración autónoma, de Carabineros, del orden militar o particulares, se efectuará sin mayor trámite.

Para impetrar el beneficio, sólo será menester que se acompañen los certificados de matrimonio, fallecimiento y nacimiento que correspondan, y la constancia en que se acredite la individualización de las personas por quienes el empleado percibía asignaciones familiares, suscritas por los jefes de las reparticiones donde se hubiere prestado servicios, o por los empleadores, en su caso.

Los beneficiarios de montepío, se considerarán como depositarios de los fondos que percibieren por este concepto, mientras no obtengan la posesión efectiva que acredite su capacidad de herederos, y de todos modos, quedarán obligados a presentar a la respectiva Caja, dentro del plazo de año y medio, copia auténtica de la inscripción de la resolución judicial que la haya concedido. Si no lo hicieron, se suspenderá el pago del beneficio, hasta que se dé cumplimiento al trámite”.

345) De los señores Orellana y Videla, don Mario:

“*Artículo*—Los médicos domiciliados en las provincias a que se refiere el artículo 3º, podrán internar, liberados de pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos a que se refiere el Decreto N° 2772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores, y en general de todo impuesto, derecho o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas, equipos completos e instrumental para dotar sus clínicas.

Estarán, asimismo, exentos de la obligación de efectuar los depósitos de internación vigentes.

El instrumental y equipo que se libere por intermedio de esta disposición, deberán pagar, en caso de ser enajenados dentro del plazo de cinco años, contados desde la vigencia de la presente ley, todos los derechos e impuestos de que se les libera por el presente artículo.

Estas franquicias regirán por un plazo de dos años desde la publicación de esta ley, y sólo se aplicarán respecto de un equipo o unidad por cada profesional, los cuales deberán acreditar, para disfrutar de ellas, ante las Aduanas respectivas, con un certificado del correspondiente Colegio Regional, su condición de profesional domiciliado en la zona a que se refiere el artículo 3º al 21 de mayo de 1960”.

346) De los señores Huerta y Magalhaes:

“*Artículo*—Los dentistas domiciliados en las provincias de la zona a que se refiere el artículo 3º, podrán internar liberados del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos a que se refiere el Decreto N° 2772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores, y en general, de todo impuesto, derecho o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas, equipos completos e instrumental para dotar a sus clínicas.

Estarán, asimismo, exentos de la obligación de efectuar los depósitos de internación vigentes.

El instrumental y equipo que se libere por intermedio de esta disposición deberán pagar, en caso de ser enajenados dentro del plazo de cinco años contados desde la vigencia de esta ley, todos los derechos e impuestos de que se les libera por el presente artículo.

Estas franquicias regirán por un plazo de dos años contados desde la publicación de esta ley, y sólo se aplicarán respecto de un equipo o unidad por cada profesional, los cuales deberán acreditar, para disfrutar de ellas, ante las Aduanas respectivas, con un certificado del correspondiente Colegio Regional, su condición de profesional domiciliado en la zona a que se refiere el artículo 3º al 21 de mayo de 1960”.

347) Del señor Cademártori:

“*Artículo* ...—Todas las personas incluidas en el rol de damnificados y que además hayan gozado a la fecha de los sismos de una remuneración o ingreso inferior a un sueldo vital y medio, tendrán derecho, según calificación que hará el Comité Provincial, a los siguientes beneficios:

a) A ser ella, su cónyuge, sus hijos y personas que vivan a sus expensas trasladadas en forma gratuita, a una región del país que no hubiere sufrido daño alguno;

b) A ser alojado en forma gratuita durante un año en locales adecuados;

c) A recibir ella y demás personas nombradas en la letra anterior la oportunidad de trabajar o en su defecto a una ración de comida suficiente durante el término de un año, sea cualquiera el punto en que se encuentre;

d) A matricular en establecimientos con exámenes válidos con gratuidad absoluta a sus hijos o personas menores que vivan a sus expensas;

e) A tener preferencia para las habitaciones que se construyan en el lugar en

que residían a la época del siniestro o en el lugar más próximo si es que dicho lugar no se reconstruye;

f) A mantener durante un año cualquiera clase de derechos previsionales o jurídicos derivados de la antigüedad, que se interrumpen de hecho desde la fecha del cataclismo;

g) A ser atendido gratuitamente sin más requisito, por los servicios asistenciales, médicos y hospitalarios del Servicio Nacional de Salud por el plazo de dos años”.

348) Del señor Cademártori:

“Artículo ..— A contar del 20 de mayo del año en curso y por un plazo de seis meses, nadie podrá ser privado de su empleo en la zona afectada por los sismos. En consecuencia se entenderán vigentes por el plazo que se señala todos los contratos de trabajo que existían a la fecha indicada.

El despido producido con posterioridad a la fecha indicada sin mediar alguna de las causales de los artículos 9º y 164 del Código del Trabajo será nulo.

Tampoco se considerarán como causales de caducidad del contrato los previstos en los números 3 y 4 del artículo 9º de dicho Código, salvo que, en este último caso, se haya producido por voluntad del obrero.

Las personas naturales o jurídicas que no estuvieren en condiciones de pagar las remuneraciones correspondientes a sus empleados y obreros por haber sufrido daños de proporción, deberán acreditarlos ante los Comités Provinciales de Reconstrucción. En caso que se comprueben que estas personas están imposibilitadas de efectuar dicho pago, éste se hará con cargo al fondo de emergencia creado en la presente ley en la forma que fije el reglamento”.

349) Del señor Cademártori:

“Artículo ..— Se pagará a todos los obreros y empleados que presten sus servicios en las zonas afectadas por los sismos que determine el Comité de la Reconstrucción una indemnización del sueldo vi-

tal mensual con cargo a los fondos previstos en esta ley. El pago se hará por las respectivas Cajas de Previsión.

El Comité determinará los lugares en que se pagará esta indemnización considerando la magnitud de los daños sufridos y la alteración producida en las labores agrícolas, comerciales e industriales”.

350) De los señores De la Presa, Von Mühlenbrock y Foncea:

“Artículo ..— Los alumnos internos de establecimientos fiscales de educación secundaria y primaria de la zona damnificada a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, pagarán, rebajado en un mes, el valor de la pensión del año en curso”.

351) De los señores Jensen y Montané:

“Artículo ..— Substitúyese en el artículo 3º de la Ley Nº 12.910, de 25 de julio de 1959, el guarismo “100%” por “140%”.

Esta disposición regirá desde el 1º de enero de 1960”.

352) Del señor Morales, don Raúl, y de la señora Enríquez:

“Artículo ..— Prorróganse por noventa días los plazos contemplados en los artículos 1º al 7º inclusive de la Ley Nº 13.959 en las provincias de Valdivia y Chiloé”.

Como resumen de sus acuerdos, la Comisión de Hacienda os propone la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

TITULO I

Fomento y Reconstrucción

“Artículo 1º—El Ministerio de Economía se denominará en lo sucesivo, “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Dicho Ministerio, sin perjuicio de sus

actuales atribuciones, tendrá, además, las que a continuación se indican:

a) Elaborar los proyectos de fomento y desarrollo de las actividades económicas del país;

b) Promover y coordinar la inversión de los recursos fiscales, los de las instituciones semifiscales y de las empresas del estado, orientándola hacia los fines de reconstrucción y fomento de la producción. Con tal objeto, las instituciones semifiscales y las empresas del Estado deberán ajustar sus presupuestos a la ejecución de los planes de reconstrucción y fomento.

Los presupuestos anuales de las instituciones a que se refiere esta letra deberán llevar, además, de la firma del Ministro de Hacienda, la del de Economía, Fomento y Reconstrucción;

c) Determinar, cuando lo estime conveniente, el orden de prioridad con que deben ejecutarse los planes de inversión que corresponda cumplir a las instituciones semifiscales y a las empresas del Estado. Determinada la prioridad, los Jefes de los organismos respectivos deberán respetarla. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta grave a los deberes de su cargo, y sancionada en la forma establecida en el Estatuto Administrativo, y

d) Formular los planes de reconstrucción de la zona a que se refiere el artículo 3º.

“Artículo 2º— La Corporación de Fomento de la Producción será el organismo técnico asesor en el estudio de los planes de fomento y reconstrucción de la zona a que se refiere el artículo 3º.

Con tal fin, créase en la Corporación de Fomento de la Producción un Comité de Planificación que estará formado por el Vicepresidente Ejecutivo de la mencionada institución, por el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda, por el Director de Presupuestos, y por tres personas designadas por el Presidente de la República.

El Comité será presidido por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción y, a falta de éste, por el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las funciones de los miembros del Comité se desempeñarán ad honorem. Los gastos de pasaje y estada, cuando deban ausentarse de Santiago, serán de cargo de la Corporación de Fomento de la Producción.

Las atribuciones y normas del funcionamiento del Comité serán señaladas por Decreto Supremo”.

Artículo 3º— Se declara que la zona afectada por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, en las cuales se aplicarán aquellas disposiciones de esta ley que se remitan al presente artículo, es la comprendida en las provincias de Ñuble, Concepción, Bío Bío, Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé y los departamentos de Cauquenes y Parral.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior las disposiciones de los Títulos V y VI se aplicarán, además, a los departamentos de Constitución y Chanco, de la Provincia de Maule, Linares y Loncomilla, de la provincia de Linares, y al departamento de Talca.

TITULO II

Recursos económicos y organización presupuestaria

Artículo 4º— Autorízase al Presidente de la República para:

a) Contratar directamente con Gobiernos, organizaciones estatales, o con instituciones bancarias o financieras extranjeras o nacionales, préstamos a corto y largo plazo.

b) Emitir obligaciones de Tesorería a corto plazo;

c) Emitir bonos a corto y largo plazo;

d) Contratar con Instituciones nacionales o extranjeras los servicios de perso-

nal técnico y provisión de alimentos, materiales, equipos, maquinarias y elementos de cualquier orden que se estimen necesarios a juicio del Presidente de la República, para la reconstrucción, y convenir con ellas las modalidades de pago a corto o largo plazo; y

e) Otorgar la garantía del Estado a los empréstitos o créditos que contraten en el exterior la Corporación de Fomento de la Producción y las Municipalidades de la zona a que se refiere el artículo 3º, para los fines de esta ley.

Artículo 5º—Los préstamos y emisiones de bonos y obligaciones precedentemente indicados, podrán pactarse en moneda nacional o extranjera. El monto de aquéllos y el producto de éstas no podrá exceder de la suma de US\$ 500 millones o su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio vigente en el momento de la operación. El producto de estos préstamos y obligaciones ingresará en arcas fiscales, para ser aplicado a los fines de esta ley en la forma que se indica más adelante o en las de los organismos que se convengan con los gobiernos, organizaciones o instituciones acreedoras.

Los intereses que devehuen los créditos y emisiones a que se refieren las disposiciones anteriores, no podrán exceder de los corrientes en las plazas en que se contraten.

Las condiciones de amortización de los bonos emitidos de acuerdo con lo señalado en la letra c) del artículo 4º serán fijados por Decreto Supremo por el Presidente de la República para cada emisión.

Artículo 6º—El servicio de las obligaciones establecidas en el artículo 4º será hecho por la Caja de Amortización. Si ellas se pactaren en moneda extranjera, se hará mediante giros al exterior en la moneda correspondiente o su equivalente en moneda corriente, a opción del tenedor del título. La Ley de Presupuestos de cada año consultará los fondos necesarios para el servicio de estas obligaciones.

Artículo 7º—Los tenedores de obligaciones contraídas en virtud del artículo 4º, gozarán de las siguientes franquicias bajo la garantía del Estado:

a) Los intereses que devenguen o los beneficios que, con motivo de su tenencia, transferencia o por cualquier otra causa, corresponden al tomador o adquirente, estarán exentos de cualquier gravamen fiscal;

Dichos intereses o beneficios no serán considerados para ningún efecto legal como renta de las personas naturales o jurídicas que los reciban directamente o a través de otras personas por vía de distribuciones, dividendos, liquidaciones o por cualquier otra causa;

b) La transferencia de los títulos quedará exenta de todo impuesto o gravamen; y

c) Podrán sustituir, hasta la concurrencia de un 90% de su valor de plaza, las boletas de garantía que instituciones fiscales, semifiscales, empresas de administración autónoma o Empresas del Estado exijan para caucionar el cumplimiento de un contrato.

Los títulos y cupones vencidos de las obligaciones que se contraten en virtud del artículo 4º de esta Ley, deberán ser recibidos a la par por la Tesorería General de la República en pago de cualquier impuesto o tributo fiscal o derecho, gravamen y servicios que se perciben por las Aduanas, sean en moneda corriente o extranjera.

Artículo 8º— Establécese en el Presupuesto de la Nación para el año 1960, el ítem:

06/01/14

a) Para la ejecución de obras por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, pudiendo pagarse deudas pendientes hasta por tres millones de escudos (Eº 3.000.000) . . . Eº 18.000.000

b) Para entregar a las em- presas del Estado depen- dientes de la Subsecretaría de Transportes	6.000.000
c) Para entregar a la Cor- poración de Fomento de la Producción	5.000.000
d) Para entregar a la Cor- poración de la Vivienda	15.000.000
	Eº 44.000.000

Artículo 9º—Los gastos e inversiones que se deben realizar para cumplir las finalidades de la presente ley, se consultarán en la ley de presupuesto de cada año.

Para estos efectos las leyes de presupuestos de los años 1961 y 1962, deberán contener un ítem especial denominado Reconstrucción y Fomento de la zona sur.

Sobre este ítem sólo se podrá girar fondos para cubrir los gastos e inversiones que hagan en las comunas a que se refiere el artículo 3º, las entidades fiscales, semifiscales, autónomas y empresas del Estado.

Anualmente el Presidente de la República informará al Congreso Nacional sobre los gastos que se realicen con cargo a este ítem.

Las sumas no invertidas que contemplan estos ítem no pasarán a rentas generales de la Nación.

Artículo 10.—Autorízase al Presidente de la República para suplementar los ítem del Presupuesto de 1960, o crear ítem nuevos con cargo a los fondos consultados en la presente ley siempre que los gastos que en ellos se contemplen correspondan a necesidades originadas por los sismos de mayo de 1960 o sus consecuencias.

Artículo 11.—La aplicación en Chile del Convenio sobre Asociación Internacional de Fomento estará sujeta a las siguientes normas:

1º—Se faculta al Presidente de la República para suscribir los instrumentos derivados del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento y

para formular las declaraciones previstas en la Sección A del artículo 11 del Convenio. Se le faculta, asimismo, para pagar en nombre del Gobierno de Chile la cuota del capital autorizado de la referida Asociación Internacional de Fomento que corresponde a nuestro país y para suscribir los pagarés u obligaciones que consulta la Sección E del artículo II del instrumento.

2º—Las relaciones entre el Gobierno de Chile y la Asociación Internacional de Fomento, así como la aplicación del Convenio que lo origina se efectuará por intermedio del Ministerio de Hacienda.

3º—Se autoriza al Banco Central de Chile para realizar con la Asociación Internacional de Fomento todas las operaciones que consulta el Convenio Constitutivo de dicho organismo.

Se autoriza, asimismo, al Banco Central de Chile para otorgar préstamos al Fisco, en moneda nacional o extranjera, por las cantidades que sean necesarias para realizar los aportes y pagos establecidos en el Convenio, sin que rijan para estos efectos, las prohibiciones y limitaciones contempladas en su ley orgánica.

4º—Las cantidades necesarias para enterar y pagar las suscripciones y cuotas que corresponden a Chile, de acuerdo con el Convenio, se consultarán en el presupuesto de la Nación correspondiente a los años en que dichas cuotas o suscripciones deban hacerse efectivas.

5º—La Asociación Internacional de Fomento y sus funcionarios gozarán en Chile de la situación jurídica, exenciones, privilegios e inmunidades establecidos en el Convenio.

6º— El texto oficial del Convenio que crea la Asociación Internacional de Fomento será el original depositado en Washington, Estados Unidos de América, en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, cuya copia se halla archivada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Se tendrá por traducción de dicho texto la que se ha

acompañado a esta ley y que ha sido autenticada por el Banco Central de Chile.

Artículo 12.— Se autoriza al Banco Central de Chile para realizar todas las operaciones necesarias a fin de aumentar la cuota de Chile en el Fondo Monetario Internacional hasta la suma de US\$ 100 millones, para efectuar los aportes correspondientes a dicho aumento en moneda nacional, en moneda extranjera u oro, pudiendo para tales fines emplear sus disponibilidades de divisas, y efectuar las demás operaciones necesarias a la suscripción de estos aportes. No regirán para estas operaciones las limitaciones que contempla la ley orgánica del Banco Central de Chile.

Se faculta al Presidente de la República para suscribir a nombre del Gobierno de Chile 233 acciones nuevas del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con sujeción a los convenios sobre dicho Banco y sus reformas posteriores.

Con el fin de efectuar el pago de las cuotas exigibles en moneda nacional y extranjera de la parte de dichas acciones que requiere pago inmediato, el Presidente de la República podrá efectuar las operaciones que se indican a continuación:

a) Contratar un préstamo hasta por US\$ 234.000 en el Banco Central de Chile, correspondiente al 2% del valor de 117 acciones. El servicio de este préstamo se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización, en las condiciones que el Fisco convenga con el Banco Central de Chile.

b) Contratar un préstamo en moneda corriente hasta por la suma equivalente a US\$ 2.106.000 en el Banco Central de Chile, que corresponde al 18% del valor de 117 acciones. Este crédito devengará un interés del 1% anual sobre las sumas que sean utilizadas para los fines de dicho Convenio, intereses que serán pagados al Banco Central de Chile por la Caja de Amortización.

Se autoriza al Banco Central para realizar todas las operaciones a que se refiere este artículo, sin las restricciones y prohibiciones contempladas en su ley orgánica.

Artículo 13.— Se autoriza al Presidente de la República para contratar con el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América un empréstito hasta por el equivalente en escudos de la suma de un millón trescientos noventa y cinco mil dólares, derivados de la letra D) del artículo II del Convenio sobre Excedentes agropecuarios suscrito con los Estados Unidos de América el 2 de junio de 1960 en las condiciones señaladas en dicho instrumento.

Artículo 14.— Declárase que las donaciones ya efectuadas o que en el futuro se efectúen con ocasión de los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, al Estado, a personas jurídicas de derecho público y a fundaciones o corporaciones de derecho privado, no estarán sujetas a insinuación y estarán liberadas de todo impuesto, derecho o gravamen.

Asimismo, no estarán sujetas a insinuación y estarán libres de todo gravamen, impuesto o derecho las donaciones que se hagan a las Universidades reconocidas por el Estado.

Estas donaciones podrán deducirse como gastos para todos los efectos de las leyes tributarias.

Artículo 15.— Facúltase al Presidente de la República para aceptar, en las donaciones que se efectúen al Gobierno por parte de Gobierno o personas jurídicas extranjeras, las condiciones y modalidades sobre destino o inversión que estime convenientes.

Artículo 16.— El Banco Central de Chile podrá comprar las acciones de su propia emisión que posean los Bancos cuyas casas matrices se encuentren en las zonas indicadas en el artículo 3º de la presente ley, en exceso sobre la proporción que establece el artículo 8, inciso segundo del DFL. Nº 247, de 1960.

Artículo 17.—No obstante lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 13.959, las letras de cambio que se hayan girado para ser pagadas en cualquier lugar ubicado en la provincia de Valdivia con vencimiento entre el 20 de mayo de 1960 y el día en que se publique esta ley en el Diario Oficial, ambos inclusive, y que no hayan sido protestadas oportunamente, no se entenderán perjudicadas para ningún efecto legal, siempre que se protesten dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

TITULO III

Disposiciones tributarias

Artículo 18.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto refundido se fijó por Decreto de Hacienda N° 2106, publicado en Diario Oficial de 10 de mayo de 1954:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 7º por el siguiente:

“Sin embargo, la renta de la propiedad urbana cuyo avalúo, no sea superior a veinte sueldos vitales anuales, habitada permanentemente por su dueño, se estimará en una suma igual al 5% de su avalúo”.

b) Agrégase en el inciso tercero del artículo 7º, después de “la respectiva propiedad”, precedido por una coma, lo siguiente: “y para el arrendador el 12% del avalúo”.

c) Reemplázase la frase final de la letra i) del artículo 8º que dice “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39” por la siguiente: “con la tasa del 18%”.

d) Agrégase como Art. 19 la siguiente disposición:

Artículo 19.—Se presume que los contribuyentes afectos a la presente categoría tienen una renta imponible mínima equivalente a un sueldo vital anual para los empleados de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

La presunción anterior podrá ser desvirtuada únicamente probando pérdidas efectivas sufridas durante el ejercicio que deban ser deducidas de conformidad a la letra d) del artículo 17. Justificándose dichas pérdidas se rebajará la renta mínima presunta en la misma cantidad. En todo caso, si la renta efectiva fuere superior, el impuesto se calculará en razón de esta última.

e) Suprímese la letra c) del Art. 22.

f) Agrégase al inciso primero del artículo 27 la siguiente frase, precedida de una coma: “pero sin la deducción del artículo 47”.

g) Suprímense los incisos segundo y tercero del artículo 39.

h) Agrégase como inciso segundo del artículo 41, el siguiente:

“Los que ganen menos de dos sueldos vitales tendrán derecho a descontar, en todo caso, un sueldo vital”.

i) Reemplázase la letra a) del Art. 50 por la siguiente:

a) Los intereses de deudas en favor de instituciones bancarias o de previsión que el contribuyente haya debido pagar y que no hayan sido rebajados en el cálculo de la renta imponible por categorías, pero sólo hasta la concurrencia del 30% de la renta imponible total a que se refiere el inciso 1º del artículo 49”.

Artículo 19.— Los contribuyentes propietarios de predios agrícolas definidos en el inciso séptimo del artículo 7º de la Ley de la Renta, que entreguen en arrendamiento sus propiedades, deberán declarar, para los efectos del global complementario, la renta efectivamente percibida, sobre la base de la contabilidad fidedigna llevada por el arrendatario, con un mínimo de 12%.

Derógase el inciso cuarto del artículo 2º sobre el Reglamento de Contabilidad Agrícola, de 25 de julio de 1959, dictado de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 16 de la Ley 13.305.

Artículo 20.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 12.120,

sobre Impuesto a las Compraventas y otras convenciones:

“1) En el penúltimo inciso del Art. 1º reemplázase el guarismo “diez por ciento” (10%) por “quince por ciento” (15%).

2) En el artículo 3º reemplázase el guarismo “diez por ciento” (10%) por el de “veinte por ciento (20%)”.

3) Agrégase el siguiente artículo 3º bis:

“Las primeras ventas u otras convenciones mencionadas en el Art. 1º de esta Ley que recaigan en bebidas analcohólicas, incluyéndose las aguas minerales o mineralizadas, pagarán un impuesto del 15% (quince por ciento) sobre el precio o valor en que ellas se enajenen”.

“Sólo en la segunda y sucesivas ventas u otras convenciones que versen sobre las especies indicadas en el inciso anterior se pagará la tasa establecida en el artículo 1º ó se aplicará la exención que corresponda”.

Artículo 21.—Reemplázase el inciso segundo del Nº 97 del artículo 7º del D. F. L. Nº 371 de 3 de agosto de 1953, sobre impuesto de timbres, estampillas y papel sellado, por el siguiente: “El impuesto establecido en este número y en el anterior se enterará parte en timbres fijos y parte en estampillas. Para estos efectos, cada uno de los ejemplares de las letras de cambio giradas dentro del país, deberá extenderse en formularios que lleven un timbre fijo con un impuesto de Eº 0.03 y además, el contemplado en la siguiente escala:

Hasta Eº 10	Eº 0,04
Más de Eº 10 y hasta Eº 50	0,10
Más de Eº 50 y hasta Eº 100	0,40
Más de Eº 100 y hasta Eº 500	0,70
Más de Eº 500 y hasta Eº 1.000	3,00
Más de Eº 1.000 y hasta Eº 5.000	6,50
Más de Eº 5.000	32,00

La diferencia que resulte entre el impuesto de 4,5% y de 6,5%, establecido en este número y en el anterior, y el del timbre fijo, con exclusión de Eº 0,03, se pagará en estampillas.

Artículo 22.—Las cajetillas de cigarrillos, cuyo valor sea superior a Eº 0,1, pagarán un impuesto de Eº 0,01, destinándose el 50% para la reconstrucción de la zona devastada y un 50% para incrementar los recursos de la ley Nº 11.766, para la construcción de establecimientos escolares.

Artículo 23.—“Derógase el Decreto Supremo Nº 3.607, publicado en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1942, que contiene el texto refundido de las disposiciones sobre Impuesto a las Bebidas Analcohólicas, a las aguas minerales o mineralizadas”.

Artículo 24.— Deróganse las exenciones al impuesto de cifra de negocios establecidas en el inciso primero del artículo 25 de la ley Nº 9.311, en el inciso primero del artículo 18 de la ley Nº 9.866 y en el artículo 1º de la ley Nº 9.116”.

Artículo 25.—Substitúyese en los cuadros anexos de la ley Nº 11.704, de 18 de noviembre de 1954, sobre Rentas Municipales, el Grupo Nº 1, automóviles particulares de la Sección A sobre vehículos motorizados, correspondientes al cuadro Nº 1 sobre patentes de vehículos, por el siguiente:

Grupo 1

Automóviles particulares y station-wagons

1) Automóviles particulares y station-wagons de precio de venta en casas importadoras:

<i>Categoría</i>	<i>Valor anual</i>
a) Hasta Eº 2.000 Eº	10.—
b) De Eº 2.001 hasta Eº 3.000	20.—
c) De Eº 3.001 hasta 4.000 ..	30.—
d) De Eº 4.001 hasta 5.000 ..	40.—
e) De Eº 5.001 hasta 6.000 ..	50.—
f) De Eº 6.001 hasta 7.000 ..	60.—
g) De Eº 7.001 hasta 8.000 ..	70.—
h) De Eº 8.001 hasta 9.000 ..	80.—
i) De Eº 9.001 hasta 10.000	90.—

j) De Eº 10.001 hasta 11.000	100.—	de acuerdo con su modelo, y que será de
k) De Eº 11.001 hasta 12.000	110.—	Eº 5 para los modelos anteriores al año
l) De Eº 12.001 hasta 13.000	120.—	1946, y se recargarán en un 20% por ca-
m) De Eº 13.001 hasta 14.000	130.—	da año posterior.
n) De Eº 14.001 hasta 15.000	130.—	Las camionetas rancheras pagarán du-
ñ) Superior a Eº 15.000	150.—	plicado este impuesto fiscal.

Esta nueva clasificación comenzará a regir desde el 1º de enero de 1961 para los efectos del cobro de la patente municipal y desde el 1º de enero de 1960, en lo que se refiere al tributo de beneficio fiscal que se contempla en el artículo 27”.

Artículo 26.—Elimínase de la ley 11.704 sobre Rentas Municipales, en el Grupo Nº 3 que se refiere a Varios, de la Sección B sobre vehículos motorizados, del Cuadro Nº 1 de patentes de vehículos, el Nº 27 que señala el monto de la patente de los station wagons.

Artículo 27.—Reemplázase el artículo 11 transitorio de la ley Nº 11.575 del 14 de agosto de 1954, cuya vigencia fue prorrogada por la letra d) del artículo 1º de la ley 11.791, de 9 de febrero de 1955, por el artículo 1º de la ley Nº 11.996, de 29 de diciembre de 1955; por la letra b) del artículo 84 de la ley Nº 12.084, de 18 de agosto de 1956, por el artículo 40 de la ley Nº 12.861, de 7 de febrero de 1958, y cuyo texto fue establecido en forma permanente por el artículo 133 de la ley Nº 13.305, de 6 de abril de 1959, por el siguiente:

“Los automóviles particulares y station wangons que paguen patentes de acuerdo con el Grupo Nº 1 Sección A, del Cuadro Anexo Nº 1 de la Ley de Rentas Municipales, cuyo texto refundido se contiene en la ley 11.704, de 18 de noviembre de 1954, pagarán un impuesto a beneficio fiscal, equivalente a la patente municipal reajustada en la forma señalada en el artículo 25, para los efectos de la aplicación del tributo fiscal”.

Artículo 28.—Las camionetas y furgones pagarán un impuesto fijo a beneficio fiscal cualquiera que sea el valor de la patente municipal, el que se determinará

Artículo 29.—Las Municipalidades no podrán otorgar nuevas patentes, sino se acredita el pago del impuesto fiscal.

Artículo 30.—La diferencia de impuesto entre la cantidad pagada este año y la que fija la presente ley en los artículos 27 y 28 deberá enterarse dentro del plazo de sesenta días contados desde la vigencia de la presente ley.

Los que paguen dicha diferencia de tributo después de la fecha indicada deberán hacerlo con un recargo del 50%.

Artículo 31.—Reemplázase el artículo 6º de la ley Nº 12.919, por el siguiente:

“Artículo 6º — La transformación de chasis de camionetas importadas en camionetas de doble cabina, pagará un impuesto de Eº 250, si en su país de origen el precio de lista oficial de costo es superior a 1.500 dólares; para los de este precio o inferior, este impuesto será de Eº 100.

La transformación de estos mismos chasis en automóviles o Station Wagons, pagará duplicado este impuesto, conforme a las normas del inciso anterior”.

Artículo 32.—Aumentanse hasta el 31 de diciembre de 1963 en un cien por ciento (100%) los impuestos costemplados en le Ley Nº 5.172, de 12 de junio de 1933, y recargos vigente, sobre impuestos a los espectáculos públicos, diversiones y carreras. Este recargo no se aplicará a los tributos especiales establecidos en favor de determinadas comunas en las siguientes leyes: 9.574, de 22 de marzo de 1950; 9.998, de 20 de octubre de 1951; 10.038, de 9 de febrero de 1951; 11.547, de 12 de agosto de 1954; 11.835, de 2 de junio de 1955 y 13.364, de 1º de septiembre de 1959.

Los espectáculos actualmente exentos

de los impuestos de la Ley N° 5.172, pagarán la tasa única del 10% (diez por ciento) que será de exclusivo beneficio fiscal.

No obstante, los espectáculos circenses nacionales y los espectáculos deportivos organizados por las Federaciones, Asociaciones y Clubes de carácter amateur, continuarán exentos de los impuestos a que se refiere la ley 5.172, y de los recargos a que se refiere la presente ley. Asimismo estarán exentos de los mismos impuestos y recargos, los espectáculos y actos culturales organizados por los establecimientos educacionales.

Respecto de los espectáculos cinematográficos en lugar del aumento del inciso primero del presente artículo, se les fija un impuesto del 10% sobre el valor bruto de las entradas.

Artículo 33.—Quedarán exentos del pago del impuesto que establece el artículo 32, inciso segundo de esta ley, los partidos de fútbol del Campeonato Mundial de 1962.

Artículo 34.—Substitúyese en el inciso 1° del artículo 52 de la Ley N° 11.256, sobre alcaholes y bebidas alcohólicas, el guarismo "15%" por "20%".

Artículo 35.— Reemplázase el artículo 50 de la ley N° 11.256, por el siguiente: Artículo 50.—Los vinos, los vinos espumosos, las champañas y las sidras de manzana o de otras frutas, que se expendan embotellados, pagarán un impuesto de 10% de su precio de venta al consumidor, incluido en éste el valor del impuesto.

Este impuesto se pagará en fajas valoradas, que serán colocadas en los envases antes que los productos salgan del establecimiento embotellador, y de manera que no pueda extraerse el líquido sin romperlas. Las botellas llevarán además, estampado en forma visible, el precio de venta máximo por el embotellador.

Los comerciantes que deseen cambiar este precio máximo de venta, podrán solicitarlo por escrito al correspondiente embotellador, previa autorización de la

Dirección General de Impuestos Internos.

Derógase el artículo 35 de la ley N° 11.575".

Artículo 36.—Derógase a partir del 1° del mes siguiente a la fecha de vigencia de esta ley el artículo 7° transitorio de la ley 11.575.

El impuesto básico de cifra de negocios que afecta actualmente a los intereses bancarios se reducirá a una tasa del 7,5% durante 1961 y quedará derogado, a partir del 1° de enero de 1962.

Los intereses bancarios experimentarán una rebaja sobre el monto máximo permitido, vigente a la fecha de esta ley, equivalente a una tasa mínima del 2% en cada uno de los años 1961 y 1962, respectivamente.

En ningún caso el monto máximo del interés, en el futuro, podrá ser superior al que resulte de deducir del actualmente vigente, el monto que esta ley ordena rebajar.

Artículo 37.—Establécese durante cinco años, a contar del 1° de enero de 1961, los siguientes gravámenes que se aplicarán y cobrarán en la forma y condiciones que a continuación se indican:

a) El impuesto de bienes raíces se cobrará con una sobretasa de cinco por mil (5‰);

b) Los impuestos de las categorías 3ª y 4ª, de la ley de la renta, se cobrarán con una tasa adicional de cinco por ciento (5%).

Este gravamen se pagará conjuntamente con la segunda y tercera cuotas de los impuestos a la renta y no podrá ser inferior en caso alguno al 75% del monto de la patente pagada por el año a que corresponda el impuesto respecto de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas.

c) Los contribuyentes de la Sexta Categoría de la Ley de la Renta pagarán una tasa adicional del 2% sobre su renta imponible. Este gravamen se pagará conjuntamente con la segunda y tercera cuotas de los impuestos a la Renta.

d) Los contribuyentes de la Quinta Categoría que perciban más de tres sueldos vitales de remuneración pagarán una tasa adicional del 0,5% sobre su renta imponible.

Los recargos establecidos en las letras b) y c) se aplicarán a partir del año tributario de 1961 y afectarán, por consiguiente, las rentas del año 1960, debiendo considerarse, para todos los efectos legales como impuestos de la ley de la renta.

Facúltase al Presidente de la República para eximir del pago de estos recargos a los contribuyentes de las comunas que determine en las provincias señaladas en el artículo 3º y a los de las comunas de Iquique y Pisagua.

Artículo 38.—Los impuestos enrolados a la renta de las Categorías 3ª y 4ª y Adicional, que corresponda pagar por el año 1960, se cancelarán con un recargo de 20%, de exclusivo beneficio fiscal que se cobrará junto con la tercera cuota que debe ser pagada en el mes de octubre próximo. Este recargo será, también, de un 10% respecto del impuesto Global Complementario establecido en el inciso quinto de la letra b) del artículo 48 de la Ley de la Renta y de 20% cuando se trate del impuesto a que se refiere el inciso sexto de la misma disposición.

La contribución de los bienes raíces del presente año se pagará con un recargo de 23% de exclusivo beneficio fiscal, que la Tesorería agregará a la contribución girada”.

Artículo 39.—Establécese a contar del 1º del mes siguiente a la fecha de vigencia de la presente Ley por un plazo de 3 años una imposición adicional de 1% sobre las remuneraciones imponibles de los empleados y obreros, tanto del sector público como del sector privado. Se entenderá por remuneración imponible la que sea así definida por la Ley Orgánica de la institución de previsión correspondiente.

Esta imposición adicional será de cargo, por iguales partes, de empleadores y

empleados y patrones y obreros, respectivamente.

La imposición señalada será percibida por la respectiva Institución de Previsión, la que mensualmente hará entrega íntegra de ella a la Corporación de la Vivienda, previa apertura de una “Cuenta de Ahorro para la Vivienda” a nombre de cada empleado u obrero.

En todo caso quedarán exentos de esta imposición adicional los empleados y obreros, tanto del sector público como del privado, que perciban menos de dos sueldos vitales.

Los empleadores y patrones que no prueben haber reajustado los sueldos y salarios de sus trabajadores en un 10% al menos pagarán de su exclusivo cargo una imposición adicional del 11% sobre las remuneraciones de éstos. Comprobado el pago del reajuste a contar del 1º de enero de 1960 o desde la fecha del último convenio o fallo arbitral, según el caso, la imposición se rebajará a porcentaje establecido en el inciso primero.

Artículo 40.—Se declara, para todos los efectos legales, que la imposición adicional a que se refiere el artículo anterior forma parte integrante del sistema de imposiciones de la respectiva Institución de Previsión, y gozará, por lo tanto, de los mismos privilegios y garantías que las leyes vigentes contemplan para dicho sistema o se acuerden en el futuro.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las sumas que se recauden no estarán afectas a concurrencia para gastos de administración ni a ningún otro tipo de descuento.

Artículo 41.—Las instituciones de previsión contabilizarán las entradas provenientes del artículo 39 en cuenta separada, llamada “Fondo de Reconstrucción” y traspasarán mensualmente estos recursos a la Corporación de la Vivienda, la cual se responsabilizará de su devolución en los casos que proceda.

Artículo 42.—Las cantidades provenien-

tes de la aplicación del artículo 39, serán de propiedad de los respectivos obreros y empleados.

La Corporación de la Vivienda las depositará en "Cuenta de Ahorro para la Vivienda" a nombre de cada obrero y empleado de una sola vez dentro del semestre siguiente a la fecha en que el interesado cumpla con las siguientes condiciones:

a) Acreditar ser poseedor de una "Cuenta de Ahorro para Vivienda", en la forma que determine el Reglamento.

b) Manifestar su voluntad de que las sumas descontadas les sean abonadas en su "Cuenta de Ahorro para la Vivienda", ya sea personalmente, por mandato o por carta certificada, exhibiendo los antecedentes que justifiquen su derecho en la forma indicada en el artículo 42, dentro del semestre siguiente al vencimiento del plazo de 3 años a que se refiere el artículo 39.

Artículo 43.—Los empleados y obreros acreditarán el monto de las imposiciones realizadas en virtud de esta ley, mediante un certificado que emitirá la respectiva institución de previsión a contar del vencimiento del plazo de tres años a que se refiere el artículo 39 y que deberá ser otorgado dentro de 120 días de solicitado. Las instituciones de previsión tomarán las precauciones necesarias para evitar la duplicación en la emisión de certificados.

Artículo 44.—Las imposiciones y los derechos que de ellas se deriven serán intransferibles. En consecuencia, cualquier acto de disposición que de ellas se haga adolecerá de nulidad absoluta.

El derecho de aquellos que adquieren las cuotas de ahorro a título de sucesión, por causa de muerte, se regirá por lo dispuesto al efecto por la legislación común, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el D. F. L. N° 2, de abril de 1959, sobre el particular.

Artículo 45.—Las cantidades descontadas en conformidad a lo establecido en el artículo 30 serán convertidas por la Cor-

poración de la Vivienda en "cuotas de ahorro", a cada imponente que cumpla las condiciones dispuestas en el artículo 33, y acreditadas en sus respectivas "cuentas de ahorro para la vivienda".

Para los efectos de dicho conversión, el valor de las "cuotas de ahorro" será el promedio aritmético que tenga el precio de las "cuotas de ahorro" en los doce meses del año calendario de 1961".

La diferencia que resulte entre el valor de las "cuotas de ahorro" que quepan en el número entero dentro de la cantidad descontada a cada imponente y el total efectivo de cada una de estas cantidades, quedará a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 46.—Los empleados y obreros que no hagan uso del derecho que les confiere el artículo 42 de la presente ley, podrán solicitar directamente de la Corporación de la Vivienda la devolución de sus imposiciones, dentro del plazo de un año a contar desde el 1° de marzo de 1966, para lo cual sólo se les exigirá el certificado a que se refiere el artículo 43.

Los interesados que no hubieren hecho uso de los derechos a que se refieren el artículo 42 y el inciso anterior de este artículo no podrán reclamar derecho alguno sobre sus imposiciones, quedando los saldos no reclamados a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 47.— Tanto las Cuentas de Ahorro para la Vivienda" como las "Cuotas de Ahorro" a que se refiere esta Ley, corresponden a las creadas en el Título III del D. F. L. 2, de 1959. En consecuencia, las "Cuotas de Ahorro" que en virtud de las disposiciones de esta Ley se abonen a "Cuentas de Ahorro para la Vivienda" darán a sus dueños todos los derechos y beneficios que se establecen en dicho D. F. L.

Artículo 48.—El Banco del Estado o la institución designada por el Presidente de la República para abrir por cuenta de la Corporación de la Vivienda "Cuentas de

Ahorro para la Vivienda", y que consignen en cuentas individuales las sumas que ordena esta ley, percibirán de la Corporación de la Vivienda la comisión que establezca el reglamento.

Artículo 49.—Las franquicias que el artículo 7º de la ley N° 12.919 otorga a las industrias nacionales que produzcan los vehículos a que se refiere dicha disposición, subsistirán por diez años a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 50.—Todos los aumentos de impuestos o contribuciones que establece la presente Ley serán de exclusivo beneficio fiscal.

Artículo 51.— Condónanse las multas, intereses penales, costas y sanciones que se aplican por el atraso en el pago de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza, como asimismo de patentes municipales, respecto de todos aquellos contribuyentes de las provincias de Ñuble a Chiloé, inclusive, y de los departamentos de Cauquenes y Parral, que se encuentren en mora de su pago al 1º de julio de 1960 y que se enteren en Tesorería dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La condonación a que se refiere el inciso anterior será también aplicable a las multas, intereses, costas y sanciones contempladas en los convenios suscritos por dichos contribuyentes con el Departamento de Cobranza Judicial del Consejo de Defensa del Estado, en la parte que no hubieren sido pagados a la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 52.— Facúltase al Presidente de la República para que, previo informe del Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado, declare incobrable en todo o parte impuestos y contribuciones de cualquier especie adeudados al 31 de julio del presente año, por contribuyentes que hayan sufrido daños a raíz de los fenómenos naturales ocurridos en el mes de mayo de 1960 y sus consecuencias.

Facúltase al Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado para que conceda facilidades especiales para el pago de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza devengados hasta el 1º de junio de 1960, a contribuyentes que hayan sufrido daños directos a raíz de los sismos de mayo de 1960, y sus consecuencias. Los impuestos y contribuciones que se enteren dentro de los plazos especiales que se acuerden, estarán exentos de cualquier recargo que se aplique por la mora.

El Presidente de la República reglamentará el otorgamiento de estas facilidades especiales.

Artículo 53.— Las rebajas de avalúos de la propiedad raíz que ordene la Dirección de Impuestos Internos conforme a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley 4.174, con motivo de los sismo de mayo de 1960 y sus consecuencias, regirán a partir del 1º de enero de este año. Las mencionadas rebajas serán ordenadas de oficio por dicho Servicio, con excepción de las que procedan respecto de las propiedades agrícolas, que se harán sólo a solicitud del respectivo propietario u ocupante, salvo que se trate de propiedades agrícolas con un avalúo inferior a un sueldo vital anual del Departamento de Santiago.

Artículo 54.— Suprímese el inciso penúltimo del artículo 9º de la ley N° 11.575.

Artículo 55.—Suspéndese por dos años el impuesto sobre sitios eriazos que se aplica en conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley N° 4.174, Art. 4º de la Ley N° 5.314 y Art. 28 de la Ley de Rentas Municipales N° 11.704, en las comunas que señale el Presidente de la República dentro de la zona determinada en el artículo 3º.

Artículo 56.—El Presidente de la República, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá autorizar por decreto fundado, la amortización, dentro de los dos primeros años, en un 50% más sobre el porcentaje habitual autorizado por la Dirección General de Impues-

tos Internos, de las maquinarias o equipos industriales, agrícolas o mineros adquiridos o que se adquieran, dentro del plazo de cinco años a contar del 21 de mayo de 1960, por empresas que hayan sido dañadas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias. El saldo de la amortización a que haya lugar se deducirá de acuerdo con el sistema que corresponda aplicar en conformidad a la letra f) del artículo 17 de la ley de impuesto a la renta.

Este mismo tipo de amortización se otorgará a las nuevas industrias que se instalen en la zona a que se refiere el artículo 3º dentro de los próximos cinco años y que tengan por finalidad elaborar materia prima que se produzca en la misma región.

Los decretos supremos respectivos podrán ser firmados por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción "por orden del Presidente".

Artículo 57.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, letra d) de la ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes afectos a la Tercera Categoría, o a los cuales se aplique dicho impuesto, podrán deducir las pérdidas que hayan afectado al negocio, causadas por los sismos de mayo último y sus consecuencias, imputándolas a los ejercicios de tres años futuros que el contribuyente designe.

Artículo 58.— Las Empresas de la Gran Minería del Cobre deberán suscribir parte de los empréstitos a que se refieren los artículos 4º y 5º de la presente ley hasta por una cantidad anual equivalente al 20% de sus utilidades que no retornen al país durante cada uno de los cinco años siguientes a la publicación de la presente ley. Estos empréstitos no podrán tener un plazo inferior a diez años y no ganarán interés".

Las inversiones que dichas empresas efectúen en sus faenas, con el objeto de ampliar o mejorar sus instalaciones, así como en construcciones habitacionales y, en general, de bienestar social, se imputarán y deducirán del 20% a que se refiere este artículo, teniéndose por cumplida

la obligación en las sumas y proporciones que correspondan a dichas nuevas inversiones.

Estas inversiones deberán ser autorizadas por el Departamento del Cobre.

Artículo 59.— Las empresas de la Gran Minería del Cobre restituirán al Fisco chileno, dentro del plazo de 90 días a contar de la promulgación de la presente ley, los beneficios extraordinarios obtenidos por la modificación de la tasa de cambio decretada por el Gobierno con fecha de diciembre de 1958.

El Departamento del Cobre determinará el monto de estos beneficios y enviará al Senado los antecedentes en que haya fundado sus cálculos.

TITULO IV

Facultades

Artículo 60.— Facúltase al Presidente de la República para modificar las actuales reglas y normas, generales y locales, sobre construcción, y en especial las disposiciones del DFL. N° 224, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo N° 1.050, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial del 9 de julio de 1960. Podrán limitarse las construcciones privadas de carácter suntuario.

Artículo 61.— Los decretos que dicte el Presidente de la República en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior deberán llevar además de la firma del Ministro respectivo, la del Ministro de Hacienda; su numeración será correlativa a continuación de la empleada en los decretos dictados de acuerdo con la Ley N° 13.305 y empezarán a regir desde su publicación en el Diario Oficial, salvo aquellos que establezca una faena posterior de vigencia.

Será aplicable a estas disposiciones lo prevenido en el artículo 13 de la ley N° 10.336, que fijó el texto refundido de la ley de la Contraloría General de la República.

Las facultades que se confieren al Presidente de la República en el presente artículo expirarán en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley. La publicación de estos decretos deberá hacerse dentro de dicho plazo.

TITULO V

De la Corporación de la Vivienda, de la Corporación de Fomento de la Producción y de la Caja de Colonización Agrícola.

Artículo 62.— La Corporación de la Vivienda podrá conceder, con cargo a los fondos de la presente ley que el Presidente de la República ponga a sus disposición, préstamos a personas jurídicas que no persigan fines de lucro a fin de que construyan o reparen, en las comunas de la zona a que se refiere el artículo 3º, escuelas, templos de cualquiera confesión religiosa y sus dependencias o edificios para el funcionamiento de sindicatos, municipalidades, sociedades de socorros mutuos, centros y círculos sociales, cooperativas, Cuerpos de Bomberos y otros, destinados a fines de bien público que hubieren sido dañados por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias”.

Los plazos, garantías, interes, amortizaciones y demás modalidades de esos préstamos serán fijados por decreto supremo, previo informe del Consejo de la institución llamada a hacerlos.

Artículo 63.— Sustitúyese la letra f) del N° 8 del artículo 6º del D. F. L. N° 285, de 1953, por la siguiente:

“f) A particulares dueños de terrenos ubicados en las “comunas afectadas por catástrofes de origen sísmico u otro de carácter devastador”.

Suprímese, en el inciso primeros del artículo 7º transitorio del D. F. L. N° 285, de 1953, la frase “hasta por la cantidad de \$ 2.500.000”.

Artículo 64.— Los préstamos a que se refieren la letra f) del N° 8 del artículo 6 y el artículo 7 transitorio del D. F. L. N° 285, de 1953, devengarán un interés

del 4% anual y tendrán un plazo de amortización comprendido entre diez y quince años, salvo cuando se trate de “viviendas económicas” a que se refiere el D. F. L. N° 2, de 1959; en cuyo caso el plazo quedará comprendido entre quince y treinta años.

Artículo 65.— En los casos en que, a fin de garantizar préstamos otorgados por la Corporación de Fomento de la Producción o por la Corporación de la Vivienda se constituyere hipoteca sobre un predio situado en las comunas a que se refiere el artículo 3º, que se encontrare afecto a un gravamen hipotecario establecido con anterioridad al 21 de mayo de 1960, este último se entenderá limitado al valor de terreno y de lo que quede del edificio, previa apreciación de peritos, en la forma que determine el Reglamento.

Sin embargo, el acreedor en cuyo beneficio se hubiere constituido aquel gravamen, podrá optar por posponerle a la nueva hipoteca que se constituya en favor de alguna de las instituciones mencionadas, reduciendo el servicio de su crédito al tipo de interés y amortización que fije la Superintendencia de Bancos. En tal caso, la hipoteca afectará al terreno y a lo que en él se edifique.

Artículo 66.— Las instituciones mencionadas en el artículo anterior podrán otorgar préstamos con garantía hipotecaria de un inmueble situado en alguna de las comunas a que se refiere el artículo 3º, para edificar o hacer reparaciones en él a personas que, sin ser dueñas exclusivas del mismo, demuestren ser titulares de acciones y derechos adquiridos a cualquier título con anterioridad al 21 de mayo de 1960, y que desde 5 años a esa fecha, se encontraban en posesión tranquila de la propiedad.

Para constituir el gravamen a que se refiere el inciso anterior, será necesario, previamente, que la persona interesada se presente ante el Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del Departamento en el cual estuviere situado el inmueble exponiendo los antecedentes más arriba

señalados y solicitando la autorización correspondiente. El solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos antes aludidos. Esta prueba será apreciada en conciencia. Rendida la prueba, y si el Tribunal la estima suficiente, ordenará, con cargo al peticionario, publicar en extracto la solicitud a lo menos dos veces en el diario que el juez determine y por una vez en un periódico de la capital de provincia dejando establecido en la publicación que si dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación nadie dedujere oposición, el Juez autorizará la constitución del gravamen. Si se dedujere oposición por quien demuestre, con fundamento plausible, tener también derecho de dominio sobre el inmueble, la denegará. La oposición se tramitará breve y sumariamente.

Constituido el gravamen, se entenderá que afecta a todo el inmueble. Si el acreedor deseara hacer efectiva la acción real, deberá estar a lo dispuesto en los artículos 758 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en tal caso la acción será notificada en la forma ordinaria a quien contrajo la obligación, y del modo señalado en el artículo 54 del Código aludido a toda otra persona que tenga o pretenda derechos de dominio sobre el inmueble. Para efectuar esta última notificación no será necesario individualizar a esas personas, siendo suficiente con señalar la propiedad, individualizar a quien contrajo la obligación personal y señalar el título del cual emanan sus derechos en el inmueble.

La dispuesto en el presente artículo solamente será aplicable en el caso de propiedades cuyo avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial a la fecha en que se constituya la hipoteca, no se superior a cuatro sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y el comercio del Departamento de Santiago.

Insertada en la escritura de hipoteca la autorización judicial más arriba aludida no podrá impugnarse la validez del con-

trato fundada en que no se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo.

Lo dicho en el presente artículo es sin perjuicio de los derechos que otros comuneros o terceros puedan hacer valer sobre el inmueble. Si al ejercer el acreedor hipotecario las acciones establecidas en los artículos 758 y siguientes del Código de Procedimiento Civil fuere subastado el inmueble, aquellos comuneros o terceros sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio obtenido en la subasta.

Para todos los efectos legales entre quien contrajo la obligación y las demás personas que en definitiva probaren dominio sobre el inmueble, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 669 del Código Civil.

Artículo 67.—Los préstamos que concedan las instituciones mencionadas en el artículo 65 con hipoteca sobre bienes raíces situados en las comunas de la zona a que se refiere el artículo 3º se considerarán como válidamente otorgados aun cuando existan gravámenes, embargos o prohibiciones de enajenar o gravar que afecten a dichos predios.

Para el otorgamiento de las escrituras públicas correspondientes a los préstamos mencionados en el inciso anterior, no se exigirá acreditar el pago de los impuestos de bienes raíces ni de las deudas de pavimentación.

Si se tratare de propiedades cuyo avalúo fiscal, para los efectos del impuesto territorial no sea superior a cuatro sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del Departamento de Santiago, el deudor no estará sujeto a las obligaciones establecidas en los artículos 2º y 3º de la Ley N° 11.575 y 38 de la Ley N° 12.861, en relación con el Decreto de Hacienda N° 1.475, de 1959.

Artículo 68.— Las hipotecas que se constituyan en favor de las instituciones mencionadas en el artículo 65 sobre propiedades situadas en las comunas de la

zona a que se refiere el artículo 3º, subsistirán no obstante cualquier vicio que afecte el dominio de la propiedad, o de los efectos de cualquiera acción resolutoria que se acoja contra los sucesivos dueños del inmueble.

Para constituir las hipotecas mencionadas en el inciso anterior no será necesario la autorización judicial en los casos en que las leyes la exijan. Tratándose de inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, no será tampoco necesaria la autorización de la cónyuge exigida por el artículo 1749 del Código Civil.

Artículo 69.—Los actos y contratos enumerados a continuación y que celebre la Corporación de la Vivienda, no estarán sujetos a la formalidad de la escritura pública, siempre que en su otorgamiento se observen las solemnidades contempladas en el artículo siguiente:

a) La venta de casas y locales que la Corporación de la Vivienda efectúe en favor de las personas a que se refiere la letra a) del artículo 7º del Decreto con Fuerza de Ley N° 285, de 1953, las que efectúe a personas naturales en virtud de un convenio de ahorro y préstamo celebrado entre la propia Corporación y depositantes de Cuentas de Ahorro para la vivienda, conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959;

b) La venta de sitios loteados que la Corporación de la Vivienda efectúe en favor de personas naturales;

“c) Los préstamos a que se refiere la letra f) del N° 8 del Art. 6º del D. F. L. N° 283, de 1953”.

d) La constitución de hipoteca, servidumbres u otros gravámenes o derechos reales sobre los inmuebles a que se refieren las letras precedentes;

e) El alzamiento de tales gravámenes o derechos y las cancelaciones que incidan en los contratos referidos anteriormente, y

f) Las alteraciones o modificaciones a los actos y contratos señalados en el presente artículo.

Artículo 70.— Los actos y contratos in-

dicados en el artículo anterior podrán otorgarse por escritura privada firmada ante Notario, debiendo este proceder a protocolizarla de oficio, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que sea suscrita, dejando constancia en el original y copia. Mientras no se efectúe esa protocolización el acto o contrato respectivo no surtirá efecto alguno. El documento que no hubiere sido protocolizado oportunamente carecerá de todo efecto legal, sin necesidad de que su nulidad o ineficacia sea declarada por sentencia judicial.

El Notario que no cumpliera con la obligación de protocolización señalada en el inciso anterior incurrirá en la sanción prevista en el artículo 441 del Código Orgánico de Tribunales y responderá personalmente de los perjuicios que hubiere ocasionado.

El pago de los impuestos de timbres y estampillas u otros, la presentación de los comprobantes de pago de deudas de pavimentación y el cumplimiento de otros requisitos análogos establecidos por la Ley para el otorgamiento de la escritura pública correspondiente al respectivo acto o contrato, deberán ser exigidos por el Notario, cuando procedan, antes de la firma del documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 67.

Para todos los efectos legales, el referido documento se considerará como escritura pública desde la fecha de su protocolización, debiendo el Notario, a continuación, extender las copias en la forma señalada por los artículos 421 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. Regirá, además, para esos casos, lo dispuesto en los artículos 404 y siguientes del referido Código, en la parte en que sean aplicables. Las copias autorizadas tendrán mérito ejecutivo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 434, N°2, del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 71.—Los juicios ejecutivos y especiales del contrato de arrendamiento de que tratan, respectivamente, los Títulos I, II y VI del Libro III, del Código de Procedimiento Civil y en los cuales la Cor-

poración de la Vivienda actúe como demandante, estarán sujetos a las siguientes modificaciones en sus procedimientos: a) la primera notificación al demandado podrá hacerse por medio de cédula que contenga copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído. La entrega de esta cédula se hará en el lugar o morada que el notificado haya designado en el contrato, dándose cumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos en los incisos 2º y 3º del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; b) la certificación del Secretario General de la Corporación de la Vivienda en el sentido de haberse remitido al arrendatario, mediante carta certificada, copia del acuerdo que hubiera dispuesto el desahucio hará plena prueba como notificación de desahucio extrajudicial; y c) deberá rechazarse de plano toda oposición al desahucio de quienes no acrediten estar al día en el pago de sus rentas de arrendamiento.

Artículo 72.— Para los servicios de alcantarillado que instale la Corporación de la Vivienda en los predios que resulten del loteamiento y subdivisiones por urbanizaciones que ella efectúe en los que construya más de una vivienda o edificio, se entenderá cumplida la exigencia de escritura pública establecida por la ley 6.977, por el solo hecho de archivar un plano de alcantarillado debidamente aprobado por la autoridad respectiva, en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente; éste deberá hacer referencia a él al margen de la inscripción de dominio del lote que corresponda cada vez que inscriba la transferencia de los lotes en que se divida el predio de la Corporación.

Artículo 73.— Con el voto conforme de los dos tercios de los consejeros en ejercicio, podrá la Corporación de la Vivienda cambiar el destino o finalidad de los inmuebles que hubieren ingresado a su patrimonio con fines específicos o determinados, en leyes especiales o en los actos de transferencia respectivos, con excepción de los que se indican en la ley N° 11.464

Artículo 74.— Con cargo a los fondos

provenientes de la presente ley, que se pongan a disposición de la Corporación de Fomento de la Producción, ésta deberá constituir un ítem especial para otorgar préstamos a las Municipalidades de las provincias devastadas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, a fin de financiar la ejecución de planos reguladores definitivos en las ciudades o pueblos que requieran modificaciones parciales o totales de sus planos reguladores en vigencia o una remodelación de su planta actual.

La Corporación de Fomento de la Producción otorgará estos préstamos con un 1% de interés anual, amortización en quince años, en cuotas anuales equivalentes, reajustables en conformidad a lo establecido en el artículo 20 del D. F. L. N° 211, de febrero de 1960.

Artículo 75.— Las municipalidades de las comunas comprendidas en la zona a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, para acogerse a los beneficios indicados en el artículo anterior no precisarán de ninguna otra autorización legal.

El servicio de los préstamos que para tales objetivos les otorgue la Corporación de Fomento de la Producción deberá ser consultado en los respectivos presupuestos anuales.

Para la ejecución de los planos reguladores a que se refiere el artículo anterior, las Municipalidades podrán contratar libremente profesionales nacionales o extranjeros especialistas en urbanización.

Artículo 76.— Los colonos de la Caja de Colonización Agrícola radicados en la zona a que se refiere el artículo 3º y cuyos predios hubieren sido dañados por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, en forma tal que hubieren dejado de ser unidades económicas, podrán optar a ser radicados en otras colonias disponibles, sin sujeción a las normas de selección contempladas en la ley N° 5604 y sus modificaciones.

En tales casos, el colono deberá allanarse a transferir a la Caja de Colonización Agrícola, en parte de pago de la nue-

va parcela que se le asigne, el predio del cual es dueño. El valor de esta dación en pago será determinado por la institución aludida. En la tasación que al efecto se practique no regirán las disposiciones del artículo 46 de la ley 5.604. Para la validez de esta dación en pago no será necesario el cumplimiento de las solemnidades de autorización judicial u otras que la ley establece en protección de incapaces.

Artículo 77.—Autorízase al Presidente de la República, para que, con cargo a los recursos establecidos en la presente ley, ponga a disposición de la Caja de Colonización Agrícola, para el cumplimiento de sus fines, hasta la cantidad de E° 30.000.000 en un plazo de seis años.

Los fondos aludidos podrán ser entregados a la institución mencionada en calidad de aporte a su capital o en calidad de préstamos, y sujetos a restitución en los plazos y condiciones que determine el decreto supremo que en cada caso se dicte al efecto.

Si la entrega del dinero se hiciere en calidad de préstamos los fondos que la Caja reintegre ingresarán a rentas generales a cuenta presupuestaria respectiva.

Artículo 78.—La Corporación de la Vivienda con cargo a los fondos que el Presidente de la República ponga a su disposición de acuerdo a esta ley, deberá realizar un plan extraordinario de edificación de viviendas en las ciudades más dañadas por los sismos de mayo y sus consecuencias debiendo dar especial preferencia a: Puerto Saavedra, Toltén, Queule, Corral, Río Negro, Ancud y Castro.

Artículo 79.—La Corporación de la Vivienda, con los fondos que el Fisco ponga a su disposición, construirá Viviendas de Emergencia en terrenos de las comunidades indígenas con título de merced para reemplazar las que hubieren sido dañadas o destruidas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias.

Artículo 80.—Modifícanse los Consejos Directivos de la Corporación de Fomento de la Producción, Corporación de la Vi-

vienda y Empresa de Comercio Agrícola, agregándose los siguientes nuevos miembros:

a) Tres consejeros designados por la Central Unica de Trabajadores; y

b) Un consejero designado por la Confederación de Empleados Particulares.

Artículo 81.—Agréguese la siguiente letra i) al artículo 8° del D. F. L. N° 2, poniendo la "y" que actualmente se encuentra al final de la letra g), al final de la letra h):

i) Los documentos que den testimonio de las garantías de cualquiera especie que se constituyan en favor de la Corporación de la Vivienda para cualquier efecto relacionado con este D. F. L. y sus modificaciones, estarán exentos de los impuestos establecidos en el D. F. L. 371, de 1953, y sus modificaciones, como asimismo de cualquier otro impuesto que pudiera afectar a tales garantías.

Artículo 82.—Para los efectos del desarrollo y cumplimiento de los planes de reconstrucción, de fomento y habitacionales que la Corporación de Fomento de la Producción y la Corporación de la Vivienda apliquen en las zonas a que se refiere el artículo 3°, podrán estas instituciones, obrando de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas, convenir con cualquier organismo fiscal o semifiscal, con empresas de administración autónoma, con empresas del estado o con las Municipalidades interesadas, la entrega, erogación, préstamo o aporte de fondos para fines específicos, sin que para ello sean obstáculo las disposiciones orgánicas de las respectivas instituciones. Las atribuciones conferidas en el presente artículo expirarán el 31 de diciembre de 1965.

TITULO VI

De las Instituciones de Previsión

Artículo 83.—Las instituciones de Previsión podrán otorgar a sus imponentes préstamos con garantía hipotecaria, para

destinarlos a reparaciones de sus viviendas ubicadas en las comunas a que se refiere el artículo 3º y que hayan sufrido perjuicios con ocasión de los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias.

El monto de estos préstamos será el necesario para reparar el daño producido, según evaluación practicada por la Corporación de la Vivienda, o aprobada por ella.

Cada imponente sólo podrá obtener un préstamo de reparaciones aún cuando sea propietario de dos o más viviendas, o imponente de dos o más Instituciones de Previsión.

Igual beneficio se otorgará a los imponentes de cualquiera institución de previsión que tenían construcciones iniciadas o reparaciones pendientes a la publicación del D. F. L. N° 2, de 1959 en las zonas a que se refiere el artículo 3º de la presente ley.

Los intereses, plazos de amortización y las demás condiciones serán las mismas que se apliquen a los préstamos que debe otorgar la Corporación de la Vivienda para los fines de esta ley.

Artículo 84. — Las instituciones de previsión podrán otorgar a sus imponentes damnificados en sus propiedades ubicadas en las comunas de la zona a que se refiere el artículo 3º, préstamos hipotecarios de reposición de su casa habitación cuando ésta estuviere seriamente dañada por los sismos de mayo de 1960, y sus consecuencias.

La calificación de los daños será hecha por la Corporación de la Vivienda.

Estos préstamos podrán otorgarse para construir en un terreno diferente de aquel en que se encontraba la casa habitación dañada, cuando, a juicio de dicha Corporación, este último hubiere quedado en condiciones inaprovechables.

Artículo 85. — Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la vigencia de la presente ley dicte disposiciones que autoricen a las Instituciones de Previsión para condonar a sus deudores

hipotecarios, total o parcialmente, la deuda que grave a las viviendas de imponentes ubicadas en las comunas de la zona a que se refiere el artículo 3º y que haya quedado seriamente dañada por los sismos de mayo de 1960, o sus consecuencias.

Esta condonación sólo podrá concederse a los imponentes que no sean propietarios de otro bien raíz que la vivienda dañada o destruida.

La condonación no podrá exceder del 75% del monto de los daños sufridos por la vivienda.

En el caso de pérdida total de la construcción, la condonación será del 100% de las deudas hipotecarias pendientes.

Los daños y la pérdida total serán estimados por la Corporación de la Vivienda.

Artículo 86. — Facúltase a las Instituciones de Previsión para que se transfieran entre sí las viviendas de su propiedad ubicadas en las Comunas de la zona a que se refiere el Art. 3º y que se encuentran actualmente ocupadas por imponentes o pensionados de ellas, a fin de que cada Institución adquiera las ocupadas por imponentes o pensionados suyos para vendérselas a éstos, y siempre que dichas personas tengan capacidad para adquirirlas, de acuerdo con el Reglamento.

La vivienda de propiedad de Instituciones de Previsión ocupadas por personas que no tengan la calidad de imponentes activos o pensionados de ninguna de ellas, podrán ser vendidas a la Corporación de la Vivienda, o permutadas por viviendas de propiedad de esta última, desocupadas u ocupadas por imponentes de la respectiva Institución de Previsión, en cuyo caso podrá venderse la vivienda al ocupante siempre que éste tenga capacidad para adquirirla, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 87. — Facúltase a los Consejos de las Instituciones de Previsión para que, a solicitud de los interesados, refundan en una sola deuda, los saldos de obligaciones que gravaren su propiedad, con los nuevos préstamos que le conceden esas Instituciones en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 88.—Las Instituciones de Previsión podrán otorgar los préstamos y efectuar las adquisiciones a que se refiere esta Ley con cargo a sus excedentes, para cuyo efecto solicitarán del Presidente de la República la correspondiente modificación de sus Presupuestos.

TITULO VII

Expropiaciones, Bienes Fiscales y Bienes destinados a usos de bien público.

Artículo 89.—Decláranse de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los terrenos y construcciones ubicados en las comunas de la zona a que se refiere el Art. 3º de la presente ley, necesarios para formar nuevas ciudades o poblaciones, ampliar o modificar las existentes.

Decláranse de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los terrenos y construcciones necesarios para la construcción y reconstrucción de obras portuarias y aeródromos.

Las expropiaciones a que se refiere el presente artículo se tramitarán con arreglo a lo establecido en la Ley N° 12.513.

Si las expropiaciones a que se refiere el inciso primero tuvieron por objeto remodelar manzanas o parte de ellas, cada propietario expropiado tendrá derecho preferente para adquirir un lote en el terreno remodelado. Este derecho deberán ejercerlo en un primer remate que efectuará la Junta de Almoneda. Si se tratare de comuneros, deberán concurrir a la subasta conjuntamente. El mínimo para esta subasta será fijado por la Dirección de Impuestos Internos y el precio de adjudicación no podrá ser, en caso alguno, inferior a ese mínimo. Las escrituras de venta que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en este inciso estarán exentas de los impuestos de timbres y estampillas establecidos en el D. F. L. 371, de 1953, y sus modificaciones posteriores.

Los lotes que no fueren adjudicados en

la subasta a que se refiere el inciso anterior, serán subastados por la Junta de Almoneda en la forma ordinaria.

Artículo 90.—Declárase de utilidad pública y se autoriza a la Corporación de la Vivienda para expropiar los inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines de construcción de viviendas económicas, y de reconstrucción en los casos de catástrofes de origen sísmico o de otro carácter devastador.

Estas expropiaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 23 a 34, ambos inclusive, del Título II de la ley N° 5.604, y sus modificaciones posteriores.

Por el mismo procedimiento se registrarán las expropiaciones que efectúe el Presidente de la República de acuerdo con el D. F. L. N° 2, de 1959, y sus modificaciones”.

Artículo 91.—Decláranse de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los predios que sean necesarios para la construcción de edificios escolares y campos deportivos. Estas expropiaciones se llevarán a cabo por intermedio del Ministerio de Educación, el cual podrá expropiar directamente para el Fisco, o para la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos. En este último caso, el precio de la expropiación será pagado por la mencionada Sociedad. Si se expropiare para la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, el representante legal de ésta concurrirá al otorgamiento de la escritura de expropiación y la transferencia se hará directamente entre el expropiado y la referida Sociedad.

Las expropiaciones a que se refiere el presente artículo se tramitarán con arreglo a lo establecido en la Ley N° 12.513.

Artículo 92.—Sustitúyese el inciso 2º del Art. 1º de la Ley N° 12.513 por el siguiente:

“Para los efectos de la aplicación del inciso 1º del Art. 9º de la Ley N° 9.618, el monto de la indemnización que se convenga directamente con los interesados no

podrá exceder de la tasación que, para estos efectos, practique en cada caso la Dirección de Impuestos Internos”.

Artículo 43.—Sustitúyese el inciso 3° del Art. 6° de la Ley N° 12.513 por el siguiente:

“Para los efectos de acreditar el derecho al pago de las expropiaciones inferiores a E° 20.000 bastará que los propietarios presenten copia autorizada de la inscripción de dominio vigente del predio y certificado de gravámenes y prohibiciones de 30 años”.

Artículo 94.—Autorízase al Presidente de la República para que, por Decreto supremo fundado, afecte bienes fiscales al uso público.

El decreto correspondiente deberá llevar las firmas de los Ministros del Interior y Tierras y Colonización.

Artículo 95.—Si con motivo de la aprobación de un nuevo plano regulador de alguna ciudad o población situada en las comunas de la zona a que se refiere el artículo 3°, se produjeren modificaciones en la ubicación o trazado de bienes nacionales de uso público, podrá el Presidente de la República, desafectar bienes nacionales de uso público, todo ello en conformidad al nuevo plano regulador.

Los bienes nacionales de uso público que fueren desafectados en virtud de lo dispuesto en el presente artículo podrán ser vendidos en pública subasta. El mínimo para esa subasta será fijado por la Dirección de Impuestos Internos. En lo demás, la subasta se someterá a las normas contenidas en el D. F. L. N° 257, de 1931, y su Reglamento.

Si con motivo de la aplicación del presente artículo algún predio de dominio particular se viere menoscabado en su valor por disminuir su frente a alguna calle, plaza u otro bien nacional de uso público, podrá el Presidente de la República, previo informe de la Dirección de Obras Municipales respectiva, vender directamente al propietario el terreno necesario para evitar el menoscabo. El precio de venta

será fijado por la Dirección de Impuestos Internos.

El valor de la subasta o de la venta a que se refiere el presente artículo será de beneficio de la respectiva Municipalidad cuando la desafectación se refiera a bienes nacionales de uso público que hayan tenido este carácter mediante expropiación financiada por esa Municipalidad o cuando la suburbanización se haya hecho con fondos municipales, de pavimentación o con fondos de particulares en conformidad a la Ley General de Construcciones y Urbanizaciones. El producto de la subasta lo destinará la Municipalidad exclusivamente a la ejecución de nuevas obras de urbanización, considerando los ítem correspondientes en el presupuesto extraordinario de la Corporación.

Artículo 96.—El Presidente de la República podrá, en los terrenos expropiados de acuerdo con el inciso 1° del Art. 72, otorgar títulos gratuitos de dominio a personas jurídicas que no persigan fines de lucro, con el objeto de que destine el inmueble al funcionamiento de servicios de bien público, como ser: escuelas, templos y sus dependencias, policlínicas, cuarteles de bomberos, clubes deportivos, sindicatos u otros análogos.

Podrá, asimismo, el Presidente de la República otorgar títulos gratuitos de dominio de sitios en las poblaciones que se creen, modifiquen o amplíen en las comunas de la zona a que se refiere el artículo 3°, en la forma y condiciones señaladas en el Decreto Reglamentario N° 2.354, de 19 de mayo de 1933 y sus modificaciones.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las facultades que otras disposiciones legales confieren al Presidente de la República para destinar, afectar al uso público, transferir a título gratuito u oneroso, conceder y arrendar bienes fiscales.

Los terrenos expropiados de acuerdo con el inciso 1° del artículo 89 y que el Presidente de la República no destine a otros fines podrán ser enajenados en pu-

blica subasta ante la Junta de Almoneda respectiva.

Los fondos que se obtengan con las enajenaciones a que se refiere el inciso anterior ingresarán a rentas generales de la Nación.

Artículo 97.— Facúltase al Presidente de la República para poner a disposición de personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, de derecho público o privado, terrenos fiscales a fin de que, a título gratuito construyan habitaciones, escuelas, templos de cualquier confesión religiosa y sus dependencias, u otros edificios destinados a fines de bien público.

Los dineros que dichas personas inviertan en los fines señalados, se considerarán donados. Estas donaciones estarán exentas de insinuaciones y liberadas de los impuestos establecidos en la Ley N° 5.427 y sus modificaciones.

Las construcciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo quedarán de dominio fiscal.

Facúltase al Presidente de la República para transferir a la Corporación de la Vivienda las habitaciones que se construyan en conformidad a la presente disposición, a fin de que esa institución las destine a los fines que sus leyes orgánicas señalen para propiedades construidas con sus propios fondos.

Facúltase, asimismo, al Presidente de la República, tratándose de templos y sus dependencias, de establecimientos hospitalarios, educacionales, de beneficencia u otros de bien público, para transferirlos a las respectivas instituciones religiosas y a personas jurídicas que no tengan fines de lucro, sean públicas o privadas.

Las transferencias a que se refieren los dos incisos anteriores serán a título gratuito y se efectuarán por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 98.— El Presidente de la República podrá por Decreto Supremo, a través del Ministerio de Obras Públicas, autorizar a las reparticiones fiscales para efectuar reparaciones y construcciones, con cargo fiscal, en inmuebles de propie-

dad particular situados en las comunas de la zona a que se refiere el artículo 3°, y que, al 20 de mayo de 1960, se encontraban arrendados o cedidos en comodato para el funcionamiento de un servicio público.

No podrá invertirse en un determinado inmueble una cantidad superior al doble del avalúo fiscal vigente a esa fecha para los efectos del impuesto territorial.

Sólo podrá ejercerse la facultad conferida en el presente artículo en relación a inmuebles que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que el edificio haya sido dañado por causa o con ocasión de los fenómenos sísmicos y sus consecuencias a que se refiere la presente ley.

b) Que el monto de la inversión que se haga con cargo fiscal sea suficiente para dejar el inmueble en buen estado de funcionamiento, o, si no fuere suficiente, que el propietario entere en arcas fiscales la cantidad que la repartición fiscal correspondiente señale como necesaria para que el trabajo pueda ser completo.

c) Que el propietario se allane a dar en comodato o en arrendamiento al Fisco el inmueble por un plazo no inferior a 10 años contados desde la fecha del Decreto Supremo que autorice la inversión. Si lo diere en arrendamiento, la renta no podrá exceder del 11% del avalúo del inmueble que, para estos efectos, hará la Dirección de Impuestos Internos antes de decretarse la reparación.

Los contratos de comodato o de arrendamiento que se celebren con el Fisco en virtud de esta disposición, no expirarán por causa alguna que no sea el término del plazo o la renuncia por parte del Fisco.

Artículo 99.— Las instituciones semifiscales, fiscales de administración autónoma y empresas del Estado, previo informe del Departamento de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas podrán acordar reparaciones y construcciones con cargo a sus propios fondos o a los fondos que el Fisco ponga a su disposición en inmuebles de propiedad particular situados en las co-

munas a que se refiere el Art. 3º y que, al 20 de mayo de 1960, se encontraban arrendados para el funcionario de sus servicios.

Estas inversiones deberán cumplir con las condiciones establecidas en los incisos 2º y siguiente del artículo anterior.

Artículo 100.—El Presidente de la República, previo informe del Departamento de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, podrá autorizar a las reparticiones fiscales correspondientes para efectuar reparaciones y construcciones con cargo fiscal en los establecimientos pertenecientes a la Congregación del Buen Pastor, destinados a Casas Correccionales de Mujeres, situadas en las comunas a que se refiere el Art. 3º y que hayan sido dañados por los sismos de mayo de 1960, y sus consecuencias.

Artículo 101.—El Presidente de la República podrá autorizar a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios para que, con cargo a fondos provenientes de esta ley que se pongan a su disposición, efectúe las reparaciones y construcciones de los hospitales y clínicas traumatológicas pertenecientes a la Caja de Accidentes del Trabajo en las ciudades de Valdivia, Concepción y otras situadas en las comunas de la zona a que se refiere el Art. 3º.

Facúltase, igualmente, para que autorice por Decreto Supremo a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios para que, con cargo a los mismos fondos, repare o construya los Hospitales pertenecientes a personas que no persigan fines de lucro, destruidos por los sismos del 21 o 22 de mayo y sus consecuencias.

Artículo 102.— Los fondos provenientes de la Ley N° 11.766 no ingresarán a renta anual de la Nación, ni a la Cuenta Única a que se refiere el D. F. L. N° 1 de 1959.

El Tesorero General de la República deberá poner a disposición estos fondos del Ministerio de Educación Pública dentro de los treinta días siguientes de su percepción; el no cumplimiento de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo dis-

puesto en los artículos 236, 237 y 238 del Código Penal.

Artículo 103.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 7.869, que fijó el texto definitivo de la ley N° 5.989 en virtud de la cual se creó la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos:

a) En el artículo 1º reemplázanse las palabras “treinta años” por las palabras “cincuenta años”.

b) Substitúyense los incisos primero y segundo del artículo 3º por los siguientes:

“*Artículo 3º.*— El capital de la Sociedad será de treinta millones de escudos divididos en treinta millones de acciones de un escudo cada una.

Completado el capital de treinta millones de escudos, la Sociedad podrá aumentarlo por medio de nuevas emisiones de quince millones de acciones cada una, en la proporción del 50% de la Serie “A” y 50% de la Serie “B”. En las nuevas emisiones que se hagan, el Fisco podrá también suscribir las acciones de la Serie “B” que no hayan sido suscritas por los particulares”.

c) Reemplázanse en el inciso final del artículo 3º las palabras “décima parte” por las palabras “cuadragésima parte”.

d) Reemplázase en el párrafo inicial del artículo 19 y la expresión “cincuenta por ciento” por la expresión “ochenta por ciento”.

e) Substitúyense en el inciso final del mismo artículo las palabras “El otro cincuenta por ciento” por las palabras “El veinte por ciento restante”.

Artículo 104.— Para los efectos de aumentar el valor de las acciones de diez centésimos de escudo a un escudo, como se dispone en el artículo anterior, la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos podrá reducir el número de sus acciones en la proporción que corresponda.

Al mismo tiempo se autoriza a la referida Sociedad para vender por cuenta de los accionistas, las acciones que éstos posean y que constituyan fracción de la nue-

va unidad establecida, en los casos en que los accionistas no deseen completar dicha unidad.

La Sociedad publicará, por lo menos, dos avisos en un diario de la capital y en dos de provincias, uno del sur y otro del norte del país, anunciando con una anticipación mínima de dos meses, la opción que tienen los accionistas que se encuentren en aquella situación, de completar el valor correspondiente a la nueva unidad de acción.

Si transcurrido el plazo fijado, los accionistas no se acogieren a dicha opción, la Sociedad podrá disponer de sus acciones en la forma establecida en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 105.—El cambio de valor unitario de las acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, deberá hacerse efectivo dentro del plazo de un año a contar de la vigencia de la presente ley.

Artículo 106.—Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 11.766 que creó el Fondo para la Dotación y Construcción de Establecimientos para la Educación Pública:

Suprimese el inciso tercero del artículo 4° y agrégase al final del mismo artículo el siguiente inciso:

“Los dividendos correspondientes a las acciones que se suscriban en conformidad a este artículo, se destinarán a cumplir por intermedio de la Sociedad las mismas finalidades establecidas en el artículo 19 de la ley N° 7.869, en la proporción y forma que ese artículo establece”.

Artículo 107.—La Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos podrá construir edificios escolares por cuenta del Fisco, con los recursos extraordinarios que éste ponga a su disposición para tal fin.

Los edificios se ejecutarán en terrenos fiscales o en los que adquiriera la Sociedad para este fin, por cuenta del Fisco, con cargo a los fondos señalados en el inciso anterior.

Podrá también la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos efec-

tuar reparaciones en inmuebles de dominio particular o fiscal, destinados al funcionamiento de establecimientos educacionales fiscales.

Las actuaciones de la Sociedad en lo concerniente a la construcción o reparación de edificios y a la adquisición de terrenos a que se refiere el presente artículo, se regirán por la Ley N° 7.869, orgánica de la Empresa, por sus estatutos y por las demás normas reglamentarias que regulan sus actividades. Sin perjuicio de lo expuesto, la Sociedad deberá rendir cuenta documentada del costo de los edificios.

Los gastos de proyecto, supervigilancia y dirección de las obras, y demás en que deba incurrir la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos con ocasión de los trabajos mencionados en el presente artículo no podrán exceder del 10% del costo de esos trabajos.

La Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos construirá de preferencia en la localidad de Mehuin la Escuela de Pesca N° 56.

Las Escuelas Rurales que construya la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos deberán contar con casa-habitación para el profesor o profesores, según el caso.

La Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos construirá de preferencia en la localidad de Mehuin una Escuela de Caza y Pesca.

Artículo 108.—El Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo fundado, autorizar la adquisición, en las comunas de la zona a que se refiere el artículo 3° de inmuebles pertenecientes a particulares con el objeto de destinarlos al funcionamiento de servicios públicos, sin sujeción a las limitaciones sobre precio establecidas en el Artículo 7° de la Ley N° 8.283, siempre que el precio no exceda de la tasación que para estos efectos señale en cada caso la Dirección de Impuestos Internos.

Artículo 109.—Reemplázase en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto Supremo N°

764, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, de fecha 30 de marzo de 1949, que fija el texto refundido de las Leyes N^{os} 7.874, 8.066, 8.107 y 9.300, modificado por la Ley N^o 12.036, de 16 de junio de 1956, referentes a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, las frases "diez mil millones de pesos", por "cincuenta millones de escudos" y "quinientos millones" por "dos mil quinientos millones".

Completado el capital de E^o 50.000.000, la Sociedad podrá aumentarlo por medio de nuevas emisiones de veinticinco millones de acciones cada una.

Artículo 110.—Declárase de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los predios que sean necesarios para la construcción de establecimientos hospitalarios. Estas expropiaciones se llevarán a efecto por intermedio del Ministerio de Salud Pública, el cual podrá expropiar directamente para el Fisco, o para la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S. A. En este último caso, el precio de la expropiación será pagado por la mencionada Sociedad. Si se expropiare para la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S. A., el representante legal de ésta concurrirá al otorgamiento de la escritura de expropiación y la transferencia se hará directamente entre el expropiado y la referida Sociedad.

Las expropiaciones a que se refiere el presente artículo se tramitará con arreglo a lo establecido en la ley 12.513.

Artículo 111.— Se declaran legales las donaciones hechas al 15 de junio de 1960 por el Banco del Estado de Chile, en dinero, mercaderías, implementos de construcción y otros calificados de primera necesidad para la atención inmediata de las personas afectadas por los terremotos de mayo de 1960, y sus consecuencias.

Estas donaciones se considerarán pérdidas o castigos legítimos para todos los efectos legales.

Artículo 112.—La Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S.

A., podrá construir edificios hospitalarios por cuenta del Fisco, con los recursos extraordinarios que se pongan a su disposición para tal fin.

Los edificios se construirán en terrenos fiscales o en los que adquiera la Sociedad para este fin, por cuenta del Fisco con cargo a los fondos señalados en el inciso anterior.

Las actuaciones de la Sociedad en lo concerniente a la construcción de edificios y a la adquisición de terrenos a que se refiere el presente artículo, se regirá por su Ley Orgánica, Estatutos y demás normas reglamentarias que regulan sus actividades.

Los gastos en que deba incurrir la Sociedad con ocasión de los trabajos mencionados en el presente artículo no podrán exceder del 10% de la inversión total. La Sociedad rendirá cuenta documentada del costo de estos edificios.

TITULO VIII

De las Municipalidades

Artículo 113.—Autorízase a las Municipalidades para donar inmuebles de su dominio al Fisco y a la Corporación de la Vivienda, a fin de que sean destinados, respectivamente, al funcionamiento de servicios públicos o al cumplimiento de las finalidades propias de esa Corporación.

Las donaciones a que se refiere el presente artículo se harán en la forma y condiciones establecidas en la Ley N^o 7.692, y no necesitará de insinuación.

Artículo 114.—Facúltase al Presidente de la República para poner a disposición de las Municipalidades de las comunas de la zona a que se refiere el artículo 3^o de esta Ley, los fondos que estime necesarios para la ejecución de obras no consultadas en sus presupuestos vigentes.

Artículo 115.— El Servicio Nacional de Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3^o de la ley N^o 13.309, venderá a la Cooperativa de Viviendas Bío-Bío, que lo destinará a la construcción de vi-

viendas para sus asociados, el retazo de terreno que se reservó con ese objeto en la transferencia a la Municipalidad de Concepción de precio especificado en el artículo 1º de la ley mencionada.

El retazo de terreno, individualizado bajo el número 1101|1 del Rol de Avalúos de la comuna de Concepción, inscrito a fojas 122, número 302; 122 vuelta, número 303, y 123, número 304 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción correspondiente al año 1885, tiene los siguientes deslindes especiales: al Norte, en 32 metros, con propiedad del Servicio Nacional de Salud; al Sur, en 23 metros, con propiedad de don Enrique Van Rysselberghe; al Oriente, en 112 metros, con propiedad del Servicio Nacional de Salud y estando constituido por una línea recta que forma ángulo recto a los 60 metros contados desde el vértice del ángulo recto que forma con el deslinde norte y por otra recta de nueve metros de longitud que se proyecta hacia Pedro de Valdivia, formando un nuevo ángulo recto con otra línea de 52 metros de longitud que se proyecta hasta el deslinde sur; y al Poniente, en 112 metros, con la Avenida Pedro de Valdivia, lo que hace una superficie total de 3.116 metros cuadrados.

La venta se hará por el valor de tasación fiscal y dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la ley”.

Artículo 116.—Los Planos Reguladores Comunales e Intercomunales a que se refiere el D. F. L. N° 294 de 1953 modificado por el D. F. L. N° 192, de 1960, podrán ser aprobados por Decreto Supremo, sin sujeción a los trámites legales y reglamentarios vigentes, cuando se trate de las comunas de la zona a que hace mención el artículo 3º.

Artículo 117.—Las Municipalidades de las zonas a que se refiere el artículo 3º, podrán modificar sus presupuestos dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo 118.—Autorízase al Presidente de la República para poner a disposición de las Municipalidades de la zona a que se

refiere el artículo 3º, las sumas necesarias para el cumplimiento de sus presupuestos del año 1960, con excepción de las partidas de inversiones.

Artículo 119. — Reemplázanse en el artículo 80 de la ley N° 12.084 las palabras “1960” por “hasta 1970 inclusive” y el guarismo “\$ 300.000.000” por “E° 500.000.

TITULO IX

Medidas de fomento económico

Artículo 120.—Con cargo a los fondos de la presente ley se pondrá a disposición de la Corporación de Fomento de la Producción, la suma de E° 5.000.000 a objeto de que ésta los destine a otorgar préstamos a los propietarios de predios a que se refiere el artículo anterior y cuyos terrenos por efecto de inundaciones de aguas de mar o ríos hayan quedado inutilizados total o parcialmente.

Estos préstamos deberán destinarse exclusivamente a la recuperación de suelos inundados o en su defecto a adquisición directa por los interesados de terrenos agrícolas en reemplazo de los perdidos, y en superficie equivalente a ellos.

Los préstamos serán a 20 años plazo, con un interés del 4% anual y se pagarán en cuotas anuales a partir del cuarto año de vigencia, reajustándose al índice del precio por mayor del trigo blanco del centro en la forma establecida en el artículo 44 de la ley 5.604.

Los colonos de terrenos fiscales afectados en la forma anteriormente determinada que no puedan acreditar su calidad de propietarios por carecer de títulos debidamente constituidos o por estar ellos en tramitación, podrán acogerse a estos préstamos, mediante la presentación de un certificado que acredite estar en posesión material tranquila en mayo de 1960, otorgado por el Ministerio de Tierras y Colonización.

El Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción determinará la

forma y demás funciones bajo las cuales se otorgarán estos préstamos.

Artículo 121.—Las máquinas y herramientas que se importen dentro de los cinco años siguientes a la promulgación de esta ley directamente destinada a la industria de la reconstrucción o a la restauración o modernización de industrias existentes, todas ubicadas dentro de la zona determinada en el artículo 3º, siempre que cuente con un informe favorable del Comité de Planificación Nacional de la Corporación de Fomento de la Producción y siempre que no se produzcan en el país o que su producción sea insuficiente, lo que se determinará por el Departamento de Industrias del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, quedarán liberadas de derechos de internación, ad-valorem, almacenaje, estadísticos e impuestos que se perciben por intermedio de las aduanas, como también de los derechos consulares.

Si dentro del plazo de diez años desde su importación se trasladaran las maquinarias o herramientas liberadas por este artículo a otras zonas del país pagarán los impuestos y derechos que aquí se liberan.

Para hacer efectiva esta liberación se individualizarán las unidades por importar y se determinará su destino, previamente, por resolución del Departamento de Industrias del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 122.—Con cargo a los fondos provenientes de la presente ley deberá ponerse a disposición de la Corporación de Fomento de la Producción, la suma de E° 3.500.000 para que proceda a invertirlos en un Plan de rehabilitación y desarrollo de las actividades pesqueras en la zona devastada por los sismos del 21 y 22 de mayo de 1960, de acuerdo al siguiente programa:

a) La Corporación destinará hasta E° 1.000.000 para otorgar préstamos a las Cooperativas pesqueras, a los cooperados y a los pescadores profesionales matriculados como tales con anterioridad al 21 de mayo de 1960, en las siguientes condiciones básicas:

1.—Los préstamos que se otorguen con cargo a estos fondos tendrán un plazo mínimo de 2 años y un máximo de 10 años, según una tabla de plazos que se determinará de acuerdo con la duración normal de los bienes que se adquieran y conforme las normas que establezca el Reglamento;

2.—Los préstamos serán reajustables de acuerdo al DFL. N° 211, del 26 de marzo de 1960, devengarán un 4% de interés anual, que se elevará al 9% en caso de mora;

3.—Servirá como garantía para estos préstamos la prenda sobre los bienes adquiridos con el préstamo y un Pagaré a la orden de la Corporación de Fomento. La Corporación descontará de cada préstamo una comisión de 5% que quedará depositada en la institución para constituir un fondo de resguardo de riesgos financieros.

4.—Cuando el préstamo haya sido otorgado a través de una Cooperativa Pesquera, la parte correspondiente del fondo de resguardo será puesta a disposición de la misma cuando se haya amortizado el 90% de la deuda.

5.—Las amortizaciones de estos préstamos constituirán un fondo permanente que la Corporación de Fomento de la Producción deberá utilizar en la organización y financiamiento de las Cooperativas Pesqueras en la zona devastada por los sismos de mayo de 1960.

b) La Corporación de Fomento de la Producción invertirá hasta la suma de E° 100.000 en la rehabilitación de los viveros de mariscos destruidos a consecuencia de los maremotos en la zona devastada.

c) La Corporación de Fomento de la Producción invertirá igualmente hasta la suma de E° 2.400.000 en la construcción de Puertos Pesqueros o en la complementación de puertos comerciales con instalaciones para el uso de las actividades pesqueras en la zona devastada.

Los fondos que se destinen para los fines señalados en el presente artículo no

pasará a rentas generales de la nación, sino que constituirán un fondo permanente que la Corporación de Fomento de la Producción administrará para el fomento de las actividades pesqueras en las provincias devastadas por los sismos de mayo de 1960.

Artículo 123.—El Presidente de la República, con cargo a las donaciones recibidas por el Ministerio del Interior, destinará la siguiente cantidad a los fines que se indican:

E° 1.000.000 para prestarlos a los comerciantes minoristas y pequeños industriales, con patentes vigente al 21 de mayo de 1960 en las Municipalidades de la zona a que se refiere el artículo 3° de esta ley, y que hayan perdido más del 50% de sus haberes, según informe del respectivo municipio.

Estos préstamos con un máximo de E° 10.000 por contribuyente, serán a un plazo no inferior a 10 años con un interés del 10% anual y pagaderos a partir del tercero año de fecha del respectivo pagaré. Los préstamos se concederán por intermedio del Banco del Estado y los valores que se rescaten serán puestos a disposición de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos para sus fines sociales.

Artículo 124.—Las industrias instaladas o que se instalen en la zona definida por el artículo 3° de esta ley, y que reciban las facilidades de fomento o aduaneros indicadas en los artículos anteriores, deberán

a) Conceder a su personal una participación en la propiedad de las empresas no inferior al 15% de los créditos recibidos;

b) o conceder a sus sindicatos una participación o gratificación a su personal de obreros y empleados igual al doble de las establecidas en los artículos 146 y 405 del Código del Trabajo.

Artículo 125.—El Ministerio de Obras Públicas, en sus planes de obras portuarias, deberá otorgar especial preferencia a la construcción de los puertos de San Vicente, Talcahuano, Lebu, Valdivia, ubica-

dos en el lugar que determinen los estudios técnicos; Bahía Mansa, Puerto Montt, Ancud y Castro.

Artículo 126.—Las industrias que se establezcan en las provincias de Arauco, Puerto Saavedra, Maullín, Valdivia, Calbuco y Chiloé en los próximos cinco años y que elaboren materias primas producidas en las mismas provincias, tendrán los siguientes beneficios y obligaciones:

a) Quedarán exentas, durante 10 años, desde la puesta en marcha de las mismas, del pago del 90% del Impuesto de 3ª Categoría, siempre que durante este período capitalicen, a lo menos, el 60% de sus utilidades, y

b) Estarán liberadas del 90% del impuesto de 2ª Categoría a la Renta, por los intereses que paguen al exterior estas Empresas por préstamos contratados con el fin de instalar la industria y siempre que los intereses que se paguen no sean superiores al 8% anual. Para el caso de que los préstamos convenidos señalen, por concepto de intereses, un porcentaje superior al 8% anual, la exención sólo regirá hasta el interés indicado.

Estas franquicias no incluyen el impuesto global complementario que pueda afectar personalmente a cada industrial.

Artículo 127.—El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección de Vialidad, procederá a dar especial preferencia en sus planes a la construcción, pavimentación y mejoramiento de los siguientes aeródromos:

Provincia de Ñuble: Aeródromo de San Ramón, en Chillán.

Provincia de Concepción: Aeródromo de Carriel Sur;

Provincia de Malleco: Aeródromo de Victoria;

Provincia de Cautín: Aeródromo de Maquehue;

Provincia de Bío-Bío: Aeródromo del Salto del Perro;

Provincia de Valdivia: Aeródromo de Valdivia, ubicado en el lugar que determinen los estudios técnicos;

Provincia de Osorno: Aeródromo de Cañal Bajo ("Carlos Hott");

Provincia de Llanquihue: Aeródromo de El Tepual;

Provincia de Chiloé: Aeródromo de Castro.

Artículo 128.— Con cargo a los fondos provenientes de la presente ley, el Presidente de la República deberá poner, a contar de 1961, a disposición del Ministerio de Educación la cantidad de E° 2.500.000 a objeto de que éste los desine a la creación, habilitación y mejoramiento de Escuelas Industriales, Agrícolas, de Pesca o de Capacitación Profesional en las provincias a que se refiere el artículo 3° sin que pueda pagarse con este aporte suma alguna por concepto de sueldos, gratificaciones, viáticos o remuneraciones de cualquiera clase.

Artículo 129.— Podrán impetrar los beneficios de créditos contemplados en la presente ley, las personas naturales que, a la fecha de los sismos de mayo de 1960, tenían su residencia en alguna comuna de la zona determinada en el inciso primero del artículo 3° y que hayan sufrido con motivo de esos sismos y sus consecuencias la destrucción total de sus bienes inmuebles o la pérdida de su capacidad de producción o de aprovechamiento para los fines a que estaban destinados.

Los créditos que se concedan estas personas, serán precisamente destinados a adquirir un inmueble ubicado en la misma comuna de su residencia, por un valor y condiciones equivalente a su anterior propiedad.

TITULO X

Subsidios y otros beneficios

Artículo 130.— Tendrán derecho a una pensión mensual, con cargo a los recursos que contempla la presente ley, y por el monto de hasta un sueldo vital, las siguientes personas, dentro de la zona a que se refiere el artículo 3° de esta ley, damni-

ficados por los terremotos de mayo de 1960 y sus consecuencias.

1.—Las cónyuges, hijos legítimos o naturales, adoptivos e ilegítimos con derecho a alimentos reconocidos judicialmente, de los puertos y desaparecidos;

2.—Los ascendientes legítimos o naturales y hermanas legítimas o naturales de dichos muertos o desaparecidos, que carezcan de renta y que hubieren estado viviendo a expensas de él, a la fecha de dichos sismos y sus consecuencias.

Para gozar de estos beneficios en los casos de desaparecimiento no regirán las disposiciones sobre muerte presunta establecidas en la ley N° 13.959, de 4 de julio de 1960. Bastará la resolución judicial con conocimiento de causa que dicte el Juez que corresponda.

Artículo 131.— Perderán el derecho a pensión que se otorga en el artículo 109 las viudas y las hijas mujeres que contrajeren matrimonio. Se extinguirá asimismo, este beneficio respecto de los hijos hombres al cumplir 18 años de edad, salvo que se acredite fehacientemente ser estudiantes secundarios, universitarios, o de enseñanza especial, en cuyo caso se extinguirá al cumplir 25 años.

Artículo 132.—En la provincia de Valdivia el sueldo vital regirá reajustado en un 20%. El salario mínimo para los obreros de esta provincia será para todos los efectos legales el establecido por el artículo 17 de la ley N° 13.305, aumentado en un 20%. Asimismo, el salario mínimo de los obreros agrícolas de la provincia de Valdivia será el que rija a contar del 1° de mayo de 1960, aumentado en un 20% sin perjuicio de las modificaciones posteriores que corresponda hacer por la aplicación de las disposiciones del D. F. L. N° 244, de 23 de julio de 1953.

Estos aumentos comenzarán a regir a contar del día 1° del mes siguiente de la publicación de la presente ley y durarán por el plazo de un año.

Artículo 133.— Los sueldos y salarios de los obreros y empleados de la zona a

que se refiere el artículo 3º, serán reajustados en un 30%.

Artículo 134.— Créase en cada una de las provincias a que se refiere el artículo 3º de esta ley la Comisión de Auxilio al Cesante.

Esta Comisión estará integrada por el Intendente de la provincia, quien la presidirá; por un Inspector del Trabajo, designado por la superioridad del Servicio quien actuará de Secretario; por el Comandante en Jefe de la IV División de Ejército; por un representante de la Sociedad Agrícola de Valdivia, de la Cámara de Comercio y de la Sociedad de Fomento Fabril, designados por el Presidente de la República, a proposición de los citados organismos.

La Comisión tendrá a su cargo la solución del problema de la cesantía en esa provincia, y deberá procurar trabajo a los empleados y obreros cesantes.

Artículo 135.—La Caja de Previsión de Empleados Particulares pagará a sus imponentes de la zona a que se refiere el artículo 3º de esta ley, que queden cesantes, con posterioridad del 22 de mayo de 1960, un auxilio extraordinario de cesantía, de acuerdo con la siguiente escala:

Por los tres meses el 100% del sueldo imponible; por los tres meses siguientes, el 80%, por los tres meses subsiguientes, el 60% y por los tres últimos meses, el 50%.

Para poder percibir este beneficio, el imponente deberá acreditar, en cada cobro, la imposibilidad de obtener trabajo en el lugar de su residencia, por medio de un certificado expedido por la Inspección del Trabajo de esa provincia.

Artículo 136.— Facúltase al Presidente de la República para poner a disposición de la Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo, con cargo a los recursos que otorga la presente ley, las sumas necesarias para que sus sucursales ubicadas en la zona determinada en el artículo 3º procedan a devolver a las personas domiciliadas en esa zona las herramientas y prendas de vestir pignoradas antes del 23 de mayo de 1960, hasta el monto y en las condiciones que determine el Reglamento.

Artículo 137.—No obstante lo establecido en el N° 3º del artículo 9º del Código del Trabajo, continuarán vigentes los contratos de trabajo en vigor el 21 y 22 de mayo de 1960 en las zonas afectadas por los terremotos, salvo que hayan terminado por otras causales legales.

Para poner término a estos contratos deberá, en todo caso, darse cumplimiento a lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 85 del Código del Trabajo.

Artículo 138.—Establécese que el plazo de seis días señalado en el artículo 10 del Código del Trabajo, será de treinta días, para la zona de aplicación de la presente ley, lo cual regirá por el plazo de cinco años.

TITULO XI

Disposiciones varias

Artículo 139.—Auméntase la planta de la Dirección General de Impuestos Interinos en los siguientes cargos:

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

Gr. o Cat.	Designación	Sueldo Unit.	Nº Emp.	Total
5ª	C Visitadores (4), Tasador (1)	3.546	5	17.730
6ª	C Inspectores Jefes	3.312	70	231.840
7ª	C Inspectores (80), Tasadores (3) ..	3.078	83	255.474
1º	Inspectores (85), Tasadores (5) ..	2.898	90	260.820

<i>Gr. o Cat.</i>	<i>Designación</i>	<i>Sueldo Unit.</i>	<i>Nº Emp.</i>	<i>Total</i>
2º	Inspectores (90), Tasadores (5) ..	2.664	95	253.080
3º	Inspectores (50), Tasadores (5) ..	2.538	55	139.590
4º	Inspectores (25), Tasadores (5) ..	2.340	30	70.200
5º	Inspectores (86), Tasadores (5) ..	2.178	91	198.198
6º	Inspectores	2.016	87	175.392

PLANTA ADMINISTRATIVA

5ª	C Oficiales	3.000	5	15.000
6ª	C Oficiales	2.400	14	33.600
7ª	C Oficiales (17), Operadores máq. Hollerith (1)	2.160	18	38.880
1º	Oficiales (30), Operadores máq. Hollerith (2)	1.932	32	61.824
2º	Oficiales (45), Operadores máq. Hollerith (3)	1.776	48	85.248
3º	Oficiales (45), Operadores máq. Hollerith (8)	1.692	53	89.676
4º	Oficiales (55), Operadores máq. Hollerith (7)	1.560	62	96.720
5º	Oficiales (50), Operadores máq. Hollerith (10)	1.452	60	87.120
6º	Oficiales (40), Operadores máq. Hollerith (8)	1.344	48	64.512
7º	Oficiales (40), Operadores máq. Hollerith (5)	1.284	45	57.780
8º	Oficiales (35), Operadores máq. Hollerith (2)	1.212	37	44.844
9º	Oficiales	1.140	10	11.400
11º	Oficiales	984	10	9.840
13º	Oficiales	888	10	8.880
14º	Oficiales	828	20	16.560
15º	Oficiales	792	20	15.840
16º	Oficiales	756	20	15.120
17º	Oficiales	732	20	14.640

PERSONAL DE SERVICIO

12º	Mayordomo	924	1	924
13º	Chofer (1), Porteros (4)	888	5	4.440
14º	Auxiliares	828	15	12.420
15º	Auxiliares	792	20	15.840
16º	Auxiliares	756	35	26.460
17º	Auxiliares	732	20	14.640
18º	Auxiliares	708	10	7.080

Total	1.244	2.451.612
-------------	-------	-----------

Gr. o Cat.	Designación	Sueldo Unit.	Nº Emp.	Total
------------	-------------	--------------	---------	-------

Artículo 140.—Auméntase la Planta de la Tesorería General de la República, en los siguientes cargos:

PLANTA ADMINISTRATIVA

Gr. o Cat.	Designación	Sueldo Unit.	Nº Emp.	Total
5ª C	Jefe Depto. Personal (1), Jefe de Sección (29), Inspectores (10) ..	3.000	40	120.000
6ª C	Jefe de Sección (30), Inspectores (5), Cajeros (3), Guarda Almacén Especies Valoradas (2)	2.400	40	96.000
7ª C	Jefe de Sección (20), Cajeros (10), Inspectores (6), Guarda Almacén de Especies Valoradas (4)	2.160	40	86.400
1º	Jefes de Sección (21), Inspectores (5), Cajeros (10), Guarda Almacén de Especies Valoradas (4)	1.932	40	77.280
2º	Jefes de Sección	1.776	20	35.520
3º	Jefes de Sección (15), Cajeros (5)	1.692	20	33.840
4º	Jefes de Sección (10), Cajeros (3)	1.560	13	20.280

ESCALAFON DEL PERSONAL DE MAQUINAS HOLLERITH

1º	Oficial	1.932	1	1.932
2º	Oficial	1.776	1	1.776
3º	Oficial	1.692	1	1.692
4º	Oficial	1.560	1	1.560

PLANTA DE SERVICIOS MENORES

12º	Mayordomos	924	3	2.772
13º	Auxiliares	888	3	2.664
14º	Auxiliares	828	3	2.484
15º	Auxiliares	792	4	3.168
Totales			230	487.368

Artículo 141.—Los cargos a que se refieren los dos artículos anteriores, que no sean de libre designación del Presidente de la República, serán ocupados por los funcionarios del Servicio, por el orden estricto señalado en los respectivos escalafones que fijan para el período 1960-61, de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 27 del DFL. 338, de 6 de abril del año en curso sobre Esta-

tuto Administrativo y a todas las promociones que se originen no les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 64 del cuerpo legal antes mencionado.

Las vacantes que existan al promulgarse la presente ley, serán provistas después que se efectúen las promociones a que se refiere el inciso anterior.

Las vacantes que queden en los respec-

tivos escalafones, una vez efectuadas las promociones referidas, serán ocupadas por las personas que resulten aprobadas en los concursos que se realicen en su oportunidad, y que reúnan los requisitos señalados en el Estatuto Orgánico del Servicio de Impuestos Internos, aprobado por DFL. 284, de 6 de abril del presente año y en la Ley Orgánica de Tesorería, aprobada por DFL. 179, de 5 de abril de 1960, en su caso.

Artículo 142.—Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 60 días, contado desde la vigencia de la presente ley, provea los cargos que se crean en los artículos 139 y 140, con personal de cualquier servicio de la Administración Pública, instituciones semifiscales o empresas autónomas del Estado, que cumplan con los requisitos de las leyes orgánicas de los Servicios de Impuestos Internos o de Tesorerías, según el caso.

Transcurrido dicho plazo, los cargos no provistos en conformidad al inciso anterior, según llenados de acuerdo con lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 143.—Autorízase al Presidente de la República para poner a disposición del Director de Impuestos Internos, hasta la cantidad de E^o 2.260.000.— para que el referido funcionario pueda dotar al servicio a su cargo de los elementos materiales indispensables para obtener el cumplimiento integral de las leyes impositivas, suma que se distribuye en la siguiente forma:

Para adquirir máquinas y muebles de oficina	E ^o 1.225.000
Para importar una partida de vehículos tipo jeep u otros similares, con el objeto de hacer más efectiva la fiscalización tributaria rural y agrícola	360.000
Para pagar los derechos y demás gastos que demandan la internación al país y la instalación de un	

equipo de máquinas eléctricas de contabilidad	125.000
---	---------

Para dar término, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, a la parte inconclusa del edificio del Ministerio de Hacienda, que será ocupado por oficinas del Servicio de Impuestos Internos	550.000
--	---------

Artículo 144.—Autorízase al Presidente de la República para poner a disposición del Tesorero General de la República, hasta la cantidad de E^o 500.000.— para que el referido funcionario pueda adquirir maquinarias, muebles, materiales y otros elementos destinados a la dotación del Servicio a su cargo.

Artículo 145.— Podrá oponerse, por una sola vez, a concurso para optar al cargo de inspector del Servicio de Impuestos Internos, el personal clasificado en el artículo 26 del DFL. N^o 284, de 5 de abril de 1960, estatuto orgánico de dicha repartición, que tenga, a lo menos, 3 años de servicios, que haya cursado 5^o año de humanidades y esté calificado en lista N^o 1 de méritos.

Artículo 146.—Se declara que entre las deducciones autorizadas de los sueldos de los empleados a que se refiere el artículo 57 del DFL. N^o 338, de 5 de abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo, se incluyen los descuentos por imposiciones y servicios de deudas contraídas con la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, por concepto de préstamos, fianza, seguros u otros servicios de la institución.

Artículo 147.— Derógase la Ley N^o 9.464, publicada en el "Diario Oficial", de fecha 4 de noviembre de 1949.

Artículo 148.— Prohíbese en la zona damnificada recibir cuotas de precio en ventas a plazo de sitiso, departamentos, viviendas económicas y parcelas forestales sin previo otorgamiento de la escritura definitiva de compraventa.

La infracción será castigada con las

penas asignadas por el artículo 467 del Código Penal al delito de estafa.

Artículo 149.— Intercálase en el artículo 24 de la Ley N° 11.575, a continuación de: "Las instituciones de socorros mutuos", lo siguientes: "y los sindicatos".

Artículo 150.—Dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de esta ley, los promitentes vendedores de sitios, departamentos, viviendas económicas y parcelas forestales, que hubieren recibido o estuvieren recibiendo cuotas del precio en virtud de esos contratos, deberán reducirlos a escritura definitiva de compraventa.

La infracción se penará con multa de E° 100 a E° 1.000.

Podrán los promitentes compradores, dentro o vencido el plazo del inciso primero, requerir de su promitente vendedor el otorgamiento de la escritura definitiva de compraventa.

Para los efectos del inciso anterior, tendrán mérito ejecutivo, como obligación de hacer vencida y actualmente exigible, los contratos de promesa que consten de escritura pública o hayan sido firmados ante Notario. En los demás casos, podrá el promitente comprador preparar la vía ejecutiva con arreglo a los artículos 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 151.—Autorízase a la Corporación de la Vivienda para condonar los préstamos que hiciera a los damnificados de los sismos de mayo último y sus consecuencias, en materiales de construcción por un valor no superior a E° 100.

Artículo 152.—Créase una condecoración llamada "Chile-Riñihue", consistente en una medalla de plata del tamaño y ley que determine el Presidente de la República.

Esta condecoración será otorgada por el Presidente de la República al personal de ingenieros, empleados y obreros de la Empresa Nacional de Electricidad S. A. que participaron en los trabajos destinados a salvar a Valdivia y otros pueblos de

las inundaciones provocadas por el desborde del lago Riñihue.

TITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 1°—Transitorio.—Durante el término de cinco años contado desde la vigencia de la presente ley, las obras que se ejecuten en las comuna de las zona a que se refiere el artículo 3°, pagarán solamente el 50% de los derechos municipales y de los impuestos del N° 42 del artículo 7° del DFL. N° 371, de 1953, cuando estén afectadas a esta obligación.

Artículo 2°—El Presidente de la República podrá ordenar el pago de subvenciones a los colegios particulares situados en las comunas de la zona a que se refiere el Art. 3° y que tengan derecho a ella, calculando el promedio de asistencia media para todo el año 1960 sobre la base de la asistencia efectivamente registrada en el mes de abril y hasta el 20 de mayo de 1960.

Artículo 3°—Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses fije los requisitos que deberán cumplir los establecimientos particulares de enseñanza para gozar de la subvención fiscal establecida por la ley.

Artículo 4°—Facúltase al Presidente de la República para que de la suma contemplada en el inciso primero del Art. 10 de la Ley N° 13.936, de 30 de abril de 1960, destine hasta la cantidad de quinientos mil escudos a los fines de reconstrucción de la zona damnificada a consecuencia de las sismos recientemente ocurridos en la región sur del país.

Derógase el inciso 2° del artículo 10 y los artículos 12 y 14 de la citada ley N° 13.936.

Artículo 5.—Con cargo a los fondos de la presente ley, el Presidente de la República pondrá a disposición de cada una de las Federaciones: Atléctica de Chile, de Remo Amateur y Chilena de Yachting, la su-

ma de cincuenta mil escudos, a fin de que atiendan los gastos de organización, instalaciones, adquisiciones de implementos deportivos y otros inherentes a la realización de los Primeros Juegos Atléticos Iberoamericanos, del Primer Campeonato Sudamericano de Remo de Escuelas Navales y Clubes Civiles de Regatas y de Competencias de Yachting, torneos que se llevarán a efecto en el mes de octubre de 1960 en Santiago y Valparaíso, respectivamente, como número conmemorativo del 150º aniversario de la Independencia.

Artículo 6º—En el otorgamiento de las escrituras públicas de aumento de capital de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios y en la inscripción de las mismas, los derechos de los Notarios y Conservadores serán la cuadragésima parte de los fijados en los Aranceles respectivos.

Artículo 7º—Facúltase al Consejo del Servicio de Seguridad Social para vender casas o departamentos en las poblaciones obreras a las viudas o herederos de imponentes que, a la fecha del fallecimiento, ocupaban la propiedad y no habían suscrito la respectiva escritura de compraventa. La venta, en estos casos, se ajustará a las disposiciones respectivas del Decreto Reglamentario.

Artículo 8º—Otórganse a la Industria Azucarera Nacional, por el plazo de 10 años, las franquicias establecidas por el artículo 2º de la ley 7.896, de 18 de octubre de 1944.

Artículo 9º—La Tesorería General de la República y la Caja de Crédito Popular, respectivamente, reembolsarán a la Municipalidad de Puerto Montt las sumas percibidas por impuestos y derechos de martillo u otros con ocasión de la subasta pública del vapor Puyehue, efectuada el 18 de octubre de 1959.

Artículo 10.—En las elecciones parlamentarias que se verifiquen en 1961, en la zona a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, queda prohibida toda clase de propaganda por la prensa o radio antes del mes anterior al día de la elección.

En caso de contravención se aplicará a los infractores la multa que se señala en el inciso final del artículo 7º de la ley 12.891.

Artículo 11.—Facúltase al Presidente de la República para que, por decreto supremo, y sin sujeción a las normas establecidas en el DFL. N° 104, de 1953, fije los planes y programas de estudios que deberán cumplir durante el presente año los establecimientos educacionales, fiscales y particulares en las comunas a que se refiere el artículo 3º.

Artículo 12.— La Corporación de Fomento de la Producción podrá otorgar préstamos para la reparación o reconstrucción de viviendas campesinas en las zonas a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, siempre que las solicitudes respectivas se presenten antes del 30 de junio de 1961.

Dichos préstamos se otorgarán en los plazos y con el interés establecido en el inciso final del artículo 50 de la presente ley, sujetos en lo demás, a lo dispuesto en el artículo 20 del DFL. N° 211, de 1960.

Artículo 13.—Facúltase al Presidente de la República para condonar o reembolsar a la Empresa de Comercio Agrícola, los derechos de internación de aduana y demás prestaciones que hayan cancelado o debiere cancelar con motivo de las importaciones extraordinarias de artículos alimenticios o de consumo efectuadas entre el 21 de mayo y el 30 de septiembre del año en curso.

Artículo 14.—Facúltase al Consejo de Defensa del Estado para que, con cargo a los fondos de la presente ley que se pongan a su disposición, pueda acordar préstamos a los Receptores y Depositarios del Departamento de Cobranza Judicial que se encontraban en funciones en las zonas a que se refiere el artículo 3º, y mientras continúen en su cargos en esa zona, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Podrá otorgárseles mensualmente y hasta mayo de 1961 inclusive, un préstamo que no exceda al 50% de los derechos

percibidos el mes anterior y hasta completar, para ese mes, el 75% del sueldo nominal correspondiente a 1960, con un máximo, entre los derechos percibidos y el préstamo, no superior a la remuneración asignada al grado 17º de la escala administrativa fijada en el DFL. N° 40, de 1959. Estos préstamos serán sin intereses;

b) El reintegro de los fondos percibidos por este concepto lo efectuarán los Receptores y Depositarios a contar desde el 1º de julio de 1961, mediante un descuento que se les efectuará mensualmente a favor del Fisco, equivalente al 20% de los derechos arancelarios que cobren, hasta enterar el total adeudado;

En caso de que algún Receptor o Depositario cese en sus funciones con anterioridad al reintegro total de este anticipo, por cualquier causa o motivo, deberán retenerse de sus respectivos beneficios de previsión y pagarse al Fisco la suma que a la fecha de la cesación de sus servicios adeude por este concepto;

c) Si el Depositario o Receptor fuere trasladado o designado para algún cargo análogo fuera de la zona señalada en el artículo 3º, la forma de pago indicada en la letra b) se aplicará a partir del segundo mes de ejercicio del nuevo cargo. Igual norma se aplicará en caso de ser designado el Depositario o Receptor en otro cargo fiscal o semifiscal remunerado, cualquiera que fuere la zona en la cual lo desempeñe.

Artículo 15.— Durante los meses que restan del presente año y todo el año 1961 el personal al cual se refiere el inciso primero del artículo anterior, mantendrá, para los efectos de su previsión, el sueldo, nominal y la categoría que, en conformidad a las disposiciones legales vigentes le correspondan para 1960.

Artículo 16.— La Corporación de la Vivienda expropiará con arreglo a las disposiciones de esta ley los terrenos ocupados por la Población Libertad en la comuna de Talcahuano y pertenecientes a la

Sucesión Maritano, para venderlos a sus actuales ocupantes, declarándose, para estos efectos, que hay utilidad pública en dicha expropiación.

Efectuada la expropiación la Corporación de la Vivienda podrá remodelar dicha población, otorgando vivienda en cualquiera otra población de las que ha construido, construye o construirá en dicha comuna, a los ocupantes que sea necesario evacuar con motivo de la remodelación.

Proyecto de Acuerdo:

Artículo 1º.— Apruébase el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, de 26 de enero de 1960.

Artículo 2º.— Apruébase el Tercer Convenio sobre compra de excedentes agropecuarios suscrito entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América el 2 de junio de 1960”.

Sala de la Comisión, 29 de julio de 1960.

Acordado en sesiones de fecha 26, 27, 28 y 29 de julio con asistencia de los señores Miranda don Hugo (Presidente), Aldunate don Pablo, Allende, Barra, Correa Larraín, Díaz, Enríquez don Humberto, Lavandero, Martones, Maurás, Musalem, Palma Vicuña, Sepúlveda Garcés, Spoerer y von Mühlenbrock.

Subsiste en su carácter de Diputado informante el Honorable señor Miranda, don Hugo (Presidente).

(Fdo.): *Arnoldo Kaempfe Bordañi*, Secretario de Comisiones.

35.—INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y LEGISLACION SOCIAL

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo y Legislación Social pasa a informaros el proyecto de ley, originado en una moción de H. señor Cruz, por el cual se modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la designación del delegado en caso de declaración de huelga por parte de un sindica-

to, si la Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje no lo hiciere.

El artículo 627 del Código del Trabajo, que se encuentra en el párrafo V del Título II del Libro IV de dicho cuerpo de leyes, dispone que fracasadas todas las gestiones de conciliación, el sindicato podrá declarar la huelga, siempre que concurren diversas circunstancias, tales como el vencimiento del plazo para la denuncia del contrato colectivo, si lo hay; el hecho de que en votación secreta, en la que participen las dos terceras partes de los miembros del sindicato, a lo menos, se hubiere acordado la huelga por la mayoría absoluta de los votantes, que se compruebe haberse llenado las solemnidades y circunstancias exigidas por el Código del Trabajo, por medio de un delegado o representante que será designado por la respectiva Junta de Conciliación con dos días de anticipación, a lo menos, a la votación.

La omisión de cualquiera de las formalidades que la ley exige, acarrea la nulidad absoluta del pronunciamiento de la asamblea, careciendo, en consecuencia, la huelga que se declare de base legal.

Por su parte, el decreto supremo N° 839, de fecha 30 de noviembre de 1944, que contiene el reglamento para la aplicación del Título II del Libro IV del Código del Trabajo, dispone en su artículo 70 que el delegado a que hace mención el Código del Trabajo, será normalmente un miembro de la respectiva Junta de Conciliación. Sin embargo, si existiera la imposibilidad material para que un miembro de la Junta desempeñe este cometido, el nombramiento de delegado podrá recaer en un Inspector del Trabajo o en un representante que designe el Intendente o Gobernador respectivo.

Ahora bien, suele suceder en la práctica que las Juntas de Conciliación no designen al miembro que como delegado debe concurrir a la asamblea sindical en que se vota la huelga, con lo cual vician de nulidad el procedimiento, careciendo

de validez legal los acuerdos que allí se adopten.

Previendo la situación antes descrita, la iniciativa legal en informe consulta en su artículo único una disposición en la cual se establece que producido este evento, o sea el que la Junta de Conciliación, por cualquier razón o motivo, no designen al miembro de ella para que concurre como delegado a la asamblea sindical, el sindicato respectivo podrá recabar de la Inspección del Trabajo correspondiente la designación de un Inspector para que dentro del plazo de seis días concorra a la mencionada reunión en calidad de Ministro de Fe.

En esta forma se evita que por motivos ajenos a los problemas propios del trabajo puedan viciarse de nulidad los acuerdos adoptados en relación con la declaración de huelga.

Como una manera de hacer obligatoria la asistencia del funcionario de la Inspección del Trabajo, a la Asamblea, en ausencia del delegado de la Junta de Conciliación, se establece que si la dicha Inspección obrare con negligencia, no concurrendo a la citación, o haciéndolo fuera del plazo estipulado, será sancionado el Inspector Jefe de esa repartición, de quien depende el funcionario remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, con la pérdida del empleo.

Vuestra Comisión comparte las ideas que contiene la iniciativa legal en informe, razón por la cual se permite recomendaros su aprobación, concebida en los siguientes términos :

Proyecto de ley :

“Artículo único.—Agréganse los siguientes incisos al N° 3° del artículo 627 del Código del Trabajo: “Si la Junta no se reuniere para nombrar dicho delegado o si reunida no lo nombrare en el plazo de tres días a contar de la fecha en

que le hubiere sido tal nombramiento solicitado o si nombrado, éste no concurriré, el sindicato o la delegación podrá recabar de la Inspección del Trabajo correspondiente la designación de un Inspector que concorra en calidad de Ministro de Fe, dentro del plazo de seis días.

Si la Inspección obrase con negligencia en el cumplimiento de esta obligación, será sancionado el Inspector Jefe de ella con la pérdida del empleo”.

Sala de la Comisión, 20 de julio de 1960.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los señores: Acevedo, Ballesteros, Cruz, Enríquez doña Inés, Lacassie, Rivera don Guillermo y Schaulshon (Presidente).

Se designó Diputado Informante al H. señor Cruz.

Santiago, 27 de julio de 1960.

(Fdo.): *José Luis Larraín E.*, Secretario”.

36.—INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y COLONIZACION

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización pasa a informaros un proyecto de ley, originado en el H. Senado, que concede en uso gratuito un inmueble fiscal al Servicio de Investigaciones de Curicó.

El inmueble situado en la calle Rodríguez N° 1041, de la ciudad de Curicó, lo adquirió el Fisco por herencia de doña Carmen Rosa Hernández Navarro y se encuentra inscrito a nombre del Fisco a fs. 322 N° 492, del Registro de Propiedad de 1957 del Conservador de Bienes Raíces de Curicó.

Los artículos 48 y 50 del DFL. N° 336, de 5 de agosto de 1953, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales y administrativas de bienes nacionales, establece que los bienes raíces que el Fisco adquiere por herencia vacante deben ser rematados. En efecto, textualmente el primero de los artículos citados dispone:

“El Departamento de Bienes Nacionales procederá a la liquidación de todas las herencias cuya posesión efectiva se haya concedido al Fisco, y fijará las cuotas que sobre estos bienes correspondan a las instituciones beneficiarias en virtud de leyes especiales”, y el artículo 50 del DFL. N° 36, de 1953, señala que “El Departamento de Bienes Nacionales procederá a enajenar los bienes adquiridos por el Fisco en virtud de sucesión por causa de muerte, en la siguiente forma:

a) Los bienes raíces, en remate público ante la Junta de Almoneda respectiva, conforme a las bases que fijará el decreto correspondiente..”.

El Servicio de Investigaciones de Curicó debe restituir a su propietario el inmueble que ocupa y, hasta el momento, no ha podido encontrar otro local donde trasladarse. Por otra parte, el inmueble fiscal se encuentra disponible, sin destinación.

El proyecto de ley que vuestra Comisión de Agricultura y Colonización os informa permite al Presidente de la República realizar esta cesión sin sujeción a lo dispuesto en el DFL. N° 336, sobre remate de bienes raíces, con el fin de que pueda solucionarse el problema que se ha creado al Servicio de Investigaciones de Curicó.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión le prestó su aprobación, en los mismos términos que lo hizo el H. Senado, que son los siguientes:

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Libérase al Presidente de la República de la obligación de enajenar impuesta por los artículos 48 y 50 del DFL. N° 36, de 25 de julio de 1953, respecto del inmueble fiscal situado en calle Rodríguez N° 1041 de la ciudad de Curicó, inscrito a nombre del Fisco a fs. 322 N° 492, del Registro de Propiedad de 1957, del Conservador de Bienes Raíces de Curicó.

Esta propiedad deberá ser destinada al funcionamiento de la Comisaría de Investigaciones de Curicó”.

Sala de la Comisión, a 28 de julio de 1960.

Acordado en sesión de fecha 27 del presente, con asistencia de los señores Urrutia don Ignacio (Presidente), Ahumada don Juan, Concha, Mercado, Momberg, Pablo, Salazar, Sepúlveda Rondanelli, Sharpe, y Sívori.

Diputado Informante se designó al H. señor Concha.

(Fdo.): *Carlos Andrade Geywitz*, Secretario de la Comisión”.

37.—INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y COLONIZACION

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización pasa a informaros un proyecto de ley, iniciado en una moción del señor Acevedo, que incluye a doña Carmen Rosa Pulgar viuda de Solar, en la nómina del artículo 1º de la ley N° 12.240, que otorga facilidades a los empleados y obreros de la Administración de Puertos de San Antonio para adquirir casas de propiedad fiscal.

La ley N° 10.273, de 4 de noviembre de 1952, autorizó al Presidente de la República para transferir a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas el dominio de diversos inmuebles ubicados en el Puerto de San Antonio, del Servicio de Explotación de Puertos, con el fin de que aquélla los vendiera a sus actuales ocupantes imponentes.

Posteriormente, por ley N° 12.240, de fecha 23 de noviembre de 1956, se introdujeron diversas modificaciones a la ley antes citada, en el sentido de agregar una nómina de empleados y obreros del actual Servicio de Administración de Puertos de San Antonio, a fin de hacerles extensivos los beneficios establecidos en la ley N° 10.273, que consisten en adquirir las pro-

piedades fiscales que ocupaban, aunque no fueran imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Desgraciadamente, de la nómina establecida en la ley N° 12.240, se excluyó al funcionario de la Administración de Puertos señor Pedro Solar Leiva, quien se desempeñaba por más de 30 años en dicha Repartición y reunía los requisitos para acogerse a los beneficios de la ley antes mencionada. En el intertanto, el señor Solar, mientras ejercía funciones propias de su cargo, sufrió un lamentable accidente que le provocó la muerte, dejando a su esposa e hijos menores en una situación sumamente difícil.

La Comisión de Agricultura y Colonización prestó su aprobación a esta iniciativa, habida consideración al hecho de que el señor Pedro Solar Leiva reunía los requisitos necesarios para acogerse a los beneficios de la ley N° 12.240 y, además, porque en esta forma se da solución a un grave problema social, el de dar casa a una familia que ha quedado desamparada de la protección del jefe del hogar, quien prestó sus servicios por más de 30 años en la Administración de Puertos.

Vuestra Comisión os propone adoptéis igual acuerdo concebido en los términos siguientes:

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Agrégase en la nómina de predios fiscales que se transfieren a la Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas por el número 1º del artículo 1º de la ley N° 12.240, el siguiente: Ocupante Carmen Rosa Pulgar viuda de don Pedro Solar Leiva, dirección Calle General Ibáñez N° 1736 y número del rol 2627/11”.

Sala de la Comisión, a 28 de julio de 1960.

Acordado en sesión de fecha 27 del presente, con asistencia de los señores Urrutia don Ignacio (Presidente), Ahumada don Juan, Concha, Mercado, Momberg,

Pablo, Salazar, Sepúlveda Rondanelli, Sharpe y Sívori.

Diputado Informante el H. señor Ahumada don Juan.

(Fdo.): *Carlos Andrade Geywitz*, Secretario de la Comisión".

38.—MOCION DE LOS SEÑORES SANDOVAL Y URRUTIA, DON JUAN LUIS

Honorable Cámara:

La Municipalidad de Yungay, con fecha 4 de junio de 1960 y dentro del propósito de obtener los recursos que le permitan paliar en parte siquiera las consecuencias del último terremoto que asoló la zona, acordó solicitar la dictación de una ley que la autorice para contratar empréstitos hasta por E° 65.000.

Acogiendo el referido acuerdo municipal, vengo en presentar el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Autorízase a la Municipalidad de Yungay para contratar directamente uno o varios empréstitos, hasta por la suma de sesenta y cinco mil escudos (E° 65.000), al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

Para los efectos de la contratación del o los empréstitos no regirán las disposiciones restrictivas de las respectivas leyes orgánicas o reglamentos de las instituciones que los otorguen.

Artículo 2º.—El producto del o los préstamos deberá ser invertido en las siguientes obras:

- a) Aporte a la Corporación de la Vivienda para construcción de viviendas económicas, de conformidad con el D. F. L. N° 2, de 1959 y sus modificaciones, para su personal y personas de escasos recursos E° 30.000
- b) Construcción y habilitación de un Teatro Municipal

- por medio de la Corporación de la Vivienda 10.000
- c) Aporte de la I. Municipalidad a la Dirección de Obras Sanitarias para la ampliación y reestructuración de los servicios de agua potable y alcantarillado teniendo como base los actuales servicios 10.000
- d) Aporte de la I. Municipalidad a la Dirección de Pavimentación Urbana para colocación de soleras y pavimentación de la Plaza Iquique 10.000
- e) Para adquisición de 30.000 acciones de la clase B de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, con el propósito de propender a solucionar el problema de falta de locales escolares apropiados en la comuna 3.000
- f) Aporte de la I. Municipalidad para habilitación y mejoramiento de la edificación del Liceo Parroquial 2.000

Total E° 65.000

Artículo 3º.—La Municipalidad de Yungay, en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los cuatro quintos de los Regidores en ejercicio, podrá invertir los fondos sobrantes de una en otra de las obras proyectadas, aumentar la partida consultada para una si resultare insuficiente para su total ejecución con los fondos de las otras o alterar el orden de prelación en la ejecución de las obras consultadas.

Artículo 4º.—Para atender al servicio del o los empréstitos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, establécese una contribución adicional sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Yungay de un cinco por mil que empezará a cobrarse desde el semestre siguiente al de la

vigencia de esta ley y que regirá hasta el pago total del o los empréstitos autorizados o hasta el semestre en que se entere la suma de sesenta y cinco mil escudos (E° 65.000) o en que se entere la suma que complementa el empréstito autorizado, si éste hubiere sido obtenido sólo parcialmente, todo ello en el caso de hacerse uso de la opción prevista en el inciso segundo de este artículo.

El producto de la contribución que se contempla en el inciso anterior podrá ser invertido por la Municipalidad de Yungay en las adquisiciones y obras indicadas en el artículo 2º si no se contrataren el o los empréstitos o mientras éstos no se contraen. Podrá asimismo, destinar a tales obras el excedente que pudiere producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda, en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 5º.—En caso de que los recursos consultados en el artículo 4º fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente se destinará éste, sin deducción alguna, a amortizaciones extraordinarias de la deuda, salvo el caso de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º.

Artículo 6º.—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Yungay, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, si éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios, de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda externa.

Artículo 7º.—La Municipalidad de Yungay depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Yungay deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del o los préstamos y en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 8º.—La Municipalidad de Yungay deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la cabecera del departamento, un estado del servicio del o los préstamos y de las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley".

(Fdos.): *Orlando Sandoval V.—Juan Luis Urrutia P.*

Santiago, 30 de julio de 1960.

39.—MOCION DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

Honorable Cámara:

Diversas leyes han establecido beneficios previsionales en favor de las personas que han desempeñado, desempeñen o pasen a desempeñar cargos de representación popular.

Esos preceptos legales adolecen de falta de claridad y precisión en sus conceptos, especialmente respecto a los plazos dentro de los cuales los beneficiados podrán ejercitar sus derechos.

Ex parlamentarios y ex ediles, especialmente los que terminaron su mandato el 15 de mayo del año en curso, no se acogieron a los beneficios de la previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos

y Periodistas, dentro de los plazos legales, por lo que se hace necesario darles nueva oportunidad para que puedan impetrar los beneficios a que son acreedores, mediante el otorgamiento de nuevos plazos, que habrán de ser diversos, de acuerdo con la época en que ejercieron su mandato, según se establece en el análisis que se detalla en los párrafos siguientes.

I.—Situación de los parlamentarios y regidores que cesaron en sus funciones antes del 24 de noviembre de 1954

A los parlamentarios y regidores que cesaron en sus funciones con anterioridad al 24 de noviembre de 1954, se les otorgó el derecho a acogerse a los beneficios previsionales de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, dándoseles un plazo de 90 días, contado desde la fecha ya indicada, para ejercitar su derecho; posteriormente el Art. Transitorio de la Ley N° 12.566 del 1° de octubre de 1957, les otorgó un nuevo término de 120 días y, por último, la Ley N° 13.044 de 1° de octubre de 1958 les concedió un nuevo plazo de 120 días y que venció el 1° de marzo de 1959.

Los titulares de este derecho que no presentaron sus solicitudes dentro de los plazos legales, perdieron toda expectativa de tener previsión, por lo que es necesario darles una última oportunidad, concediéndoseles un nuevo plazo de 90 días, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, para que puedan acogerse a los beneficios de la previsión.

II.—Situación de los parlamentarios y regidores que desempeñaron sus funciones después del 24 de noviembre de 1954 y que eran imponentes de alguna caja de previsión, antes de su elección

De acuerdo con las incompatibilidades establecidas en el Art. 29 de la Constitución Política respecto de los parlamenta-

rios y por el Art. 36 de la Ley sobre Organización de las Municipalidades, relativas a los regidores, ambos, una vez elegidos, debían renunciar al empleo o función que desempeñaban, perdiendo la calidad de imponentes de la institución de previsión a la cual estuvieron afiliados.

La Ley N° 11.745 del 24 de noviembre de 1954 les otorgó el derecho a continuar como imponentes de la caja de previsión donde cotizaban al momento de su elección o a acogerse a la previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Podían ejercitar este derecho dentro de término de su mandato y hasta seis meses después de cesar en el cargo.

En consecuencia, los parlamentarios y regidores que antes de su elección eran imponentes de alguna caja de previsión y que desempeñaron su mandato desde el 24 de noviembre de 1954 en adelante, pudieron acogerse a los beneficios de la previsión durante el tiempo de su mandato y hasta seis meses después de haber terminado su período de representación.

III.—Situación de los parlamentarios y regidores que cesaron en sus funciones antes del 1° de octubre de 1957 y que no eran imponentes de ninguna Caja de Previsión, antes de ser elegidos

El 1° de octubre de 1957 se dictó la Ley N° 12.566, que modificó la Ley N° 11.745 y estableció en favor de los parlamentarios y regidores el derecho para acogerse a los beneficios de la previsión, por el sólo hecho de ser representantes populares y sin considerar si antes de la elección eran o no imponentes de algún organismo de previsión. El Art. dice: "Las personas que han desempeñado cargos de representación popular, podrán acogerse, en esta virtud, al régimen del D. F. L. N° 1.340 bis Orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas".

Estos ex parlamentarios y ex regidores

podieron presentar sus solicitudes acogiéndose al beneficio de la previsión y consecuentemente al goce de la jubilación, dentro del plazo de 120 días establecido en el Art. Transitorio de la Ley N° 12.566, plazo que fue ampliado en 120 días por el Art. Unico de la Ley N° 13.044 del 1° de octubre de 1958 y que expiró el 1° de marzo de 1959.

Los regidores y parlamentarios que antes de su elección no eran imponentes de ninguna caja de previsión y cuyos mandatos habían terminado antes del 1° de octubre de 1957, sólo tuvieron plazo hasta el 1° de marzo de 1959 para acogerse a los beneficios de la previsión y como varios no presentaron sus solicitudes dentro de los plazos mencionados, conviene darles un nuevo plazo de 90 días para que puedan hacer uso de este derecho.

IV.—Situación de los parlamentarios y regidores que desempeñaban sus funciones a la fecha de la dictación de la Ley. (Período parlamentario 1957-1961 y Período edilicio 1956 al 15 de mayo de 1960)

A los representantes populares que desempeñaban sus mandatos cuando comenzó a regir la Ley N° 12.566, o sea, el 1° de octubre de 1957, se les otorgó el derecho para acogerse al régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, conforme a lo dispuesto en la letra a) del Artículo Unico, que dice: "Las personas que desempeñen cargos de representación popular, podrán acogerse, en esta virtud, al régimen del D. F. L. N° 1.340 bis Orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas". De igual manera que respecto a los representantes populares considerados en el párrafo anterior, esta disposición estableció el beneficio de la previsión en favor de los parlamentarios y los regidores, por el solo hecho de ejercer dicha representación y sin tomar en cuenta que hayan tenido o no algún cargo al que debieron renunciar

para ejercer su representación y sin considerar que estuvieran o no incorporados a determinado régimen previsional antes de su elección.

El plazo que estos representantes tenían para acogerse a los beneficios previsionales, ha sido materia de contradictorios informes:

a) El Contralor General de la República don Enrique Silva C. en dictamen N° 53.305 de 21 de septiembre de 1959, recaído en la solicitud de reajuste de la jubilación de don Arturo Ibáñez C. expresa: "Por el contrario, si se considera que su incorporación al régimen de la Caja citada tiene lugar en conformidad con el Art. ordenado agregar a la Ley N° 11.745 por la letra a) del Artículo Unico de la Ley N° 12.566, regirá el plazo allí señalado, *el de seis meses, contado desde la fecha en que asuma sus funciones*, el cual, como se ve es sensiblemente menor que el contemplado por el Art. 1° de la Ley N° 11.745".

b) El Fiscal de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, don Raúl Alamos Barros, en su memorándum del 11 de julio de 1960, relacionado con la aplicación del dictamen N° 166, expresa: "Respecto a los ediles y parlamentarios que lo eran a la fecha de la ley (Ley N° 12.566 del 1° de octubre de 1957) se manifestó que *ellos sólo tenían el plazo equivalente a sus mandatos para impetrar los de la institución que los tuvieran como sus afiliados*, por lo que, consecuentemente, los regidores que expiraron en sus funciones el 15 de mayo ppdo. sólo tuvieron hasta esa fecha para presentar sus peticiones a la Caja, omisión en que incurrió la gran mayoría de ellos".

c) Frente a esta legislación imprecisa, vaga y oscura puede sostenerse con acierto que la disposición del Art. 1° de la Ley N° 11.745 abarca o comprende a los representantes populares que se agregaron a dicho artículo por la Ley N° 12.566, que dice: "Agrégase a continuación del Art.

1º el siguiente artículo nuevo: "y, consecuentemente, para estos representantes agregados rige el mismo plazo establecido para los primeros, o sea, *durante su mandato y hasta seis meses después de cesar en éste.*

De lo relacionado en las letras precedentes se deduce que hay criterios contrapuestos, respecto al plazo durante el cual los ediles y parlamentarios a que este párrafo se refiere, podían acogerse a los beneficios de la previsión: a) La Contraloría: durante los seis meses siguientes a la fecha en que asuman sus funciones; b) La Fiscalía de la Caja: dentro del término de su mandato; y c) la disposición del Art. 1º de la Ley 11.745: durante su mandato y hasta seis meses después de expirar en sus funciones.

De esta confusión participaron tanto los beneficiados como los empleados administrativos de la Caja, encargados de dar las informaciones y tramitar las solicitudes, por lo que, muchos regidores cuyo mandato terminó el 15 de mayo del año en curso, quedaron excluidos de los beneficios previsionales.

Con el objeto de reparar las omisiones señaladas en los párrafos I, II, III, y IV precedentes, someto a la consideración de la H. Cámara, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—A los parlamentarios y regidores que cesaron en sus funciones con anterioridad al 1º de octubre de 1957, se les concede un nuevo plazo de 90 días, contados desde la fecha de la publicación de la presente ley, para que puedan acogerse a los beneficios previsionales que les otorgaron el Art. 2º transitorio de la Ley Nº 11.745 del 24 de noviembre de 1954 y la letra a) del Art. único de la Ley Nº 12.566 del 1º de octubre de 1957.

Artículo 2º—Los parlamentarios y regidores que desempeñaban sus funciones a la fecha de la dictación de la Ley Nº

12.566 del 1º de octubre de 1957, que les concedió el derecho para acogerse al régimen previsional contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.340 bis, Orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, podrán ejercitar este derecho durante el término de sus mandatos y hasta seis meses después de cesar en su funciones.

Artículo 3º—Las personas que pasen a desempeñar cargos de representación popular, desde la fecha de vigencia de esta ley en adelante, podrán acogerse a los beneficios previsionales dentro del plazo contemplado en el inciso final de la letra a) de la Ley Nº 12.566, o sea, dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que asuman sus funciones.

(Fdos.): *Juan Eduardo Puentes G.—Hermes Ahumada P.—Carlos Sivori A.—Fritz Hillmann S.—Renán Fuentealba M.—Pedro Poblete V.—Juan Valdés R.*
Santiago, 30 de julio de 1960.

40.—MOCION DEL SEÑOR JARAMILLO

Proyecto de ley:

Artículo único.—Concédese, por gracia, al señor Alfonso Zapata Torres, una pensión ascendente a la suma de cincuenta escudos mensuales, con arreglo a la ley de montepío militar.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Armando Jaramillo L.*"

41.—MOCION DEL SEÑOR SILVA

Proyecto de ley:

Artículo único.—Concédese, por gracia, al profesor don Carlos Orozco Mar-

tínez, una pensión de cincuenta escudos mensuales.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Ramón Silva U.*”.

42.—MOCION DEL SEÑOR TAMAYO

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Auméntase por gracia, la pensión que percibe doña Carmen Guerrero Jofré, a E^o 20 mensuales.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Herminio Tamayo T.*”.

43.—MOCION DEL SEÑOR TAMAYO

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Auméntase por gracia, la pensión de que disfruta don Alfredo Bórquez Zavala, a E^o 30.— mensuales.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Herminio Tamayo T.*”.

44.—MOCION DEL SEÑOR SILVA

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Concédese, por gracia, a doña Abby Armida Aliaga Alvarez viuda de Valdivia y a sus hijos Renato Augusto Sergio, María Antonieta y Marco Antonio Gastón Edgardo Valdivia Aliaga, una pensión de cincuenta escudos mensuales, de la que disfrutarán con derecho de acrecer.

El gasto que representa la aplicación

de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Ramón Silva U.*”.

45.—MOCION DEL SEÑOR LAVANDERO

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Concédese, por gracia, a doña María Luisa del Carmen Sepúlveda Olgún viuda del ex Diputado don José Cruz Delgado Espinoza y a sus hijos menores Angela Luz y Alejandro Luis Delgado Sepúlveda, una pensión ascendente a la suma de E^o 100.— (cien escudos) mensuales, con derecho de acrecer entre ellos.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Jorge Lavandero Illanes*”.

46.—COMUNICACION

De la Conferencia Nacional de Municipalidades, en que formula observaciones al proyecto de ley por el que se autoriza al Presidente de la República para designar Alcalde de la Municipalidad de San Miguel.

V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 15 horas y 45 minutos.*

El señor JULIET (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar lectura a la Cuenta.

—*El señor Secretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor JULIET (Presidente).—Terminada la Cuenta.

1.—CONFERENCIA NACIONAL DE MUNICIPALIDADES.—PETICION PARA DAR LECTURA A UN DOCUMENTO DE LA CUENTA

El señor JULIET (Presidente).—El Comité Independiente solicita se lea la comunicación de la Conferencia Nacional de Municipalidades de que se ha dado cuenta.

Si le parece a la Sala, se dará lectura al documento en referencia.

Varios señores DIPUTADOS.—No, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—En votación la petición.

—*Durante la votación:*

El señor PALMA VICUÑA.—Que se inserte el documento en la versión oficial, señor Presidente.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 16 votos; por la negativa, 24 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Rechazada la petición.

El señor ACEVEDO.—Se podría acordar la inserción del documento en la versión oficial, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Si le parece a la Sala se insertará el documento a que se ha hecho mención en la versión oficial...

El señor CORREA LARRAIN.—No hay acuerdo.

El señor JULIET (Presidente).—Hay oposición.

2.—DESIGNACION DE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL.—CALIFICACION DE URGENCIA

El señor JULIET (Presidente).—El Ejecutivo ha hecho presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley, por el cual se autoriza al Presidente de la República para designar al Alcalde de la Mu-

nicipalidad de San Miguel, en virtud de tener dicha comuna más de doscientos mil habitantes.

Si le parece a la Sala, se calificará de "simple" la urgencia solicitada.

—*Acordado.*

3.—RETIRO POR EL EJECUTIVO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A UN PROYECTO DE INTERES PARTICULAR

El señor JULIET (Presidente).—Su Excelencia el Presidente de la República ha solicitado le sea devuelto el oficio por el cual formuló observaciones al proyecto de ley que concede beneficios a doña Laura González viuda de Mardones y a sus hijas menores.

Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado.

—*Acordado.*

4.—PETICION DE ANTECEDENTES SOBRE USO DEL ESTADIO NACIONAL PARA CAMPEONATOS DE ATLETISMO Y OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS

El señor JULIET (Presidente).—El Honorable señor Palma Vicuña ha solicitado un minuto para formular una petición.

Si le parece a la Sala, se le concederá dicho tiempo.

—*Acordado.*

Tiene la palabra el Honorable señor Palma Vicuña.

El señor PALMA VICUÑA.—Señor Presidente, he solicitado la palabra para pedir que se dirija oficio al señor Ministro de Educación con el objeto de que se sirva enviar a esta Honorable Cámara un informe respecto del uso del Estadio Nacional por los clubes deportivos para la realización de campeonatos de atletismo. Principalmente, deseo haga una relación de las fechas en que se ha utilizado y de

las facilidades que se han dado, en especial en el último tiempo, para el desarrollo de estas actividades o para cualquiera otras que se hayan efectuado en ese Estado.

El señor JULIET (Presidente).— Si le parece a la Sala, se dirigirá el oficio a que se ha referido el Honorable señor Palma.

El señor CORREA LARRAIN.— No, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— No hay acuerdo.

5.—CATASTROFE SISMICA OCUREIDA EN LA ZONA SUR DE CHILE.—NORMAS Y RECURSOS PARA LA RECONSTRUCCION. — SEGUNDO INFORME

El señor JULIET (Presidente).— El objeto de la presente sesión es ocuparse del proyecto de ley, en segundo trámite reglamentario, que destina recursos y establece normas para la reconstrucción de las zonas afectadas por los sismos del mes de mayo último.

—*El segundo informe de la Comisión de Hacienda está impreso en el Boletín Nº 9284-A. En él aparecen todas las indicaciones presentadas en la discusión general.*

El señor JULIET (Presidente).— Hago presente a la Sala que los siguientes artículos están aprobados reglamentariamente: 72, 73, 79, 86, 88, 92, 93, 94, 98, 100, 104, 105, 106, 111 y 116 y los transitorios números 7, 8 y 10.

En la página dos del boletín, dentro del capítulo de los artículos modificados, se ha deslizado un pequeño error de imprenta: en vez del artículo 110, ex 91, debe decir, artículos 109 (ex 91).

En discusión el artículo 1º.

El señor MIRANDA RAMIREZ.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MIRANDA RAMIREZ.— Señor Presidente, tal como lo manifesté durante la discusión del primer informe, el artículo 1º tiene por objeto radicar en el Ministerio de Economía, que en adelante se llamará Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la tarea fundamental de dirigir el desarrollo y el fomento de la economía del país y la de formular los planes de reconstrucción a que se refiere el proyecto.

El artículo en debate, que fue objeto de modificaciones durante la discusión del segundo informe, ha quedado mejor redactado, a juicio de la Comisión, después de aprobada la indicación del Ejecutivo, por la cual se otorgan a ese Ministerio nuevas atribuciones. Con éstas se complementan mejor las que tiene actualmente esa Secretaría de Estado.

Nada más, señor Presidente.

El señor CADEMARTORI.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Cademartori.

El señor CADEMARTORI.— Señor Presidente, en primer lugar, y antes de iniciar la discusión misma de esta disposición, queremos expresar que, a nuestro juicio, la forma como la Mesa ha organizado el debate para despachar este proyecto en su segundo trámite reglamentario, no garantiza un estudio serio, por parte de la Sala, del extenso articulado de que está compuesto.

Sabemos todos la importancia que tiene este proyecto, que consta de más de ciento cincuenta artículos que deben ser considerados por esta Honorable Cámara en cuatro horas de sesión. Posteriormente, una vez cerrado el debate y conforme al Reglamento, debe procederse a la votación de la gran mayoría de los artículos y de las indicaciones. A nuestro juicio, con este procedimiento, no damos un espectáculo digno ante la opinión pública, máxime cuando hay numerosos ar-

tículos que ni siquiera han sido objeto de un estudio detenido en el seno de la Comisión.

Ante esta situación, nosotros deslindamos toda responsabilidad ante el despacho de esta iniciativa, porque estimamos que la Mesa, a la cual corresponde organizar este debate, no ha procedido en la forma más acertada.

Respecto al artículo 1º, señor Presidente, nosotros lo vamos a votar en contra, por cuanto estimamos que el aspecto administrativo de la reconstrucción no ha sido abordado en él de acuerdo con las necesidades de las zonas devastadas.

El artículo 1º, concretamente, no establece más que un simple cambio de denominación. Así, se da al Ministerio de Economía el nombre de Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con atribuciones fundamentales, que son las mismas que tiene actualmente y que se ejercen principalmente, a través de un organismo semifiscal y autónomo, como es la Corporación de Fomento y sus dependencias.

No se han alterado la forma orgánica de trabajo ni tampoco las funciones propias de ese Ministerio; de tal manera que no hay en el proyecto en debate ninguna reforma que vaya a facilitar la inversión del dinero y el estudio de los planes que es necesario abordar para aplicar el plan de reconstrucción.

El artículo 1º está relacionado con el 2º, que crea el Comité de Planificación, que no pasa de ser sino una comisión de funcionarios designados por S. E. el Presidente de la República. Pues bien, estas dos disposiciones ratifican el juicio que estamos sustentando, ya que ellas no abordan el problema de una manera ágil y moderna, que permitan al Estado penetrarse de todas las necesidades de las zonas damnificadas y acercar a ellas el mecanismo administrativo. Tampoco permiten romper la burocracia por la excesiva centralización en que actualmente se

desarrollan las labores del Estado. Todo esto hace que las provincias damnificadas eleven cada día más su tono de protesta ante la lenta solución de sus problemas, ya que los Intendentes y Gobernadores carecen de atribuciones amplias para ello. Las facultades de los Municipios, cada vez más limitadas, se restringen más aún a través de este proyecto. Los Jefes de Servicios deben pedir instrucciones a Santiago hasta para resolver el má mínimo asunto.

Por todo esto, estimamos que no se hace absolutamente nada, sobre todo ahora que es más urgente conocer a fondo los problemas de la zona, para descentralizar el aparato burocrático, pesado e indiferente que hoy día existe. Sin embargo, se continúa con la misma rutina. El artículo 1º, como he dicho, lo único que hace es cambiar la denominación de "Ministerio de Economía" por la de "Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción".

Por estas razones, en resguardo de los intereses de los damnificados y con el fin de aclarar nuestra posición, ya que deseamos no se les engañe con disposiciones legales que no alteran en absoluto el actual estado de cosas, votaremos en contra del artículo 1º.

Concedo una interrupción al Honorable señor Montes.

El señor JULIET (Presidente).— Con la venia del Honorable señor Cademártori, tiene la palabra Su Señoría.

El señor LAVANDERO.— Honorable señor Montes ¿me permite una interrupción?

El señor MONTES.— Estoy haciendo uso de una interrupción, Honorable Diputado.

Señor Presidente, dentro del terreno en que se está planteando nuestra posición, y tal como ya lo ha hecho presente el Honorable señor Cademártori, debemos también manifestar, con respecto al artículo 1º en debate, que en el proyecto presentado por el Partido Comunista a través de indica-

ciones formuladas en la Comisión, nos preocupamos de la forma como debían organizarse las entidades encargadas de la administración de los recursos, de la dirección de la reconstrucción y del fomento de la economía nacional. Tenemos que señalar que nuestra idea fundamental era —ella no se consulta evidentemente en el artículo 1º en debate— que en cada una de las provincias devastadas debía crearse un organismo denominado Comité Provincial de Reconstrucción, que tuviese, como fines principales, informar al organismo central, con sede en la capital de la República, acerca de las necesidades de su respectiva provincia, asesorar a éste en la formulación del plan de reconstrucción y determinar si el plan central está de acuerdo con las verdaderas necesidades de la provincia.

De este modo nuestra idea va encaminada, precisamente, a que cada una de las provincias manifieste, a través de una disposición legal, esta antigua, sentida y honda aspiración de las provincias, máxime de las que en este instante han sido afectadas en forma tan dramática por el terremoto, después del cual y como consecuencia de él, estamos discutiendo estas disposiciones legales.

Los Comités Provinciales de Reconstrucción, con pleno conocimiento de las necesidades regionales, de la situación producida por el sismo y con los antecedentes de primera mano que obran en poder de las autoridades y de los organismos previsionales, pueden proponer al organismo central, creado en la capital de la República, aquellas sugerencias tendientes a satisfacer, con un examen mucho más profundo del que se puede realizar desde Santiago, las sentidas aspiraciones de las provincias de nuestro país.

Y esto lo sostenemos convencidos de que es necesario entregar mayores atribuciones, responsabilidades e iniciativas a los organismos provinciales, a fin de que las provincias afectadas puedan de-

sarrollar actividades creadoras que signifiquen también, en último término, una ayuda efectiva a la reconstrucción de la zona sur de nuestro país.

Desde que ocurrieron los sismos que devastaron esa región, o sea, desde hace más de dos meses, hemos visto que la prensa de Santiago, especialmente la adicta al Gobierno, ha estado presentando un cuadro de la situación existente en la zona afectada por los terremotos, muy diferente a la realidad.

Los que hemos tenido la oportunidad de leer la prensa, de tomar contacto con los diversos organismos provinciales, de conversar con los damnificados, de conocer sus necesidades, hemos comprendido que sus aspiraciones no están reflejadas en estas disposiciones legales.

Es indispensable que se dé a las provincias mayores atribuciones para que sus respectivos organismos, con mayor conocimiento de la realidad y de las necesidades que allí surjan, puedan proponer al organismo central que funciona en Santiago, las soluciones más efectivas a los problemas de la zona.

Nada de esto, desgraciadamente, se establece en el segundo informe que nos entrega la Comisión de Hacienda de la Cámara.

El señor JULIET (Presidente).— ¿Me permite, Honorable Diputado?

Ha terminado el tiempo del primer discurso del Honorable señor Cademártori. Puede continuar Su Señoría en el tiempo del segundo discurso del Honorable Diputado.

El señor MONTES.— Hemos anunciado que votaremos en contra del artículo 1º, por estimar que no interpreta el sentimiento de los damnificados ni representa un aporte efectivo para resolver los problemas de la reconstrucción, ni toma en cuenta a los ciudadanos que habitan en la zona de los sismos.

El proyecto se limita a cambiarle el nombre a un organismo estatal, que se-

guirá controlado por el Ejecutivo y no tiende a democratizar las entidades que tendrán a su cargo las tareas de la reconstrucción. No ofrece tampoco garantías en el sentido que vaya a recoger o captar las expresiones y anhelos de los más diversos sectores de la ciudadanía.

En el proyecto que, a través de una indicación, presentamos a la consideración de la Honorable Cámara, contemplábamos la creación de un Comité Nacional de la Reconstrucción, con una organización democrática, que no tiene el organismo al que se le cambia nombre por el artículo 1º.

Nosotros sugerimos la creación de una institución central, en la que participarán, por lo menos, tres representantes del Presidente de la República; dos del Congreso Nacional; tres de los trabajadores organizados, vale decir, de la Confederación de Trabajadores de Chile; delegados de la Confederación de Empleados Particulares, del Colegio Médico de Chile, del Colegio de Arquitectos de Chile, de la Universidad de Concepción y de la Universidad de Chile. En nuestro criterio, un Comité Central de Reconstrucción, que contara con la participación de todos estos elementos, organismos y personalidades, debería tener necesariamente una mayor aceptación, desde el punto de vista democrático y otorgaría mayores seguridades en orden a que interpretaría más adecuadamente y subsanaría en mejor forma, las reales necesidades de la mayor parte de la población afectada por los sismos en el sur del país.

Estas razones nos hacen, por tanto, rechazar el artículo 1º propuesto. En realidad, estamos frente a una disposición inoperante, que no consulta soluciones convenientes para los problemas surgidos con motivo de los terremotos y que, respecto de la creación del organismo encargado de realizar estas obras, no significa siquiera un solo paso adelante en la tarea ineludible de impulsar una institución que propenda a la real transforma-

ción económica de esa región de nuestro país.

El señor CADEMARTORI.— Señor Presidente, he concedido una interrupción al Honorable señor Lavandero.

El señor JULIET (Presidente).— Con la venia del Honorable señor Cademártori, tiene la palabra Su Señoría.

El señor LAVANDERO.— Señor Presidente, quiero formular una cuestión reglamentaria, a fin de que pueda adoptarse a tiempo, el acuerdo necesario. Se trata de que si el debate se declara cerrado a las 20 horas, ya no será posible pedir la división de la votación de un artículo determinado; necesariamente, debe formularse la petición correspondiente antes de esa hora.

Por lo tanto, solicito que se requiera el acuerdo de la Sala para que, aun cuando se cierre el debate a las 20 horas, cualquier Diputado pueda pedir la división de la votación en el momento que se voten los artículos, a fin de evitar tener que hacer esta petición a través de mi Comité.

El señor JULIET (Presidente).— La Sala ha escuchado la petición del Honorable señor Lavandero.

El señor HUERTA.— No nos asustan las amenazas, Honorable Diputado.

El señor LAVANDERO.— No se trata de amenazas.

El señor JULIET (Presidente).— Esta petición altera lo establecido en el artículo 149 del Reglamento. Para considerarla, se requiere el asentimiento unánime de la Sala.

No hay acuerdo.

Puede continuar el Honorable señor Cademártori.

El señor CADEMARTORI.— Señor Presidente, he concedido una interrupción al Honorable señor Martones.

El señor JULIET (Presidente).— Con la venia del Honorable señor Cademártori, puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor MARTONES.— Señor Presidente, nosotros concordamos con lo expresado por los Honorables señores Ca-

demártori y Montes y somos contrarios también a la aprobación de este artículo 1º. Creemos que, lejos de facilitar la reconstrucción, de atenuar el volumen de la burocracia nacional y de crear una solución más expedita para la seria situación que afecta a la zona sur del país, hará que dichos problemas se vean agravados.

Hago estas observaciones, porque no escapará al criterio de los señores Diputados la inconsecuencia que significa este artículo, si se considera nuestro actual sistema administrativo. Desde luego, hay instituciones que tendrán a su cargo la reconstrucción del país y que no forman parte del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, como es el caso de la Corporación de la Vivienda, que depende directamente del Ministerio de Obras Públicas.

Señor Presidente, con el sistema que se crea en este artículo 1º, lo único que se logra es establecer un reajuste a esos Ministerios, una dualidad de funciones acerca de una misma materia.

La indicación que aparece traducida en este artículo es producto de un entendimiento entre el Gobierno y el Partido Radical. Naturalmente, se trata de un entendimiento hecho a la carrera, que ha perseguido, exclusivamente, encubrir, mediante algunas indicaciones presentadas al proyecto, la cooperación de dicha colectividad política. La falta de los estudios técnicos necesarios y de la complementación debida entre las distintas disposiciones, nos aboca a la necesidad de plantear el problema que ahora estamos analizando con toda seriedad.

Nosotros propusimos la creación de un Comité Ejecutivo de Reconstrucción, en el que, como lo anotara el Honorable señor Montes, debían estar representados, no solamente los jefes de las instituciones estatales, sino también los sectores de la producción, obreros y empleados; los Colegios Médicos, de Arquitectos e Ingenieros asesorados por representantes de las Universidad Austral, de Concepción y de Chile.

Tenemos que votar en contra de esta disposición, señor Presidente, porque no viene sino a confundir lo que nosotros deseamos que se aclare a través de una ley. Al mismo tiempo, nuestra indicación tendía a que tuvieran participación directa, a través de comités regionales, las Municipalidades y las juntas de vecinos de las zonas afectadas. Estos organismos conocen y han sufrido los efectos de los sismos de mayo de 1960; de manera que habrían podido orientar a este Comité encargado de la reconstrucción y habrían ayudado a poner en marcha el mecanismo que nosotros deseamos que fuera lo más expedito posible.

Por las consideraciones que he formulado, anunciamos que votaremos en contra de estos artículos 1º y 2º del Título I en discusión.

El señor JULIET (Presidente).— Puede continuar el Honorable señor Cademártori. Resta un minuto del tiempo de su segundo discurso.

El señor CADEMARTORI.— He terminado, señor Presidente.

El señor MUSALEM.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MUSALEM.— Señor Presidente, el señor Diputado Informante explicó a la Honorable Cámara hace algunos instantes que el artículo 1º, entre otros objetivos, tenía el de establecer ciertas normas referentes al desarrollo económico. Quiero precisar claramente los alcances de este artículo en cuanto a los tres conceptos que encierra: reconstrucción, fomento y desarrollo.

En cuanto a reconstrucción, me permito hacer presente que en la práctica la única facultad que se entrega al Ministerio de Economía es la de tener a su cargo la responsabilidad de llevar adelante los planes de reconstrucción. Pero a nosotros nos habría agradado que también se hubiera dado cabida en esta responsabilidad a los organismos regionales y técnicos en esta materia, los que habrían podido orien-

tar la planificación y estudiar la reconstrucción, quedando el Ministerio de Economía a cargo de la coordinación de los planes, a través de los distintos organismos del Estado, encargados de realizarlos.

Nosotros votaremos favorablemente el artículo 1º, nada más que porque entrega a un Ministerio determinado la responsabilidad de la reconstrucción, de modo que ella podrá ser establecida el día de mañana. Esto representa un avance respecto del Mensaje enviado por el Ejecutivo, que determinaba que el Presidente de la República designaría a un Secretario de Estado para llevar adelante la reconstrucción. Con esa facultad ilimitada, el Jefe del Estado podría designar un día a un Ministro y después de unos meses a otro, lo que crearía anarquía en la prosecución de los planes y haría difícil establecer en el futuro las responsabilidades pertinentes.

Como señalé anteriormente, el segundo de los objetivos que persigue este proyecto de ley, es el relacionado con el fomento de las actividades económicas. A este respecto, el artículo 1º establece que el Ministerio de Economía tendrá a su cargo el fomento de las actividades económicas, pero en ninguna de sus partes indica en sujeción a qué normas, en qué forma lo impulsará. Además, esta disposición no es ninguna novedad, porque el Ministerio tiene a su cargo actualmente el fomento económico, la promoción del desarrollo industrial, agrícola, etcétera, a través de la Corporación de Fomento de la Producción.

Se ha hablado mucha acerca de que este proyecto contendría algunas normas sobre desarrollo económico. El señor Ministro de Hacienda prometió el envío al Congreso de un proyecto sobre esta materia. La verdad es que ni este proyecto ni el mal llamado por el Gobierno "de fomento y desarrollo" posibilitarán el desenvolvimiento económico del país, porque no establecen normas técnicas, ni un

plan adecuado, ni un Comité Ejecutivo de Planificación para realizarlo orgánicamente. El proyecto sobre fomento y desarrollo no pasa más allá de ser una iniciativa en que se establecen algunas normas sobre fomento agrícola.

En otra oportunidad analizaremos más extensamente el proyecto en discusión; pero, en todo caso, no podemos dejar de expresar que él, fuera de decir que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se preocupará de elaborar, proyectar y desarrollar las actividades económicas del país, sencillamente, no introduce nada nuevo. Actualmente, estas facultades las tiene a través de la Corporación de Fomento de la Producción; existe un Departamento de Planificación en esta institución, que ha estudiado un plan de desarrollo económico. Sin embargo, nada sacamos con establecer que se elaborará un plan si no creamos un organismo ejecutivo que lo lleve adelante, un organismo que tenga autoridad sobre los Ministerios, que esté en el nivel presidencial.

No me voy a extender más sobre la materia, porque ya lo hice durante mi intervención en la discusión general del proyecto; pero creo conveniente que quede bien en claro el hecho de que el Honorable Congreso Nacional no se ha traído ninguna idea concreta que permita programar el desarrollo del país y llevarlo adelante. Nos estamos limitando, prácticamente, en este proyecto, al fomento de ese sector de la economía del país a que ya me referí, y a nada más.

Le he concedido interrupción al Honorable señor Palma Vicuña, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Palma Vicuña.

El señor PALMA VICUÑA.— Voy a intervenir solamente para destacar el hecho de que los miembros del Congreso Nacional, los Diputados de Gobierno y los de Oposición, hemos contribuido, en forma clara, a mejorar un pequeño proyecto

enviado por el Ejecutivo para resolver un gran problema nacional.

Creo que las disposiciones que aquí se introducen contribuyen a configurar una ley que, por lo menos, guarde relación con los hechos sobre los cuales se quiere legislar. Digo esto, porque, a través de la Subsecretaría de Gobierno y programas de radio controlados por el Ejecutivo, se han hecho críticas, no sólo en contra de los Diputados de Oposición, sino en contra de la actitud general del Honorable Congreso frente a este proyecto, sosteniendo que las rectificación y aclaraciones de ideas habrían tenido por fin obstruir la labor legislativa y no facilitar, precisar y concretar disposiciones acerca de una cantidad de aspectos fundamentales.

El Diputado que habla, en esta oportunidad quiere destacar el hecho en cuestión y decir que, en concordancia con lo que ha expresado, votaremos favorablemente este artículo. Al proceder así, contribuiremos a hacer del difuso proyecto de ley enviado por el Ejecutivo, un cuerpo legal que empieza a concretarse a través de disposiciones que han sido ampliamente discutidas en la Honorable Cámara.

El señor JULIET (Presidente).— Puede continuar el Honorable señor Musalem.

El señor MUSALEM.— Señor Presidente, para terminar mis observaciones, quiero expresar que vamos a votar favorablemente el artículo 1º. El representa una idea clara frente a un conjunto de facultades que el Ejecutivo había solicitado y de disposiciones que daban la sensación de que el Gobierno no sabía aún cómo iba a abordar la reconstrucción, qué instituciones iba a emplear y qué, justamente, estaba esperando la etapa de tramitación de esta iniciativa legal para “redondear” algunas ideas tendientes a llevar adelante la reconstrucción de la zona devastada.

Nada más, señor Presidente.

El señor VON MUHLENBROCK.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Ruego a los señores Diputados se sirvan guardar silencio.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VON MUHLENBROCK.— Señor Presidente, los Diputados de estos bancos vamos a votar favorablemente el artículo 1º del segundo informe de la Comisión de Hacienda, porque es inmensamente superior y llena prácticamente los graves vacíos de que adolecía la disposición del mismo número contenida en el Mensaje enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional. Ya hemos manifestado nuestros puntos de vista en el sentido de que dicho Mensaje era ambiguo, que no consultaba medidas en consonancia con la magnitud de la tragedia, de modo que sus disposiciones no guardaban proporción alguna con las graves emergencias producidas en diez provincias de nuestro territorio.

El esfuerzo patriótico de los partidos políticos, de todos los parlamentarios y, en especial, de los miembros de la Honorable Comisión de Hacienda de esta rama legislativa, ha permitido presentar un esqueleto de proyecto que verdaderamente corresponda a lo que el país precisa en las actuales circunstancias. Desde un comienzo, los parlamentarios de estos bancos fueron partidarios de centralizar toda la labor de la reconstrucción en un Ministerio, que se llamaría de “Reconstrucción y Desarrollo”. Desgraciadamente, el Poder Ejecutivo no envió legislación alguna sobre desarrollo, y las ideas que en el proyecto de ley en debate se contienen, son el fruto exclusivo de la iniciativa parlamentaria.

El señor Ministro de Hacienda ha prometido enviar un proyecto de ley sobre desarrollo, y entiendo que una pequeña parte de dicha iniciativa está comprendida en un Mensaje sobre desarrollo agrícola enviado a la consideración del Honorable Senado y que posteriormente debió

ser retirado —para ser modificado en ciertos aspectos— por contener algunas disposiciones tributarias que constitucionalmente sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados.

El Mensaje del Ejecutivo proponía la creación de un comité de coordinación y estudio dentro de la Corporación de Fomento de la Producción. Y el inciso 1º del artículo 1º del proyecto del Ejecutivo disponía que el Presidente de la República podría requerir la colaboración de todos los organismos del Estado; en circunstancias de que el Jefe del Estado, por el solo ministerio de su cargo, es el jefe indiscutido y el administrador de todos los servicios fiscales y semifiscales de la República.

Pues bien, con ese comité consultivo o de coordinación, el Ejecutivo, en la práctica, destruía totalmente la Corporación de Fomento, organismo de prestigio internacional que ha hecho todo lo grande y positivo que, en favor de la producción chilena y de la independencia económica de nuestro país, se viene realizando desde la victoria de las fuerzas populares en 1938. Porque este comité estaba formado por ocho personas, todas ellas de la confianza del Presidente de la República; y porque, aun cuando era presidido, naturalmente, por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, se le sometían materias tales como la planificación, coordinación, desarrollo y reconstrucción de la zona devastada, que quedaban totalmente substraídas de la órbita del Consejo de la CORFO.

De ahí que nosotros compartiéramos la idea y así lo hicimos presente tanto en la declaración como en el proyecto de nuestro partido, de que la reconstrucción y desarrollo fueran centralizados en el único Ministerio que correspondía, o sea, en el Ministerio de Economía, del cual depende justamente la Corporación de Fomento. Pero tanto en dicho Ministerio como en la CORFO hay un gran vacío, determinado por la ausencia de un organismo plani-

ficador que proyecte hacia el futuro el desarrollo de la economía de la República y permita fomentar la iniciativa pública y privada a través de planes concretos que hagan posible concentrar en esfuerzos prácticos todas nuestras disponibilidades y los recursos de nuestro territorio.

Por eso, en el artículo 1º votamos favorablemente la idea de centralizar la reconstrucción en el Ministerio de Economía; materializando en el artículo 2º nuestros afanes para que la planificación se verifique por medio de la Corporación de Fomento. Nos interesó sobre todo la letra a) de la disposición contenida en la indicación que pasó a ser dicho artículo 1º, que otorga al Ministerio de Economía la facultad de “elaborar los proyectos de fomento y desarrollo de las actividades económicas del país”; y su letra d), que faculta al mismo Ministerio para “formular los planes de reconstrucción de la zona a que se refiere el artículo 3º”

Indudablemente, señor Presidente, en este proyecto de ley, que hemos tenido que despachar a gran velocidad urgidos por el tiempo, no ha sido posible llenar una serie de vacíos que quedan en él. En leyes futuras, incluso en el proyecto de fomento y desarrollo económico, podremos llenar estos vacíos, a medida de que para dejar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, convertido en el verdadero Ministerio que planifique, coordine y dirija toda la marcha de la economía nacional.

Por consiguiente, señor Presidente, interpretando los anhelos de nuestro Partido, votaremos favorablemente el artículo 1º del proyecto en discusión.

El Honorable señor Lavandero me ha solicitado una interrupción, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.— Efectivamente, señor Presidente, tal como lo señaló mi Honorable colega señor Julio von

Mühlenbrock, nosotros votaremos favorablemente este artículo, aun cuando no incluye una de las aspiraciones fundamentales de nuestro Partido, especialmente de nuestra Comisión Técnica.

En la letra a) se dice que el Ministerio de Economía será el encargado de elaborar los proyectos de fomento y desarrollo de las actividades económicas del país. Sin embargo, y tal como lo señalara otro Honorable colega, el gran ausente en esta oportunidad es un comité regional, descentralizado, que planifique, realice y concrete en forma práctica los planos regionales, tanto urbanos como rurales. Creemos —nosotros queremos hacer hincapié en este aspecto y darle la preponderancia que realmente merece— que las provincias carecen prácticamente, en su totalidad, de un conocimiento espacial de sus territorios.

En la actualidad, el conocimiento espacial del territorio nacional es mínimo. Al respecto, queremos destacar que la primera condición para el desarrollo y fomento económicos es el conocimiento del suelo y subsuelo. Para ello, debe realizarse la planificación territorial a través de un organismo central, y de organismos descentralizados que confeccionen los planes regionales.

Por esta razón, tal como lo señalara el Honorable señor Von Mühlenbrock, en otro proyecto insisteremos en estas medidas, que irán directamente en beneficio de las provincias.

Nada más, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—¿Ha terminado, Honorable señor Von Mühlenbrock?

El señor VON MUHLENBROCK.— Sí, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Enríquez.

El señor ENRIQUEZ (don Humberto).—Es sólo para anunciar el voto aprobatorio de los Diputados de estas bancas a los artículos 1º y 2º del proyecto.

Aunque ellos no fueron aprobados por la Comisión de Hacienda en la forma que nosotros habríamos querido, pues en nuestro proyecto encargábamos las funciones a que estos artículos se refieren, a un organismo especial con atribuciones precisas; en todo caso, ellos representan la aceptación de las ideas de nuestro Partido de entregar al Ministerio de Economía las tareas de fomento y reconstrucción, y a la Corporación de Fomento de la Producción, las de planificación.

Como esta ley es esperada ansiosamente por toda la ciudadanía, una serie de indicaciones que habíamos anunciado que presentaríamos en este proyecto, las haremos efectivas en el otro sobre fomento que está empezando a conocer la Comisión de Agricultura, completando los puntos de vista del Partido Radical sobre la materia. Entretanto, facilitaremos así al país este proyecto sobre reconstrucción, cuya tramitación hemos acelerado para dar pronta satisfacción a un anhelo muy sentido en toda la zona devastada.

Es todo lo que quería decir, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Solicito el acuerdo de la Honorable Cámara para empalmar la presente sesión con la que está citada a continuación.

El señor MONTES.—No, señor Presidente.

El señor ACEVEDO.—Me opongo.

El señor JULIET (Presidente).— No hay acuerdo.

Tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, los artículos 1º y 2º del segundo informe de este proyecto son de iniciativa del Ejecutivo, y el Partido Conservador los va a votar favorablemente.

Me extraña que algunos colegas que me han precedido en el uso de la palabra, se hayan referido a estos artículos presentándolos como el producto de la indicación de sus propios partidos, cuando la verdad es que el artículo 1º, tal cual está

en el proyecto, significa la aprobación literal por parte de la Comisión de Hacienda, de la indicación de iniciativa del Ejecutivo que lleva el N° 3 en el segundo informe; en tanto que el artículo 2º que también ha sido alabado por cierto sector de la oposición, corresponde exactamente a la indicación N° 6 del Ejecutivo.

De esta manera, y sin mayores razonamientos, se demuestra la debilidad de los argumentos que hemos oído a nuestros Honorables colegas.

El señor MONTES.—¿ A quién se refiere Su Señoría?

El señor DIEZ.—¡ Al que le venga el sayo, que se lo ponga, Honorable colega!

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor DIEZ.—Decía, señor Presidente, que nosotros creemos que la centralización en el Ministerio de Economía de las labores de reconstrucción y fomento, que son inseparables, es una buena medida. Pensamos, también que en forma como están concebidos los artículos 1º y 2º se hace su labor más expedita, porque se han mantenido, sin modificación, las amplias facultades que tiene actualmente el Ministerio de Economía, a las cuales se agregan ahora las que se establecen en las letra a) b), c) y d) del artículo 1º. Se rechazaron en la Comisión de Hacienda algunas indicaciones que tendían a dar facultades a este Ministerio contenidas en leyes anteriores y que la práctica demostró que habían funcionado bien, de manera que no existía ninguna razón para modificarlas o reiterarlas en forma diferente, tanto más, cuando que en la práctica ellas fueron ejercidas con toda amplitud —con más amplitud que la necesaria, a mi modesto entender— para emprender labores de fomento y reconstrucción.

En el artículo 2º se señala que la institución técnica que asesorará al Ministerio de Economía en los estudios de los planes de fomento y reconstrucción será, lógicamente, la Corporación de Fomento que el Ejecutivo nunca ha pretendido destruir, co-

mo lo prueba el hecho de que la indicación que hoy constituye el artículo 2º del proyecto, fue de iniciativa del Gobierno.

En el Mensaje primitivo del Poder Ejecutivo, también se disponía. . .

Varios señores DIPUTADOS.—¿ Qué el Honorable señor Diez se remita al artículo 1º, señor Presidente!

El señor JULIET (Presidente).—¡ Honorable señor Diez, ruego a Su Señoría referirse al artículo en debate.

El señor DIEZ.—Estoy contestando las observaciones de los Honorables Diputados de oposición, señor Presidente. Los Honorables colegas solicitan la aplicación del Reglamento cuando habla uno de los parlamentarios de estas bancas, y se olvidan de él cuando están diciendo sus propios discursos.

El señor ENRIQUEZ (don Humberto).—Solicito una interrupción al Honorable señor Diez, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Honorable señor Diez, el Honorable señor Enriquez, le solicita una interrupción.

El señor DIEZ.—Con todo agrado, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Enriquez.

El señor ENRIQUEZ (don Humberto).—Deseo puntualizar algo que está en la memoria de todos, porque solamente la semana pasada tratamos este mismo proyecto. En el proyecto del Gobierno, que todos tienen en su poder, se encargaban las tareas de la reconstrucción a un comité que estaría bajo la dependencia del Ministerio que designara el Presidente de la República, sin decirse cuál Ministerio. En cambio, el proyecto de mi Partido establecía concretamente que esta misión se encomendaba al Ministerio de Economía. Y además, ella no sólo se circunscribía exclusivamente a la reconstrucción, sino que abarcaba el aspecto amplio del problema: reconstrucción, fomento y desarrollo. Esta idea fue aceptada. Así, en el primer informe fueron aprobados algunos artículos

propuestos por el Partido Radical que determinaban que el organismo encargado de esta misión sería el Ministerio de Economía. En el segundo informe y por las razones que acabo de dar, hemos preferido aprobar la indicación del Ejecutivo, que acepta la idea radical, completando después nuestros puntos de vista en el proyecto sobre fomento. Por consiguiente, si se trata de establecer la verdad de la historia de esta ley, hay que acudir a los documentos públicos donde ella consta, como son los Mensajes del Ejecutivo, las Actas de esta Corporación y las Actas de la Comisión de Hacienda.

Agradezco mucho al Honorable señor Diez su interrupción.

El señor JULIET (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ.— El Honorable señor Correa Larraín me ha solicitado una interrupción.

El señor JULIET (Presidente).— Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Correa Larraín.

El señor CORREA LARRAIN.— Señor Presidente, creo que de la disposición del artículo 2º, que han analizado algunos de mis Honorables colegas...

Varios señores DIPUTADOS.— Señor Presidente, estamos discutiendo el artículo 1º. Que el Honorable Diputado se refiera al artículo en debate.

El señor JULIET (Presidente).— El señor Diputado está haciendo una referencia a un discurso anterior.

El señor CORREA LARRAIN.— En vista de las observaciones de algunos de mis Honorables colegas respecto del comité que se crea en el artículo 2º del proyecto...

El señor ACEVEDO.—¡Otra vez con el artículo 2º!

El señor CORREA LARRAIN.—... Ya que en el primitivo Mensaje del Ejecutivo, como lo ha manifestado mi Honorable colega...

Varios señores DIPUTADOS.—¡Estamos en el artículo 1º, señor Presidente!

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor JULIET (Presidente).— Está haciendo una referencia a un discurso anterior, señores Diputados.

El señor CORREA LARRAIN.— Señor Presidente, en el Mensaje primitivo del Ejecutivo estaba contemplado, dentro del artículo 2º, la creación de un Comité consultivo, como lo acaba de manifestar el Honorable señor Enríquez. Este comité consultivo ha pasado ahora a formar parte integrante del artículo 2º. En realidad, la diferencia fundamental que existe entre el Mensaje...

El señor JULIET (Presidente).—¿Me permite, Honorable Diputado?

Ha llegado la hora; se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 16 horas y 45 minutos.*

Crisólogo Venegas Salas,
Jefe de la Redacción de Sesiones.